

174 300353



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

DE LA COMPETENCIA DEL JUICIO ESPECIAL  
HIPOTECARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO



P R E S E N T A:

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA

DICIEMBRE 2001





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*... "No temas sustentar ideas excéntricas, por que todas las ideas que hoy aceptamos fueron excéntricas alguna vez"...*

*Bertrand Russell.*

*"A la verdad, por la ciencia y la virtud"*

*Dr. Fabio Gerard Zubia.*

**A.:L.:A.:G.:D.:G.:A.:D.:U.:**

*Al respetable pueblo de México*

*A la Honorable Universidad Nacional Autónoma de México.*

*A mi amada y respetable Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus "Acatlan"*

*A LA M.:R.:L.:S.: GÉMINIS 137*

*A mis respetados y amados padres:*

*Don Alfredo Hernández García*

*y*

*Doña Sanjuana Martínez Arredondo de Hernández*

*Por haberme dado, en principio, la oportunidad de vivir y luego por haberme enseñado a ser honesto, moderado y discreto (haberme educado para ser "hombre").*

*A mis queridos hermanos de sangre:*

*Juana (Rosi), Lupita, Mary, Fredy y Rogelio.*

*Por su compañía y apoyo en mi vida.*

*Una especial dedicatoria a mi "hermano mayor":*

*Gilbert Fernando Cab Espinosa.*

*Por haberme asomado en la vida (a la realidad).*

*A mi familia inmediata:*

*Noemí Veladiz Meza,*

*Juan Manuel Zen Hernández Veladiz*

*y*

*Ayolitzin Alejandra Hernández Veladiz*

*Particularmente a estos dos seres de quienes tengo y asumo la responsabilidad de hacerlos "hombres" útiles a la sociedad y a quienes, tal vez, algún día tenga el honor de recomendarles se hagan abogados.*

*In memoriam:*

*Un especial y profundo agradecimiento a doña Alicia Meza Valle, por su tolerancia y cariño demostrado.*

*A mis maestros en general y en particular:*

*Para mi maestro de profesión Lic. Ignacio Arreola Martínez, un agradecimiento muy especial, por haberme iniciado en el conocimiento y practica de la ciencia jurídica; además, a quien le protesto mis respetos por su humanismo, amistad y consideración para conmigo.*

*Para mi maestro y guía Dr. Fabio Gerard Zubia, un agradecimiento muy especial, por haberme iniciado en el camino de la verdad.*

*Para mi maestro y amigo lic. Miguel Angel Torres Ramírez, un agradecimiento especial, por haber alimentado mi animo por el estudio y razonamiento de la ciencia jurídica.*

*Para mi asesor de tesis el Lic. Jorge Servin Becerra, quien con su sapiencia, sabiduría y tolerancia me hizo el honor de dirigir el presente trabajo, sin ello no hubiera sido posible el mismo.*

*A mis sinodales, Licenciados Jesús Samuel Neri Gutiérrez, Jorge Enrique Medal Rivera, Arturo González Jiménez, Alvaro Muñoz Arcos y Jorge Servin Becerra, a quienes agradezco su apoyo y tiempo brindado en la revisión del trabajo sometido a su consideración y por haber emitido al respecto su voto de validación.*

*A mis entrañables amigos:*


*Ismael Calzada Espinoza (may), Juan Manuel Díaz Granados, Alejandro Contreras Navarro, Moisés Torres Salmerón, Erasto Vázquez García, Olaguibet Guerrero, Mendoza, Enrique Mar Rosas, José Antonio Martínez Izquierdo, Francisco Rico Mora, Sebastián Neri Rivera, Ricardo Ynurrigarro Giadans, Carlos Alberto López Mier, José de Jesús Gutiérrez Reyna, Aniceto Santiago Zúñiga, Gerardo Veladiz Meza, José Sades Caspi, Mario Zamora Villagómez. Por haber sido guías en mi crecimiento personal y profesional.*

*En general a todos aquellos amigos y compañeros que me han brindado su apoyo y cariño a lo largo de mi vida.*

*De manera particular y en especial, dedicado a mi querida y entrañable amiga la licenciada Wendy R. Moreno Arazo, quien con su gran aportación y apoyo hizo posible la realización del presente trabajo.*

*A todos los hombres buscadores de la verdad, liberales y racionalistas que han cambiado, para bien, nuestro estar en el mundo.*

**DE LA COMPETENCIA DEL JUICIO ESPECIAL  
HIPOTECARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

V.O. B O  
1987 Fojas  


## OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo es externar y compartir la inquietud que nace de la práctica en la tramitación del *juicio especial hipotecario*, esencialmente por lo que se refiere a la autoridad competente para conocer de dicho juicio. Hacer patente la necesidad de que el mismo sea del conocimiento exclusivo, para el caso del Distrito Federal, de los Jueces Civiles de Primera Instancia, independientemente de la cuantía del caso, tal como se da en asuntos del orden familiar, arrendamiento, concursal, etc. Exponiendo la urgencia de adicionar al segundo párrafo del artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se exceptúa, de igual forma que los que se refiere dicho párrafo, el juicio especial hipotecario el cual será de la competencia exclusiva de los Jueces Civiles de Primera Instancia.

# CAPITULADO

## CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

### I. HISTORIA GENERAL DEL PROCESO

1. Epoca Primitiva.
2. Derecho Romano.
3. Derecho Germánico.
4. Epoca Medieval.
5. España.
6. Francia.
7. México .

### II. TERMINOLOGIA PROCESAL APLICABLE AL CASO

1. El litigio, Concepto.
2. La Pretensión. Concepto.
3. La acción:
  - a) Concepto
  - b) Teorías.
4. Jurisdicción. Concepto.
5. Proceso:
  - a) Instrucción
  - b) Juicio
  - c) Naturaleza del proceso
  - d) Proceso y Procedimiento
  - e) **Actos Procesales.**
7. **Competencia:**
  - a) **Concepto**
  - b) **Tipos o clases.**



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **JUICIOS ESPECIALES CIVILES**

#### **I.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUICIOS ESPECIALES CIVILES.**

- 1.- Análisis de la naturaleza jurídica de los juicios especiales civiles.
- 2.- Diversos tipos de acciones según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Juicios Especiales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **II.- JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITOFEDERAL.**

- 1.- Competencia según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **III.- JUZGADOS DE PAZ CIVIL DEL DISTRITOFEDERAL.**

- 1.- Competencia según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **IV.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.**

- 1.- Formalidades esenciales del procedimiento (Art. 14 Constitucional).
- 2.- La acción Real Hipotecaria y la tramitación del Juicio Especial Hipotecario, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Juicio Ordinario Civil, similitud con el Juicio Especial Hipotecario (en cuanto a su tramitación).

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO PARTICULAR**

#### **I.- EL INICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA.**

- 1.- Elección de la vía.
- 2.- ¿Ante quién se promueve?.
- 3.- Comentarios al artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, para el caso de créditos con garantía hipotecaria contraídos con Instituciones Bancarias.
- 4.- Diversas tesis y jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

## **II.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO Y JUICIO ORAL EN QUE SE TRAMITA LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA.**

- 1.- Aspectos generales
- 2.- Divergencias.
- 3.- Riesgos jurídicos.
- 4.- Teoría General de las Nulidades (nulidad procesal).

## **CONCLUSIONES**

# CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

### I.- HISTORIA GENERAL DEL PROCESO.

1.- Epoca Primitiva. 2.- Derecho Romano. 3.- Derecho Germánico. 4.- Epoca Medieval. 5.- España. 6.- Francia. 7.- México.

Cualquier hecho o acto presente, para su entendimiento o comprensión, requiere echar atrás la "máquina del tiempo" para saber las causas o las razones de ser, su evolución y su estado actual o justificación de los mismos. Nuestro objeto de estudio no es la excepción, por esta razón abordaremos brevemente la historia general del proceso, especialmente el civil, para darnos cuenta de los basamentos que tiene la ciencia jurídica procesal actual y percatarnos que no se trata de un mero capricho de la sociedad en turno para crear ciertos procesos judiciales, sino que ha sido y es una necesidad de la misma para llevar a mejor termino los conflictos que se gestan en sus entrañas por sus propios integrantes (el hombre). Es muy conocida la frase de Montesquieu: "*es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia*". Siguiendo este pensamiento, se descubre la utilidad de la Historia del Derecho en cuanto facilita, como ya se dijo, la comprensión de nuestras instituciones actuales y aun previene las futuras. E. Picard en su libro titulado "*El Derecho Puro*", sostiene que el Derecho es una creación continua. "*Si tal es, se pregunta el autor, ¿cómo ha de comprenderse lo que se va a agregar a la serie, si no se conocen los eslabones anteriores? Mas si por el contrario, se tienen claramente a la vista, ¡cuánta luz para lo que va a ocurrir! Es preciso poseer el sentido evolutivo del Derecho; sin eso, no se sabe nada en limpio, no se funda nada durable, se obra al azar, en las tinieblas de lo arbitrario, sobre el océano de las quimeras*".<sup>1</sup>

#### 1. Epoca Primitiva.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la ciencia embrionaria, en la moral, o en el derecho, sucede un fenómeno de

---

<sup>1</sup> Arellano Garcia, Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, D.F.

paralelismo, es decir, se presentan rasgos de evolución similares. Así, en cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia, está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo, y que la solución de los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico-religiosas. Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas, entendiéndose por estas, según Francesco Carnellutti, como "...la composición (arreglo) del litigio que efectúen las partes...", y es característico de muchas comunidades primitivas, el que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se tuviese un amplio margen de negociación entre las partes afectadas. Así, si un miembro de una familia mataba a otro miembro de una diversa familia, el grupo social victimado podía arreglarse con el defensor a través de algún tipo de composición como podía ser la entrega de animales o bienes o la prestación de cierto servicio.

En estas comunidades primitivas, por otro lado, los procesos se caracterizan por su *formalismo* y *teatralidad*. Estos rasgos podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etcétera, sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Podemos decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

Si se postula, como lo hemos venido haciendo, la tesis de que todos los procesos de los pueblos primitivos presentan rasgos similares, se llega a la conclusión de que los rasgos peculiares o distintivos, es decir, el estilo, tanto en las de más manifestaciones culturales como en el derecho, es algo que se adquiere sólo a través de una prolongada evolución. Es decir, los rasgos distintivos sólo aparecen con la evolución de los grupos sociales. Y de ahí que se insista, y se reitere la idea de que los procesos jurisdiccionales primitivos de todos los pueblos de la tierra tienen rasgos comunes, paralelos y similares. Briseño Sierra, refiriéndose al pensamiento del jurista alemán Kohler, nos expresa: "*Al confrontar las fuerzas históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí.*" Y que la ciencia no tiene patria y en ella, "...el patriotismo conduce fácilmente a errores".

En este orden de ideas es un absurdo y muy extendido patriotismo la creencia de que Europa ha sido la cuna de todas las instituciones culturales. En realidad, el predominio mundial político y económico le ha correspondido a Europa por muchos siglos, y ese predominio le ha permitido imponer sus moldes de vida, su idiosincrasia, sus religiones, no obstante que las haya tomado del Medio Oriente, en una palabra, sus moldes culturales. Pero las instituciones culturales, el derecho, la ciencia, etcétera, no son patrimonio de ningún pueblo ni de ningún grupo de pueblos y lo que expresa Briseño, citando a Kohler, y que hemos puntualizado en líneas anteriores, implica la necesaria consideración de

que todos los fenómenos sociales, de cualquier tipo de institución, no pueden ser exclusivamente considerados como un monopolio histórico de un pueblo o grupo de pueblos. Los orígenes de la función jurisdiccional y de las formas procesales, son propios de todos los pueblos de la tierra, de Asia, Africa, América o Europa. Una consideración opuesta, nos lleva a enfoques parciales y distorsionados nada recomendables.<sup>2</sup>

De tal suerte que el proceso primitivo de cualquier pueblo de la tierra, es similar en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivos de los demás pueblos. Así, el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones. Por ello, dichas características no pueden ser señaladas como exclusivas del proceso azteca, según afirmaciones de algunos autores. La crueldad en las soluciones no puede ser exclusiva de ningún pueblo primitivo, baste pensar en el caso de la acción "*manus injectio*"<sup>3</sup> de los romanos, que no sólo permitía, como en muchos otros pueblos primitivos, el sometimiento físico del deudor por el acreedor. La brutalidad y el primitivismo no son pues tampoco, patrimonio exclusivo de ningún pueblo y todos los de la tierra, comparten en menor o mayor medida, dosis de tales brutalidades.

El pueblo azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado. La máxima autoridad era el rey, quien sin embargo tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacoatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había Tribunales como el Tlacatecatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. Los diversos cronistas e historiadores de la conquista, en sus escritos y relaciones nos dan noticia de la existencia de los tribunales, de las características de su funcionamiento, del rigor de los jueces no

---

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, Séptima Edición, México 1987, pp 53-54

<sup>3</sup> *Manus iniectio* (aprehensión corporal). Consistía en la forma de ejecutar un derecho subjetivo. En caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro (como resultado del *furtum manifestum*, o sea, el robo flagrante, en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado; como consecuencia de un negocio *per aes et libram*, severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera, o no quisiera, reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más), el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término *manus iniectio*). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* ("te lo atribuyo"), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberim*, en el país de los etruscos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia. Floris Margadat, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1986.

solamente con aquellos sujetos a sus decisiones sino del rigor para con ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de conducta rigurosa e intachable que se imponían. Así por ejemplo Bernal Díaz del Castillo, en su maravillosa descripción del mercado de Tlatelolco, habla entre otras cosas, de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que esta quedaba vacía y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes.<sup>4</sup>

Al igual que la brújula o la pólvora, son patrimonio de todos los pueblos de la tierra, aunque dichos inventos no tengan precisamente un origen europeo, también por lo que se refiere a las instituciones procesales, es indudable que las mismas, y que las técnicas o mecanismos procesales en sus desarrollos primitivos, también han tenido origen en las diversas culturas de la humanidad. No es posible atribuir la paternidad ni de lo procesal, ni mucho menos de lo jurídico en general, a pueblo alguno. Es indudable que un enfoque analítico sobre las conductas procesales de los pueblos primitivos, es de mucho interés. Así, por ejemplo, sabemos que en Egipto se llegaron a desarrollar las pruebas periciales de tipo topográfico, por los frecuentes problemas que había sobre la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del Río Nilo, que hacían desaparecer las mojoneras que delimitaban las propiedades. Los agrimensores surgieron como peritos muy útiles para la delimitación de dichos predios, una vez destruidas o borradas las mojoneras o señas de limitación. El proceso griego-ateniense, por otro lado, se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicista, al desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la plaza pública denominada ágora en la cual, se desenvolvían todos los actos de gobierno y por lo mismo, también los actos procesales.<sup>5</sup>

## 2. Derecho Romano

Al pueblo romano le tocó llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad. Se ha señalado con insistente reiteración el carácter militar y jurídico de Roma. Son probablemente estas dos características de los romanos, es decir, las de ser un pueblo jurista y guerrero, las que determinaron que las instituciones romanas, perfeccionadas y decantadas permitieran la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad. Otros imperios, han estado basados, como por

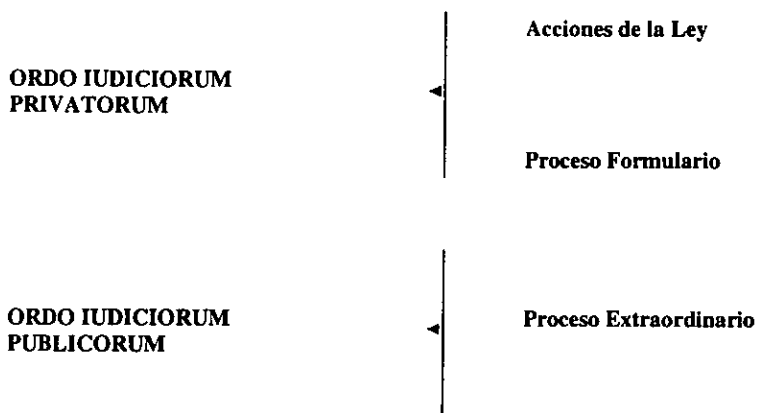
---

<sup>4</sup> Equivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, Editorial Polis, 1937, T. I, p. 391.

<sup>5</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

ejemplo el imperio macedónico, en la figura de algún hombre, o en alguna tradición o enfoque de validez menos prolongada. Por el contrario, las instituciones romanas perduraron a través de los siglos, y muchas de ellas siguen aun vivas, no solamente en el campo del derecho, en cuanto a los aspectos de análisis técnico de varias de las instituciones fundamentales que le son propias. Piénsese que el cristianismo se amolda a la estructura del imperio, posiblemente con una visión inteligente de los cristianos de esas épocas, que al romanizar la religión le dan un carácter institucional que no tenía, y la proyectan indudablemente con un muy buen éxito, a través de los siglos.

La historia de Roma, es por todos conocido, se divide en tres etapas históricas que son: LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO. Sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en roma, que en términos generales, se pueden en marcar dentro de esas tres etapas de desarrollo histórico general del pueblo de Roma. Así, durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la república tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público.



Tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario, o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva. Se llama orden judicial privado, por que las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no

resolvía el conflicto, sino únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un *juez privado* que era quien resolvía. El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario, en el orden judicial público, las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Aquí, en el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente, dicta la resolución. Nótese cómo en este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que es un órgano estatal el que conoce de las pretensiones, el que conduce el proceso en sus diversas etapas y el que va finalmente a resolver el litigio que se ha planteado.

Las cuestiones sobresalientes de las tres etapas de desarrollo del proceso en Roma son las siguientes:

**a) Las acciones de la ley.**

Estas acciones de la ley son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas; más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones constituían las acciones de la ley diversas formas autorizadas de procedimientos en características propias. "Cuando se habla de *Legis Actio*, se entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado derecho..."<sup>6</sup> En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y más que desarrollo de acciones debería de hablarse de desarrollo e procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley. Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

---

<sup>6</sup> Scialoja, Vitorio, *Procedimiento Civil Romano*, traducción del italiano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1954.



**ACCIONES DE LA LEY.  
DE CARÁCTER DECLARATIVO**

- 1.- *Legis Actio Sacramento.*
- 2.- *Legis actio per iudicis postulationem.*
- 3.- *Legis actio per conditionem.*

**ACCIONES EJECTIVAS**

- 4.- *Legis actio per manus iniectioem*
- 5.- *Per pignoris capionem*

En la *actio sacramento* las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatrilidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona. La segunda de dichas acciones, o sea la *postulationem* tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. En la *actio per conditionem* también las partes ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias y, si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. Finalmente la *manus iniectioem* es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía. A través de esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la *manus iniectioem* podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud. Finalmente en la *pignoris capionem*, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se quiere ver en la *pignoris capionem* la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes pues de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago.

**b) El procedimiento formulario**

Al procedimiento de las acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligado con las prácticas y con el espíritu

religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros. Al crecer y desarrollarse Roma, es necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y los no romanos, es decir, también los peregrinos. Tal parece que la figura de un nuevo magistrado, el pretor peregrini, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas ágiles y más rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley. “El periodo formulario, que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Diocleciano, coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la *fórmula*, de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho civil si no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción. La fórmula, hemos dicho, es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.”<sup>7</sup> A través pues del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la *equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto*. Las partes fundamentales de la *fórmula* eran la *Intentio*, la *Demonstratio*, la *Adiudicatio* y la *Condenatio*. Scialoja nos la explica en los siguientes términos: “La *demonstratio* como lo indica la palabra misma, es en sustancia una enunciación del hecho, que, constituye el fundamento de la litis... la *intentio*... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda... (la *adiudicatio* implica la potestad por la cual)... el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes... la *condena*, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo...”

Las anteriores no son las únicas partes de la fórmula, sino sólo las más importantes. A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del derecho romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos. Así, se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor, o favor del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena. Es decir, se indicaba por el pretor al juez que si se daba equis condición debería e condenar siempre y cuando no se presentara la circunstancia zeta. Es decir ese elemento de que siempre y cuando no se presente la circunstancia zeta, constituye la excepción de la fórmula.

---

<sup>7</sup> Scialoja, Vitorio, *op. cit.*, p.154

### c) El proceso extraordinario

Este proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que, mientras que en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario, por el contrario, en esta tercera etapa, en la del proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal es decir, frente a un magistrado. Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito, y, por otra parte, es indudable el robustecimiento del estado romano. Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario, con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario. Dado que esta parte del presente trabajo solo se refiere a la historia general del proceso, consideramos suficiente la cita hecha anteriormente, por lo que al proceso en Roma se refiere, para cuyo a mayor abundamiento es menester remitirse a las obras especializadas que de Derecho Romano existen, sugiriendo las obras citadas en este mismo apartado.

## 3. Derecho Germánico

El objeto de este trabajo, como ya se ha dicho anteriormente, no es el realizar un análisis histórico profundo de las diversas épocas de desarrollo del proceso en general, sino que es echar un vistazo a estas etapas para contar con un marco histórico de referencia suficiente que nos permita entender la situación actual de nuestra institución jurídica procesal y entrar de lleno al objeto de nuestro estudio.

Generalmente se señalan como causas de la decadencia del imperio romano, entre otras, el surgimiento del cristianismo, y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos pueblos germánicos se desplazaron hacia desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España. Esto provoca el choque de las dos culturas romana y germánica y señala el inicio de la edad media. El proceso germánico, se ha querido caracterizar como de tendencia publicista, frente al carácter predominantemente privatista del derecho romano. Es decir, mientras que en determinados enfoques del derecho civil romano, prevalece, o se protege con mayor rigor, el derecho del individuo

frente a la colectividad, en el derecho germánico, la nota de acentuación es la del predominio de los intereses de la colectividad sobre intereses del individuo.

Tiempo antes del colapso de Roma, era común la migración o movimiento demográfico de pueblos que provenían del norte hacia el sur. En un principio los romanos vieron con desdén esas marchas, no hicieron mucho caso al respecto; pero después, esas invasiones coincidieron con la situación de decadencia por la cual travesaba Roma. Los pueblos invasores traían procesos primitivos, con características mágico-religiosas, y que, permitían formas autotutelares o autocompositivas. La mezcla de los elementos romanos y germánicos darían origen después a los procesos medievales.

En el procedimiento alemán existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia. El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si este no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público-oral de rigor formalista. Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones procesales, un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial al duelo, al juicio de dios y a las ordalías. Se emplean, al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría.<sup>8</sup>

#### 4. Epoca Medieval

Continuando con la breve exposición histórica que nos hemos propuesto en esta parte del presente trabajo, tenemos que en esta época en Italia se completa la fusión de los procedimientos romano germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. La jurisdicción está en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza

---

<sup>8</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra esta el demandado, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La "*litis contestatio*" se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones. En cierta forma hay un retorno al proceso clásico romano. Una vez que se afinan las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia puede ser impugnada a través de la apelación y, es en un grado de desarrollo más avanzado, a través de la "*querela nullitatis*" por la cual se pide la nulidad de la sentencia. Esta querrela de nulidad se remonta, en sus antecedentes al derecho romano, y es uno de los precedentes históricos de la casación actual que encontramos configurada en lo que llamamos amparo directo en el sistema jurídico mexicano.

La característica principal del proceso medieval, específicamente italiano, es su lentitud y contra ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. Merced a estas reformas, surgen los juicios de tipo sumario y que según el Maestro James Goldschmidt, en su tratado de Derecho Procesal Civil, son los siguientes tres: a) el llamado procedimiento ejecutivo, merced al cual, a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución, o a una cognición sumaria; b) el proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio; c) el procedimiento de embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso. Al lado de estos procedimientos sumarios, también se desarrolla un procedimiento rápido que recibirá más tarde la denominación de procedimiento sumario indeterminado, esto es un procedimiento aligerado de formalidades, el cual conduce, sin embargo, a una sentencia que puede llegar a ser firme. Este tipo de procedimiento sumario indeterminado, es el antecedente más remoto de lo que hoy en día conocemos como juicio sumario.<sup>9</sup>

## 5. España

El estudio del derecho procesal mexicano, dice el Maestro Cipriano Gómez Lara, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p. 66.

derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la colonia y por que en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia. Ahora bien, es indudablemente muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español. Hay varias razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y, además, la historia misma de España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes. La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad.

Lo cierto es que en forma similar a como sucede en la península itálica, también en la península ibérica en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte. Así, Castillo Larrañaga y de Pina citando a Couture, nos expresan que esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera sustancia separadora de las posibilidades de ambas. Y fue fruto de esa mutua penetración, el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Sin embargo este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación pues, al lado de él, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España Medieval.

Los ordenamientos característicos de la evolución del derecho español, son los siguientes: El Código de las partidas del año 1265; El Ordenamiento de Alcalá de 1348; El Ordenamiento real de 1485; Las Ordenanzas de Medina de 1489; Las Ordenanzas de Madrid de 1502; Las Ordenanzas de Alcalá de 1503; Las Leyes de Toro de 1503; La Nueva Recopilación de 1567 y La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. Nótese pues que desde el año de 681 en que el XVI Concilio de Toledo aprueba el Fuero Juzgo, hasta el año de 1805 en que surge la Novísima Recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del derecho español. De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas del año de 1265 que representó un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida III, que tiene como

antecedente de derecho procesal al Digesto<sup>10</sup>, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, por que esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España, para encontrarla de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1855, la cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

El panorama del derecho español en el siglo XIX va a ser ya distinto. Venía prevaleciendo una situación caótica en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII todos los ordenamientos mencionados, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, con la Constitución de Cádiz de 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia. Como antecedentes procesales de importancia, se nos señalan, la Ley de Enjuiciamiento Mercantil del 24 de julio 1830; el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia del 26 de septiembre de 1835; la Instrucción del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, del marqués de Gerona, del 30 de septiembre de 1853, ordenamiento éste de tan nobles y adelantadas ventajas, que por ello fue muy combatido, lo que vino a determinar que su vigencia se redujese a un año; la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855, ya antes citada y la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881. "La Ley de Enjuiciamiento Civil del 81 fue sometida por Beceña a una crítica extremadamente rigurosa. Esta ley, como la de 55, ha influido poderosamente, hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y, consiguientemente, en México.

## 6. Francia

La revolución francesa fue un movimiento social económico y de contenido filosófico y político, de gran trascendencia para toda la humanidad, pero en manera muy especial para Europa y para los pueblos de las llamadas culturas occidentales. Representó en la historia europea, el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y sobre el feudalismo y, sin duda, un paso más en la lucha de clases. En el aspecto político los principios de la revolución francesa, basados en la filosofía de la ilustración y en el pensamiento de grandes filósofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Diderot y Locke, entre

---

<sup>10</sup> *Digesto* (o las *Pandectas*) colección de citas de jurisconsultos, fuera de las cuales la *iurisprudencia* deja de tener fuerza obligatoria (sistema más práctico que el seguido por la *Ley de Citas*). Esta obra, en cincuenta libros, subdivididos en títulos, llena de sugerencias, de ejemplos concretos y de refranes jurídicos, es una eterna fuente

otros, ataca el poder absoluto de los monarcas y da las bases para la creación de los modernos estados de derecho colocando los cimientos que sostendrán al capitalismo y a la revolución industrial mecánica. La nueva filosofía del estado implicó límites a su actividad, dando lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales y caracterizándose por ser un movimiento individualista de la clase burguesa en contra de la monarquía y del absolutismo y pretenden establecer una administración social que esté basada en la exaltación de la libertad de los individuos. En lo tocante a las actividades estatales, propiamente dichas, se establecen los principios de que para el estado todo lo no permitido está prohibido y, por el contrario, para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido. Lo anterior no es un mero juego de palabras, sino la tesis surgida de toda esa filosofía en el sentido de que los órganos de la autoridad estatal sólo podrán realizar aquellas funciones y atribuciones que expresamente les estén dadas por los textos legales, por ello todo lo no permitido está prohibido por el estado; por el contrario, el individuo, el ciudadano, el hombre individualmente considerado, es libre y autónomo y no tiene más limitaciones sino las dadas por las leyes, y por ello, para el ciudadano todo lo no prohibido está permitido.

Dentro de este orden de cosas surgió ya en el siglo XIX, la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal; y, como un intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia, y en todos los países de la época, en una situación caótica y desordenada; por ello la codificación francesa de principios del siglo XIX, es uno de los principales frutos de la revolución francesa. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales. Así, véase cómo la quinteta de códigos napoleónicos, o sean: 1. Código Civil; 2. Código Penal; Código de Procedimientos Civiles; 4. Código de Procedimientos Penales, y 5. Código de Comercio, de los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son cuerpos adjetivos o procesales. Es decir, al lado del Código Civil, surge el Código de Procedimientos Civiles; y, al lado del Código Penal, surge el Código de Procedimientos Penales. Al respecto, nos ha dicho Alcalá-Zamora y Castillo<sup>11</sup> que no son los códigos napoleónicos los que por primera vez llevan a cabo la separación en las normas procesales respecto a normas sustantivas. Que, muchos siglos antes de esa separación, se pueden encontrar otros casos dignos de ser mencionados como por ejemplo el libro segundo del Fuero Juzgo, la partida tercera de las Siete Partidas, la Constitución Criminal Iscarolina así como las Ordenanzas de Luis XIV, de 1667 para el proceso civil y de 1670 para el penal, siendo dichas ordenanzas en gran parte antecedentes de los Códigos de Procedimientos de 1806 y 1808. La

---

<sup>11</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Clínica Procesal*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1982. pp. 87-94



importancia pues de los códigos napoleónicos, no es la de haber sido los primeros, que plantearon la división entre lo sustantivo y lo adjetivo sino que, a partir de ellos, tanto en Europa como América, comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo.

## 7. México

Siguiendo las enseñanzas del maestro Esquivel Obregón, la palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en *Tenochtitlan*, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*.

Además, en las causas civiles, había el *tlacatecatl* que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teilpiloyan*.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailtaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtli* o *pregonero* publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxitli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

En resumen el maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísima las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La *Recopilación de Indias* se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos de orden judicial.

La autoridad de esa *Recopilación* aparece de la Cédula firmada por el propio monarca, al decretar: *"Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, siendo el primero, y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno y otros despachos, que por dilatación y distancia de unas Provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando ocurrir a esos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por Nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurrén los transgresores... acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernación, y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, que regimos y gobernamos, por el dicho Consejo, se guarden, se cumplan y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias a otras leyes, capítulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro*

*segundo de esta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella...*"

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ello se tiene idea de lo que trata todo el libro.

En el libro primero: de la santa de católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el *Cedulario de Puga*, por órdenes del virrey don Luis de Velasco, en que el Licenciado Vasco de Puga reunió las cédulas, provisiones, capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia, existentes en la Audiencia de México. La primera edición se hizo en 1563.

Deben mencionarse también la *Colección de Ovando* (1571) y la *Colección de Encinas* (1596), la primera ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el Presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando y la segunda, ordenada por el propio Consejo de Diego de Encinas, oficial de su secretaría.

*Autos acordados de Montemayor*. El virrey Payo Enriquez de Rivera encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los *Sumarios de la Recopilación General de Leyes*, y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo los autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno. La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos de 22 de julio de 1833, en que se dijo: ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales.

Los *Autos acordados de Beleña* es una obra particular hecha en 1787, por el doctor Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México que, sin embargo, resulta ser importante fuente de la legislación de la Nueva España.

La *Ordenanza de Intendentes*, de 1786. Los intendentes fueron funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía. La institución se introdujo en la Nueva España por Carlos III. Los intendentes ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra. El territorio de la Nueva España se dividió en doce intendencias o provincias, siendo México una de ellas. Los intendentes en materia judicial, actuaban como justicias mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El *Consejo de las Indias* era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente tenían facultades consultivas del rey.

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro 2 título 16 de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba, según la extensión de los virreynatos para los asuntos administrativos o según lo requería la administración de justicia.

La de México, según la *Recopilación de Indias*, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban los de Nueva Galicia (esta residía en Guadalajara).

La palabra *Audiencia* viene de *audiere*: oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, que se llamaba *toga* por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban *golillas*, por que tenían éstas en el cuello.

Debían fallar, en primer lugar, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias, y en su defecto, a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530.

En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios*, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los *alcaldes mayores o corregidores*, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro a cinco años.

En la ciudad México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles. El *juzgado de indios* conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles. El *Juzgado de indios* conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al *Consulado de México*, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia *el prior y los cónsules* y en segunda *un oidor* y dos adjuntos); al *Real Tribunal de Minería*, en asuntos mineros; y al *juzgado de bienes de difuntos*, que conocía de las testamentarias e intestadas cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

En el México independiente, el 23 de mayo de 1837 el gobierno ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían de regirse los tribunales: 1° Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2° Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideran vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3° La Novísima Recopilación; 4° La ordenanza de Intendentes; 5° La recopilación de Indias; 6° El Fuero Real; 7° El Fuero Juzgo y 8° Las Siete Partidas.

La primera Ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

En 1948 se formuló un Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en 1950.

Por lo que hace a la organización de los tribunales, tenemos que por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.

El Tribunal Superior de Justicia fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Los ministros ejecutores substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales. En todos los tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria.<sup>12</sup>

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación entre los días primero y 21 de septiembre de 1932. Modificado en ocasiones últimas por decretos publicados los días 21 de julio y 23 de noviembre de 1993; 6 de enero de 1994; 24 de mayo de 1996; 30 de diciembre de 1997; y 28 de mayo y 19 de octubre de 1998. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996. Reformada por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 21 de enero de 1999.<sup>13</sup>

Dado que el interés de nuestro trabajo es otro, con lo expuesto anteriormente podemos considerar suficiente para ubicarnos en el devenir histórico del proceso, específicamente el civil, desde

---

<sup>12</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998, pp. 45-57.

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 53ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2000, pp. 9 y 253.

los pueblos primitivos hasta la actualidad en México, y entender las diversas influencias que ha tenido nuestra ciencia procesal: la Romana, la más importante; la Germana; la Francesa; la Española, que es de la que heredamos prácticamente todo el conocimiento de esta ciencia y los propios acomodados que se han realizado en los últimos dos siglos, más en los últimos cincuenta años, en esta materia en nuestro país atendiendo desde luego a las circunstancias sociales que obligan moldear el derecho.

## II.- TERMINOLOGÍA PROCESAL APLICABLE AL CASO.

1.- El litigio. Concepto. 2.- La Pretensión. Concepto. 3.- La Acción: a) Concepto y b) Teorías. 4.- Jurisdicción. Concepto. 5.- Proceso: a) Instrucción, b) Juicio, c) Naturaleza del Proceso, d) Proceso y Procedimiento, y e) Actos Procesales. 6.- Competencia: a) Concepto y b) Tipos o clases.

Una vez que ha sido abordado el aspecto histórico del proceso en general, es menester, para los fines que nos proponemos en el presente estudio, inspeccionar una serie de conceptos procesales que a lo largo del trabajo se irán utilizando por lo que es preciso tenerlos presente, para su entendimiento.

### 1. EL LITIGIO. CONCEPTO.

Así tenemos que para entender lo que el proceso sea, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, el cual, no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio ello será un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estacará. Carlos Marx, dejó establecido, en el Manifiesto Comunista, que la historia de la humanidad no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clase, de intereses, puede lograr un equilibrio, o puede no lograrlo. Carnelutti, señala, al

respecto, la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: Uno de los polos es el contrato, acuerdo de voluntades, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe.

El proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se requiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre ellas, amenazan la paz social.<sup>14</sup>

En el sentido más amplio se entiende por litigio: al pleito, altercado en juicio, disputa o contienda, según concepto dado por el Diccionario de la Lengua Española.

Etimológicamente la palabra litigio proviene de las voces latinas *lis*, *litis* y más concretamente equivale a *ligitum* que significa disputa o alteración en juicio. En el lenguaje clásico forense *orare litem* era exponer un asunto en controversia.

De la noción radical del litigio o *lite* (en italiano) derivan en el uso legislativo y profesional las locuciones *litis contestatio*, litispendencia, litisexpensas, *cuota litis*, procurador *ad litem*, *in limine litis*, *litis denunciatio*, litis abierta, litis cerrada, litis finita, litigiosidad, litigante, etc. "Litiscontestación, dice Escriche, es la respuesta que da el reo demandado a la demanda judicial del actor. Litiscontestación es el principio del juicio."<sup>15</sup>

Francesco Carnelutti, expresa respecto al litigio que: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". Yace en el fondo de la doctrina de Carnelutti el dato sociológico constituido por la existencia de conflictos interindividuales en la convivencia social por efecto de la concurrencia de necesidades y de intereses, que impulsan a los individuos a procurar su satisfacción removiendo los obstáculos que pueden oponerse y que desembocan frecuentemente en estados de incompatibilidad que precisa resolver. El interés consiste, en suma, en una dirección del espíritu que mueve a la voluntad hacia la obtención de un bien de la vida, ya sea éste material o inmaterial. El orden normativo exterior hace posible diversas formas de solución pacífica a tales conflictos, los que de otra suerte podrían desembocar en ejercicio de la violencia con resultados injustos.

La definición dada por Carnelutti y que se podría decir clásica en la ciencia del proceso, deslinda definitivamente el concepto de litigio de sus vecinos proceso y procedimiento. Proceso es el continente y litigio es el contenido, procedimiento la forma y orden que han de observarse en el desarrollo del proceso. El estado de conflicto que caracteriza al litigio, existe antes, fuera

---

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 17.

<sup>15</sup> Espasa Diccionario Jurídico, Fundación Tomas Moro, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1991. p. 589.



independientemente del proceso, y por tanto, no puede entenderse condicionado a la existencia de éste, que es sólo una de las vertientes de solución que par él existen. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma que la existencia del litigio es el presupuesto procesal por antonomasia.

Piero Calamandrei, de acuerdo con la separación entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso, al que llegado el momento le dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción. Quedan así claramente separados los fundamentales conceptos litigio como estado de conflicto intersubjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio, proceso como instrumento jurídico para la composición del litigio y procedimiento como forma y orden de desarrollo del proceso.

Alcalá Zamora y Castillo completando la definición dada por Carnelutti, dice: ha de implicar trascendencia jurídica, ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Por último mencionaremos un antiguo proverbio véneto que Calamandrei recuerda de sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, por cuanto a las condiciones que deben reunirse para triunfar en un litigio y que son: "Tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar y por último, un deudor que pueda pagar".<sup>16</sup>

## 2.- La Pretensión. Concepto.

Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare, postulatio-onis*, que quiere decir petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda. Gramaticalmente hablando significa, según el Diccionario de la Lengua Española, sollicitación para conseguir una cosa que se desea.

"La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio", dice el maestro Cipriano Gómez Lara, si no hay pretensión, no puede haber litigio. Carnelutti define a la pretensión, dentro de la ciencia procesal, como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Es entonces la pretensión, un querer una voluntad, una intención exteriorizada para

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. pp. 2050-2052.

someter un interés ajeno al interés propio. Es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.

El doctor Héctor Fix-Zamudio, en la ponencia que sostuvo en el XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, que se llevó a cabo en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, del 25 al 27 de septiembre de 1989, manifestó, respecto a la *pretensión procesal*, lo siguiente:

*“No obstante que desde hace bastante tiempo la doctrina ha señalado con claridad las características de la pretensión procesal, su delimitación respecto de los derechos de acción y de defensa, no ha penetrado sino en forma muy limitada en la terminología de nuestros códigos procesales, toda vía muy influidos, en bastantes aspectos, las leyes españolas de enjuiciamiento civil y criminal.*

*La confusión tradicional entre la acción y la pretensión fue señalada con precisión por el tratadista español Jaime Guasp, quien propuso que el concepto de acción debía ser elaborado fuera del ámbito del derecho procesal y su lugar en esta disciplina debe ocuparlo la pretensión, considerada como la declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta al autor de la declaración.*

*Esta concepción se ha consolidado en el procesalismo científico, y para no citar sino algunos ejemplos, podemos señalar que Francesco Carnelutti, estimó que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés de otro al interés propio, lo que constituye un acto y no un poder, por lo que puede ser fundada o infundada, de manera que existen tanto pretensión sin derecho como derecho sin pretensión. Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirmó que la pretensión es el cordón umbilical que une la acción con el derecho material en litigio y constituye la visión que del litigio se ha formado el actor. Eduardo J. Couture, consideró que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Y agrega que en la mayor parte de los casos las teorías jurídicas elaboradas sobre la acción lo han sido sobre la pretensión, y especialmente sobre la pretensión fundada.*

*En cuanto a la doctrina mexicana, Cipriano Gómez Lara sostiene que la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio, y que por lo mismo, es actividad, es conducta.*

*No obstante este consenso doctrinal, todavía existe una verdadera confusión en los códigos procesales mexicanos, inspirados en su mayor parte, como se ha dicho, en las leyes de enjuiciamiento españolas, las cuales, en virtud de la época en que fueron elaboradas, segunda mitad del siglo XIX, y la de acuerdo con la tradición española que se remonta a las Siete Partidas, sigue el criterio de la concepción clásica de la acción vinculada al derecho subjetivo, lo que implica que se le confunde constantemente con la pretensión, inclusive con la pretensión fundada, y en ese sentido nuestros ordenamientos procesales regulan diversas "acciones", que en realidad son pretensiones o inclusive modalidades de derechos subjetivos que deberían regularse por los códigos sustantivos.*

*Es tal el peso de la tradición que, cuando se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal por decreto legislativo publicado en enero de 1986, si bien se logró modificar su artículo primero para suprimir la regulación de la acción procesal de acuerdo con el sentido clásico que la confundía con el derecho sustantivo, para sustituirlo por el precepto más moderno tomado del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se pudieron suprimir varios artículos posteriores que en realidad contienen disposiciones sustantivas o en algunos supuestos, pretensiones procesales, como son las que se califican como acciones reales, reivindicatorias, negatorias, confesorias, hipotecarias, etcétera.*

*Son escasos los autores mexicanos que han intentado la delimitación del derecho de acción procesal (que es unitario como reiteradamente lo ha sostenido el procesalismo científico), en relación con las diversas pretensiones que pueden exigirse en el proceso. Como ejemplo podemos citar a Néstor de Buen Lozano, el que ha influido por la modernización del proceso laboral, especialmente con motivo de la reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, afirma, de acuerdo con el tratadista español Juan Montero Aroca, que la pretensión es el verdadero objeto del proceso, y realiza una clasificación de las pretensiones laborales, que anteriormente se calificaban como acciones.*

*Aun cuando no coincidimos totalmente con la concepción anterior, sin embargo consideramos un avance que se realice el intento de depurar la terminología que se utiliza en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia, lo que provoca confusiones inconvenientes para su aplicación práctica.*

*Por la brevedad de este análisis no es posible ahondar en el concepto de la pretensión procesal, pero como un punto de partida para el estudio que intentamos efectuar sobre la situación contemporánea de la acción y la defensa procesales, se puede afirmar que la pretensión procesal constituye la manifestación de voluntad de las partes para exigir en su favor la prestación*

jurisdiccional y que en los diversos procesos concretos asume una diversidad de modalidades, y se manifiesta en las peticiones que las propias partes dirigen al juzgador, como contenido del ejercicio del derecho unitario de acción procesal, pero también del correlativo derecho de defensa, ya que en nuestra opinión, la pretensión o pretensiones procesales, corresponden a ambas partes en el proceso judicial, y no solamente a la parte demandante o al ministerio público.<sup>17</sup>

Gracias a esta exposición quedan aclaradas todas las dudas posibles que pudieran existir respecto a la pretensión procesal, que es de nuestro interés, y su distinción con otros conceptos procesales, como es el litigio, y con la acción que a continuación abordaremos:

### 3.- La acción.

#### a) Concepto.

En su connotación más simple, dice el Diccionario de la Lengua Española, es el efecto de hacer. Etimológicamente viene del latín *actio* que significa movimiento, actividad, acusación.

Si bien es cierto que dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.<sup>18</sup>

La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos periodos del procedimiento civil romano, como ya se ha visto anteriormente: 1.- La época de las acciones de la Ley (754 a.C. hasta la mitad del siglo II a.C.). 2.- La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad del siglo II a.C. y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana). 3.- El procedimiento extraordinario, del siglo III, d.C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era.

A continuación expondremos varios conceptos de acción, contemplados en la doctrina procesal, para darnos una idea clara de lo que significa dicho vocablo.

James Goldschmidt, en su Derecho Procesal Civil, define a la acción como "*La acción o derecho de obrar procesal, es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la*

<sup>17</sup> Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, que se llevó a cabo en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, del 25 al 27 de septiembre de 1989. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Instituto Mexicano de Derecho Procesal. México 1990. pp 209-215.

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *op.cit.* p. 31.

tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable. Separemos, pues, hoy, la acción procesal que se dirige contra el Estado de la acción procesal de derecho privado, que actúa frente al individuo privado, mientras que en el derecho romano la acción designaba ambas clases de acciones”.

Chioyenda expone su doctrina sobre la acción, definiendo una nueva clase de derechos que él llama potestativos, y que toman el lugar de las acciones mixtas del derecho romano, que eran al mismo tiempo reales y personales: “La acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los tribunales para que, en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley”.

Menfredini nos define a la acción como “la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho”.

Miguel y Romero dice que la acción “es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del derecho”.

Cervantes dice: “La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio de derecho violado”.

Bonjean manifiesta: “La acción es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales”.

Para Muther “La acción es el derecho contra el Estado, mediante el cual se afirma y ejercita su soberanía relativamente a nuestros derechos”.

Deremburg concibe a la acción como “el derecho del actor a una sentencia justa”.

Lener en este mismo sentido la concibe como “el derecho del actor a una condena favorable”.

Pescatore dice que “la acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho”.

Martirolo a su vez nos la define como “el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido”.

Glasson la concibe como “el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe”.

Chioyenda agrega “la acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley... es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada ante este poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirlo, ni para satisfacerla.”

El maestro don Cipriano Gómez Lara define a la acción, que a nuestro juicio dilucida cualquier duda que pudiera existir al respecto, como “el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la

*cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*". Lo importante es dejar asentado que consideramos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado. Aceptado eso, es conveniente dejar asentada la idea de que de la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas, tomando como base el concepto dado por el ilustre maestro Eduardo J. Couture:

- a) Como sinónimo de derecho: Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción". Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.
- b) Como sinónimo de pretensión y demanda: La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada.
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Se habla, entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.<sup>19</sup>

En suma, considerando el concepto dado por el ya citado Eduardo J. Couture, podemos decir que se entiende "...por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

#### **b) Teorías.**

Sería una temeridad tratar de resumir en pocas cuartillas lo que se ha escrito acerca de la acción procesal, porque se da el caso de que los trabajos acerca de esta institución se encuentran en la mayor parte de las obras capitales de la literatura procesal y por que, a dicho del maestro Eduardo Pallares, "*...las doctrinas y definiciones respecto del concepto de acción (en el derecho procesal) es un laberinto donde se pierden las mejores inteligencias y no hay manera de resolver el problema, al parecer tan sencillo que se contiene en la siguiente pregunta: ¿Qué es la acción?...y tendremos que remontarnos a los conceptos antes vistos para poder contestarnos la misma.*

No obstante lo anterior y siguiendo las lecciones que nos da el maestro Cipriano Gómez Lara, diremos que, el concepto de acción es una preocupación fundamental de todos los procesalistas y es en

---

<sup>19</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 111.

torno precisamente a este concepto como surge la ciencia procesal moderna que se edifica sobre un concepto autónomo de la acción. Fundamentalmente hay dos tipos de doctrinas o de tendencias que se refieren a la acción, es decir, que tratan de dar respuesta a la interrogante sobre lo que la acción sea. Estas dos direcciones doctrinales son: 1. La teoría clásica (monolítica); 2. Las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

**La teoría clásica es monolítica**, es decir, no tiene variantes y se le denomina así por que viene desde el derecho romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, identificando a esta con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el *derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido* completada con la adición posterior dada por los glosadores para dejar la definición en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido *o lo que nos pertenece*, parece resumir en forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores se motivó para incluir en la definición de la acción, también a los derechos reales.

Esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo, propició que desde Roma hasta el siglo XIX las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas. Lo que permite precisamente la emancipación y autonomía de la ciencia procesal es la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Esta idea sostenida con variantes, presenta como principales, las cinco teorías modernas que a continuación referimos:

### **1.- Teoría de la acción como tutela concreta.**

Las teorías modernas de la acción, al aparecer, hacen al mismo tiempo surgir la ciencia procesal, es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones de autonomía de la acción. "La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid sobre la *actio romana* y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la pretensión en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso".<sup>20</sup>

La obra de Windscheid sobre la acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno constituye el punto de arranque de las nuevas doctrinas procesales. Lo que nace de la

---

<sup>20</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa 1969, 8ª. Edición, p. 149.

violación de un derecho, dice Windscheid, no es un derecho de accionar como afirma Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio, a esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro, Windscheid designa con la palabra *Anspruch*, que ha sido traducida como pretensión jurídica, la acción sería entonces la pretensión jurídica deducida en juicio, como lo advierte Chiovenda, en esa época existía en Alemania una doble terminología: la *actio* y *klage*. La *actio* romana no era sino el derecho mismo, concebido como potestad inmanente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho. La *Klage* (*Klagerecht*, derecho de accionar) era un concepto creado por los juristas medievales, sin realidad en el derecho romano ni en el moderno, y constituía un derecho contra el estado (querrela, queja), tendiente a provocar la actividad del poder público.

La polémica Windscheid-Muther es muy sutil, y de detalle. "Contrariamente a lo afirmado por Windscheid de que la acción no era sino la pretensión deducida en juicio contra el demandado, Muther en su libro *La Teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar*, concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha. La acción tiene como presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de este y su regulación corresponde al derecho público.

## **2.- Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.**

Dentro de esta posición se estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Eduardo J. Couture es el exponente más sobresaliente de esta teoría, define a la acción como "... *el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción... la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente... Considerando a la acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón según él, para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.*



Más o menos en el mismo sentido de esta teoría, Hugo Alsina opina que *"...si consideramos la acción como un derecho contra el estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal: la que tiene sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia, a quien lo merezca (actor o demandado); en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial... la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó a para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho"*.

### **3.- La acción como derecho potestativo.**

Esta tesis de la acción es de Chiovenda y se deriva de la definición que el mismo autor nos da de acción, como *"...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional"*. La acción para Chiovenda, es pues un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos éstos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, por que el sujeto a quien está dirigido, dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita; ejemplos de derecho potestativos son: el poder del donante de revocar la donación; del vendedor con pacto de retroventa, de retrotraer la propiedad; del propietario, de constituirse condómino del muro medianero; del condómino de hacer cesar el condominio; del mandante, de revocar el mandato; etcétera. Así mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actuación de la ley, que es lo que caracteriza la función jurisdiccional.

La acción se caracteriza entonces como un derecho contra el adversario y frente al estado, y, mediante ella, el órgano jurisdiccional se substituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación. Por otra parte, la acción se concibe dentro de esta teoría como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene razón.

#### 4.- La acción como derecho abstracto de obrar.

Esta teoría representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es dentro de esta concepción un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En esta teoría, la acción es dada no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda. Los adversarios de esta teoría dicen que ella confunde el derecho de acción con la mera facultad jurídica de obrar; indudablemente para poder dar la razón a quien la tiene es necesario admitir que el que no tiene razón puede pedir que el juez declare si la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que, si prospera, hace que la acción sea admitida, y en caso contrario determina su rechazo.<sup>21</sup>

Para los fines que nos hemos propuesto en el presente trabajo, consideramos suficiente las exposiciones antes hechas, en cuanto a la acción procesal se refiere, solamente nos resta decir es que el concepto de acción es unitario, aunque quepa referirse a una faceta concreta y a otra abstracta. Existe un único derecho de acción, en el que se incluye la tutela jurisdiccional concreta y la actividad jurisdiccional, como aspectos complementarios, pero no existen acciones.

#### 4.- Jurisdicción. Concepto.

Vistos y analizados los conceptos procesales antes enumerados, ahora nos toca abordar otro tema tan importante como los demás y que nos será de gran utilidad para nuestro estudio, la jurisdicción.

Siendo un concepto eminentemente jurídico y más aun procesal, que es lo que realmente nos interesa, diremos que esta palabra tiene su origen en el latín de *jurisdictio-onis*, que significa poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio o bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

---

<sup>21</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, pp. 131-137

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.

En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthelemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otro grupo de autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente la califican de actividad estatal) sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye.

Piero Calamandrei, el insigne poeta del Derecho Procesal, nos define a la jurisdicción como *el poder de hacer observar en concreto las normas ya establecidas*, no sin antes señalar que del concepto de jurisdicción no se puede elaborar una determinación absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos; y señala que en su ejercicio se distinguen dos momentos: la *cognición*, que se dirige a la declaración de certeza de su mandato individualizado (primario o sancionatorio) y se expresa en una decisión; y la *ejecución forzada*, mediante la cual se trata de hacer que el mandato individualizado, declarado cierto, al emitirse la decisión, sea prácticamente cumplido.

La palabra jurisdicción, según Hugo Alsina, se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.

Precisa, asimismo, que no siempre es empleada en el sentido de mera potestad, pues tanto la ley como la doctrina le dan con frecuencia, otras connotaciones. Así se le confunde con la competencia y, entonces, enseña, se habla de jurisdicción civil o mercantil o se le utiliza para designar al órgano mismo o para indicar el límite territorial en que se ejerce una función administrativa, todo lo cual se traduce en consecuencias prácticas, por lo que una buena técnica aconseja asignarle su verdadero significado.

Apunta, enseguida la definición que en su tiempo concibieron procesalistas de la talla de Manfredini, Simoncelli y Caravantes, como actividad con que el Estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado.

Alfredo Rocco conceptualiza la jurisdicción como: *"la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún*

*motivo (inseguridad o inobservancia) no se realiza la norma jurídica que los tutela” luego continua diciendo que es, la jurisdicción, “..la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.*

Chiovenda, el mejor expositor de la doctrina objetiva de la jurisdicción, define a la jurisdicción como: *“...la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.* Esta definición ha trascendido hasta nuestros días, cuando caracteriza a la jurisdicción como una actividad mediante la cual los órganos públicos sustituyen a la actividad individual, sea para afirmar la existencia de una voluntad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

De ahí se deriva, comenta Pedro Lampué, que, de acuerdo con esta concepción, la actividad legislativa tenga el carácter de primaria y la del juez calidad de secundaria.

En resumen, para los fines que nos proponemos en el presente trabajo, considerando los criterios, conceptos, antes expuestos por la doctrina, podemos decir que la jurisdicción tiene ciertas características que nos permitan entenderla plenamente, siendo estas las más importantes, que juntas nos da el concepto buscado:

- I. La Jurisdicción es una actividad del Estado
- II. Que implica una función aplicadora del Derecho.
- III. Para dirimir controversias suscitadas.
- IV. Haciendo subsistir la actividad por la pública o la ajena (sustituyendo la actividad privada por la pública.
- V. Y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial.
- VI. Juez público nacional (juzgador dotado de pleno poder de imperium para brindar fuerza coactiva a sus resoluciones a fin de que esta sea acatada).

Por último, de acuerdo a lo que nos expone el Maestro Cipriano Gómez Lara, podemos afirmar que la Jurisdicción es *“una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.*

## 5.- Proceso.

En principio diremos que el vocablo proceso (*processus*) viene de *pro*, "para adelante" y *cedere*, "caminar, avanzar", por lo que durante mucho tiempo (durante el periodo del "procedimentalismo") se le asimiló o confundió con el procedimiento. Pero ubicados en el moderno "procesalismo" científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional. En efecto, tomando como punto de partida el *litigio* y su indiscutible concepto, arriba anotado, como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida, la humanidad ha buscado con afán y por su necesidad la supervivencia, primero, y, de progreso, después, la mejor manera de resolver la conflictiva particular y social que a cada paso surge. Para ello, con salvajismo y sin importarle la razón y la justicia, ha acudido a la autotutela (autodefensa) en la que la prepotencia de uno de los dos contendientes, impone el sacrificio del vencido; "solución" que al pasar de los siglos el derecho ha llegado a prohibir (confróntese el artículo 17 constitucional), pero, que para infortunio de la humanidad está todavía presente en la realidad mundial.

Otra fórmula de arreglo a las pugnas (es la autocomposición) que es de menor cuantía jurídica, cuando no, en un orden social preñado y regido fundamentalmente por intereses económicos, resulta utópica, cuando plantea la composición a través del sacrificio del interés propio, permitiendo la subsistencia de del ajeno.

Por fin la heterocomposición, en la que la solución proviene de un tercero ajeno (genéricamente imparcial, por no tener intereses en la contienda, por no ser parte), que reviste varias formas desde la amigable composición, pasando por una forma de la conciliación, el arbitraje, hasta alcanzar el proceso jurisdiccional.

Siguiendo las enseñanzas dadas por el Maestro Cipriano Gómez Lara, en términos generales podemos decir que entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

"Creemos, dice el Maestro citado, que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente fórmula:  $A+J+A3os=P$ ", esto es la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso. El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial.

Alcalá-Zamora y Castillo nos dice al respecto: "*todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)*".

En términos generales se dice que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: *instrucción y juicio*, mismas que a continuación abordaremos.

#### a) **Instrucción .**

La palabra instrucción proviene del verbo latino *instructio*, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos. Ahora bien, en el procedimiento civil, la instrucción es la etapa inicial del juicio.

Como ya se ha dicho la doctrina distingue en todo proceso, dos grandes etapas, a saber: la instrucción y el juicio. La instrucción se inicia con la demanda y concluye con los alegatos, y comprende todos aquellos actos procesales del Tribunal, de las partes y de los terceros, con los cuales se fija en contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones

Esta etapa tiene como finalidad instruir al juez sobre el litigio que va a resolver, ya que le permite conocer los hechos litigiosos y controvertidos, como las pruebas que las partes rinden al juez para que pueda dictar la resolución correspondiente. La etapa de la instrucción comprende las fases *postulatoria*, en esta las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, termina, generalmente, cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse; *probatoria* que se desenvuelve en los momentos considerados como ofrecimiento de la prueba, admisión de la prueba, preparación de la prueba y desahogo de la prueba, que, una vez agotadas estos momentos, concluye la fase y se pasa a la siguiente fase que se la denominada *preconclusiva*, que en los procesos civiles, por regla general, Las partes formulan alegatos y, en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias.

Por lo anterior es, que el hablar de instrucción, hay que entender que comprende la actividad que tiene por objeto aportar al juez los elementos probatorios y las razones jurídicas necesarias para que pueda fallar con justicia el litigio sometido a su decisión.

b) **Juicio.**

Del latín *iudicium*, juicio, propiamente "acto de decir o mostrar el derecho". En un sentido histórico, tanto en el derecho romano, como en la terminología de las Siete Partidas, juicio equivale a sentencia; así lo revela la ley I, título XII, de la partida III, que dice: "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín." Esto es, viene a ser una resolución jurisdiccional que dirime al litigio.<sup>22</sup>

Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación substancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.<sup>23</sup>

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, el juicio es la etapa en la que se pronuncia o dicta la sentencia, puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada.

Así de simple es el concepto de juicio, que es nada más la etapa del proceso en la que el juez, conocedor de la causa, dicta la sentencia correspondiente, aplicando una ley general al caso concreto o controvertido.

c) **Naturaleza del Proceso.**

No obstante de que anteriormente hemos delineado el concepto de proceso, creemos conveniente abundar un poco más, desde el punto de vista teórico, al igual como lo hicimos respecto de la acción, esto es los diversos enfoques que le da la doctrina para llegar a saber, a ciencia cierta, qué es el proceso.

Las principales doctrinas al respecto son las siguientes:

Teoría del Proceso como contrato: esta teoría encuentra su antecedente en el derecho romano. En el derecho romano, por el carácter de la fórmula, según lo hemos visto, y por la actitud que se presupone en las partes, surge la figura de la *litis contestatio* como un verdadero contrato entre los contendientes. Por otra parte la filosofía que informa a la revolución francesa, es de honda raíces contractualistas y, si toda la sociedad se explica precisamente como un contrato, el proceso, como fenómeno social, pues no vendrá a ser sino un fenómeno también, consecuentemente, de tipo contractual. Esta teoría se encuentra en la actualidad superada.

---

<sup>22</sup> Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, **Derecho Procesal**, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C. Editorial Harla, México, D.F. 1997. p. 113.

<sup>23</sup> Espasa, **Diccionario Jurídico**, *op. cit.* p. 550.

Teoría del Proceso como cuasicontrato: también se deriva de una concepción romana, pero ya más débil que la anterior y que a nuestro modo de entender, significa un toque de retirada de la posición contractualista. Dentro de esta concepción, como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión le queda sólo ser un cuasicontrato. Esta Teoría al igual que la teoría anterior ha quedado superada.

Teoría del Proceso como relación jurídica: Es la más extendida y aceptada por los procesalistas, encuentra sus antecedentes en los trabajos de Hegel, expuesta por primera vez por Vulgo, y no sólo se enfoca al proceso, sino que se aplica a otros fenómenos jurídicos. Toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho y contiene, además, un conjunto de derechos y obligaciones y, por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución, los relacionan entre sí ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez, una obligación. Toda norma jurídica es, usando terminología de Eduardo García Maynez, imperativo-atributiva. La idea de proceso como relación jurídica, se encuentra ya en el concepto de la litispendencia pues éste y el concepto de relación jurídico-procesal son conceptos y expresiones, que si no son equivalentes, si coinciden en el planteamiento fundamental. Couture, dice que la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que ellas no sólo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí.

Teoría del Proceso como situación jurídica: fue expuesta por Goldschmidt y comienza por negar la existencia de una relación procesal. Dentro de esta concepción doctrinal, se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el juez y, por todo ello, no se configura una relación, sino una situación. Couture, advierte que en la tesis de Goldschmidt existen dos partes distintas que es necesario diferenciar; la primera, que entronca con la teoría General y con la Filosofía del Derecho y, la segunda que es de carácter técnico y tiende a configurar categorías de derechos procesales en particular.

Teoría del Proceso como pluralidad de relaciones: se refiere a la afirmación hecha por Carnelutti en el sentido de que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones.



Teoría del Proceso como entidad jurídica compleja: se atribuye a Foschini. La particularidad del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde el punto de vista normativo, en tal sentido el proceso es una relación jurídica compleja. Puede así mismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo. Ya anteriormente, al dar el concepto de proceso, admitimos a éste como una *entidad jurídica compleja*, pues dijimos que es un conjunto complejo de actos, lo cual se nos hace más acertada.

Teoría del Proceso como institución: Guasp, tomando como base el concepto de institución a la luz del derecho administrativo, concibe al proceso como “una organización puesta al servicio de la idea de justicia” y por eso afirma que el proceso es una realidad jurídica permanente; tiene un carácter objetivo que trasciende de las voluntades individuales que lo provocan; implica la subordinación jerárquica al estado, de los sujetos que en él intervienen; no es modificable en su contenido por las voluntades de los sujetos procesales sino dentro de ciertos límites que no alteran la idea fundamental del mismo y es adaptable a las necesidades de cada momento.<sup>24</sup>

En general, con las teorías antes expuestas y para los fines del presente trabajo nos damos una idea de la naturaleza del proceso, que soporta el concepto que del mismo nos hemos formado.

#### **d) Proceso y Procedimiento.**

Es común que al referirse a estos dos conceptos suela confundirseles, sin embargo no son sinónimos, por lo que es necesario, para el caso que nos ocupa, dejar bien clara su diferenciación.

“Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o

---

<sup>24</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, pp. 243-250

fragmento suyo (v.gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica– que entre sus sujetos (es decir , las partes, y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera..

#### e) **Actos Procesales.**

Siguiendo las enseñanzas del Maestro Cipriano Gómez Lara, diremos que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. El dinamismo radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio –aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente– y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio. El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos. Briceño Sierra citando a Podetti nos expresa que en lo procesal “...la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal”.

Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: Una relación de pasado-presente, futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando

hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de los días y de las horas inhábiles, que reglamentan los códigos procesales. Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que, por otra parte, se entienden horas hábiles las que median desde las 7 hasta las 19 horas.

Finalmente cabe advertir que en determinado tipo de negocios, no existen las limitaciones de horas y días hábiles, por la naturaleza de las cuestiones que se plantean, ejemplo: Juicio de Alimentos. Además en todos los demás casos, cuando hubiere causa urgente para ello, los jueces pueden habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresarse con todo detalle el tipo de actuaciones procesales que se autoriza a celebrar en dichas horas o días inhábiles.

El principio latino "Locus lex regit actum" tiene en el tema relativo al lugar en el que el acto procesal debe desenvolverse, una indudable aplicación. En términos generales, la ley aplicable al proceso, precisamente para los actos procesales, es la ley del lugar de desenvolvimiento del proceso. También se suele usar el término de sede para referirlo al lugar o ubicación física de realización del acto procesal. Por regla general, el lugar de celebración de los actos procesales es la residencia misma del tribunal. Se presentan diversas excepciones a la anterior regla, puesto que hay actos que deben llevarse a cabo fuera de dicha casa o residencia, por la imposibilidad que guardan algunos objetos o personas para ser trasladadas al tribunal. Finalmente por razones de la división de la competencia territorial, también hay casos en los cuales determinadas diligencias de todo tipo deben desarrollarse en otros lugares distintos; así, por ejemplo, cuando el demandado radica fuera del lugar del juicio, el juez del conocimiento debe enviar exhorto al juez del domicilio de dicho demandado, para que lo emplace, lo requiera de pago, o le embargue bienes.

## 7.- Competencia.

### a) Concepto.

El tema de la competencia reviste para nuestro trabajo gran importancia ya que en ella se sustenta la tesis que argumentamos y que más adelante, en el capítulo denominado Estudio Particular, nos referiremos a fondo, por ahora solo diremos que su análisis jurídico ha merecido innumerables estudios de profesionales del derecho y especialmente de los estudiosos de la ciencia del proceso y que si bien no han tenido un gran caudal de conceptos contradictorios, si lo han tenido en cuanto a las formas para determinar la competencia.

Es un tema tan apasionante y definitivo, dice el Licenciado Carlos Viñamata Paschkes, para una correcta aplicación de la justicia, que consideramos que cualquier estudio que acerca de ella se realice, resultará útil y relevante para mejorar día a día el sistema de administración de justicia de nuestro país, máxime que como todo lo humano, es perfectible.<sup>25</sup>

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* que quiere decir relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En su sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de nuestra carta magna establece que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la teoría general del proceso, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos -legislativo y ejecutivo- a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso.<sup>26</sup> Como ya se ha mencionado el artículo 16 constitucional subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia que solamente la ley puede conferirles.

Existen numerosas definiciones e infinidad de conceptos doctrinarios que indican lo que debe entenderse por competencia, y así, vemos que Eduardo Pallares la considera como "*la porción de la jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional*".

---

<sup>25</sup> Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, *op. cit.* p.115

<sup>26</sup> *Ibidem.* p.115

Se dice que competencia es el límite de la jurisdicción, en otras palabras, la jurisdicción es el género próximo y la competencia, es la diferencia específica.

Manresa manifiesta que la competencia "*es la facultad de conocer de determinados negocios*"

Chiovenda la define "*como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida*".

Guasp, a su vez, considera la competencia como "*la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha ejecución*".

Carnelutti llama competencia a la extensión del poder que pertenece a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso, según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por todo, se atribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular.

José Becerra Bautista, nos dice que la competencia es la medida de la jurisdicción que cada órgano tiene.<sup>27</sup>

Montara señala que "*competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de determinado tipo de negocios*"

Por su parte, Boncenne ha considerado a la competencia como la medida del poder del Juez y ha sido definida también como "*la actitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado*" o bien como "*la facultad y el deber de un Juzgador o Tribunal para conocer de determinado asunto*".

Según Rafael de Pina, competencia es "*la medida del poder o facultad, otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto*"<sup>28</sup>

La fundamentación de la competencia en nuestro derecho positivo, se encuentra en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de dichos numerales se infiere que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, que sean emitidos por autoridad competente y esto se refuerza por la Jurisprudencia definida, emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, que a la letra dice:

**COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.** *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y*

<sup>27</sup> Becerra Bautista, José. *La Teoría General del Proceso*, aplicado al proceso Civil en en Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1993, p. 70.

<sup>28</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, 23ª. Edición, Editorial Porrúa México 1996. p. 125.

*privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez. Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo 1102/95. Sofia Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.<sup>29</sup>

Del estudio de la doctrina y jurisprudencia, hemos detectado que existen diversas formas de determinar la competencia, llamados tipos o clases, como las que se mencionan a continuación:

#### **b) Tipos o Clases.**

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea a la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Esta puede tener dos dimensiones o manifestaciones y estas son las siguientes: 1.- la competencia objetiva y 2.- la competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, por que se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de que quien sea su titular en un momento determinado. En cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular.

---

<sup>29</sup> **Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000**, (CD. IUS 2000) Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o.A. 1/6 Página: 338

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva y ellos son los siguientes:

- 1.- La materia.
- 2.- El grado.
- 3.- El territorio.
- 4.- La cuantía o importancia del asunto.

A los anteriores se suelen agregar, según Cipriano Gómez Lara, otros dos que son:

- 5.- El turno.
- 6.- La prevención.

**Competencia por materia:** este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son tranquilos, pequeños, sin desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y por otra la de los jueces competentes en materia penal. De ahí en adelante van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no es otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva, además atendiendo a las distintas ramas del derecho. Alcalá Zamora, señala que se trata de una competencia que atiende al interés jurídico preponderante, es decir, civil, laboral, fiscal, penal, etc. Esto es importante por que en la actualidad los órganos encargados de administrar justicia tienden cada vez más a la especialidad, sin embargo no deben confundirse con los Tribunales Especiales, los cuales están prohibidos por nuestra Constitución (artículo 13), excepción hecha de los Tribunales Militares que consignan en el propio numeral. Los Tribunales especializados van surgiendo como resultado del volumen de trabajo que se va desarrollando sobre una materia determinada y para lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, como lo establece nuestra propia Carta Magna..

**Competencia por grado:** Por razón de la función, grado o instancia, o como lo señala Carnelutti "por la especial actividad que le está encomendada al Tribunal", o lo que es igual, es la

competencia que se relaciona con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada en la organización actual de la jerarquización de los tribunales.

**Competencia por Territorio:** Esta implica una división geográfica del trabajo, que se determina por factores o circunstancias de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Tiene su fundamento en el artículo 115 Constitucional; 23 a 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 36, 38, 40, 42, y 43 de la Ley de Amparo y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En todos los estados de la federación, estas circunstancias territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivas. Debe hacerse aquí también referencia, al fenómeno que se denomina *prórroga de la competencia territorial*, que también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste, en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debería conocer del asunto.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen, en material territorial, competencia sobre todo el territorio de la República.

**Competencia por Cuantía o importancia del asunto:** Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. Esta tiene su fundamento en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .

También en razón de la cuantía, nos dice José Ovalle Favela, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo al valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso.<sup>30</sup> En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se distingue entre juicios de mayor cuantía –el ordinario civil- y de mínima cuantía –el previsto en el título especial de la justicia de paz del propio Código antes citado- para conflictos patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los artículos 71, fracción I y 201, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>31</sup>

**El turno:** este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. En términos generales podemos decir que se trata de una medida de control, para que los asuntos sean distribuidos a

---

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, Tercera Edición, México 1989. p. 44

<sup>31</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Octava Edición, México 2000. p. 44



los diferentes juzgados, sin que el litigante pueda escoger el juzgado donde va a ventilar el asunto, pues tocará conocer al que en suerte corresponda. En la Ciudad de México, por reforma publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, se estableció el turno por lo que se refiere a los juzgados civiles y familiares; actualmente se aplica a todos los asuntos civiles sea cual sea su naturaleza.

**La prevención:** también es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que conoció primero del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes.

En general, podemos decir que entre más formas para determinar la competencia existan, la administración de justicia será más pronta y expedita, cumpliéndose con ello el espíritu consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

## CAPITULO SEGUNDO

### JUICIOS ESPECIALES CIVILES

#### I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS ESPECIALES CIVILES

1.- Análisis de la naturaleza jurídica de los juicios especiales civiles. 2.- Diversos tipos de acciones según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 3.- Juicios Especiales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los llamados juicios especiales, en nuestro caso civiles, surgieron debido a que, como ya hemos anotado anteriormente, los órganos encargados de administrar justicia tienden cada vez más a la especialidad, sin embargo no deben confundirse con los Tribunales Especiales, los cuales están prohibidos por nuestra Constitución (artículo 13), excepción hecha de los Tribunales Militares que consignan en el propio numeral. Los Tribunales especializados van surgiendo como resultado del volumen de trabajo que se va desarrollando sobre una materia determinada y para lograr se cumpla el espíritu de nuestra ley máxima, que establece que *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*<sup>32</sup> (art. 17).

#### 1.- Análisis de la Naturaleza Jurídica de los Juicios Especiales Civiles.

El hablar de analizar significa estudiar, desmenuzar, desmembrar algo por sus partes para su entendimiento, luego entonces es de lo que se trata de hacer en este apartado. Naturaleza jurídica la podemos entender como el por qué, jurídicamente hablando, del caso a estudiar, sumado todo ello entendemos que el objeto del presente punto es necesariamente el estudio del por que de los juicios especiales civiles, esto es el tratar de explicar la razón de ser de dichos juicios, pues, estamos seguros

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 122ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. p. 16.

de ello, no fue un mero capricho del legislador el apartarlos de la generalidad, en el código adjetivo respectivo, si no que obedece a un motivo bastante justificado, el cual ahora abordaremos.

En primer lugar, es conveniente, como lo hemos señalado en el capítulo inmediato anterior, emplear los términos adecuados para evitar confusiones, en este sentido diremos que el hablar de juicio nos referimos al proceso jurisdiccional como ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, por esta razón consideramos que la designación teórica adecuada sería la de procesos especiales civiles.

La justificación de estos “procesos” la encontramos en el fenómeno social, denominado explosión demográfica, sucedida en nuestra entidad a partir, tal vez, de los años treinta, a raíz de la gran cantidad de emigrantes de diversos estados de la república hacia la Ciudad de México (Distrito Federal) en busca de “una mejor condición de vida”, aunado a la nula o escasa educación, originando una sobrepoblación de la Ciudad, haciendo con ello insuficientes los servicios educativos, culturales, de salud, centros de trabajo, etc. existentes hasta la fecha, sumado a la falta o mala planeación por parte de los gobernantes, que no previeron, o lo hicieron mal, el crecimiento desmedido y sin control de la urbe, lo cual necesariamente trajo, además de lo ya mencionado, una impartición de justicia lenta, engorrosa, corrompible, etc., no cumpliéndose con lo que se había consignado en nuestra carta magna.

Ante esta situación social, el legislador, la voz del pueblo, vio la necesidad de especializar a los Tribunales Civiles, no confundir con los Tribunales especiales, los cuales, como ya se dijo, están prohibidos por nuestra propia Constitución Política, dividiendo la competencia jurisdiccional por materia, creándose así Juzgados de lo Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, y más recientemente de lo Concursal, y por cuantía, estableciéndose en un principio los Juzgados Mixtos de Paz, que conocían en materia civil y penal de menor cuantía, hoy solamente llamados de Paz (sean civiles o penales) y que conocen, los primeros, de conflictos patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los artículos 71, fracción I y 201, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>33</sup>

Dicho fenómeno social vino a crear una verdadera controversia entre el ser y el deber ser, esto es, lo que la Ley Fundamental establece y lo que en la realidad sucede, por una parte lo consignado en

---

<sup>33</sup> Ovalle Favela, José, *op cit.* p. 44

el artículo 17 constitucional, traducido en la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas<sup>34</sup>, controversia que dio origen, como ya se ha anotado, en la creación de Tribunales o Juzgados Civiles especializados, para con ello tratar de cumplir con el referido espíritu constitucional.

Además de lo antes manifestado, la creación de estos Tribunales o Juzgados Civiles especializados obedeció a la incorporación legislativa, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los equivocadamente llamados "juicios" especiales, Título Séptimo, en los que se contemplan el "juicio" ejecutivo; la acción rescisoria; el "juicio" hipotecario; el "juicio" especial de desahucio<sup>35</sup> y la vía de apremio (ejecución de sentencia, embargos, remates, ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados, y la cooperación procesal internacional); existiendo además otros procesos en el propio Código, con tramitación especial, tales como el de controversias en materia de arrendamiento Inmobiliario (antes llamado controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación<sup>36</sup>), de las controversias de orden familiar; "juicios" sucesorios, de inmatriculación de inmuebles; etc.

El Maestro José Ovalle Favela en su libro llamado Derecho Procesal Civil, en su cuarta parte, se refiere precisamente a los "Juicios Especiales y Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria", comprendiendo dentro de los primeros al "juicio" de mínima cuantía; "juicio" en materia familiar; "juicio" arbitral; "juicios" ejecutivos (dentro de estos el ejecutivo civil, el ejecutivo mercantil, el especial hipotecario y el especial de desahucio); "juicios" sobre arrendamiento de inmuebles; "juicios" universales, que incluye al "juicio" de concurso de acreedores y a los "juicios" sucesorios.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 30ª edición. Editorial Porrúa. México 1998 p. 632

<sup>35</sup> *Para aquellos inmuebles que a) No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; b) Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993 para uso distinto al habitacional; o c) Su construcción sea nueva y el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993 los artículos relativos al juicio de desahucio (489 a 499) están derogados. Para todos los juicios y procedimientos iniciados antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento que no se encuentren en los supuestos indicados, se regirán por lo dispuesto en la redacción anterior.* Nota tomada del pie de la página 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>36</sup> *Para aquellos inmuebles que a) No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; b) Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993 para uso distinto al habitacional; o c) Su construcción sea nueva y el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993, se rigen por la redacción señalada en la nueva denominación y los arts. Del 957 al 966. Para todos los juicios y procedimientos iniciados antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento que no se encuentren en los supuestos indicados, se regirán por lo dispuesto en la redacción anterior.* Nota tomada del pie de la página 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>37</sup> Ovalle Favela, José, *op.cit.* pp. 317-430

Por su parte el ilustre Maestro José Becerra Bautista, en su obra llamada "El Proceso Civil en México", en su libro segundo, estudia a los "Procesos Especiales" y dentro de estos ubica a los siguientes:

*Procesos Contenciosos Atípicos*, que incluyen: al proceso especial hipotecario; al proceso especial de desahucio; al proceso arbitral; a los convenios judiciales; a la transacción; al desistimiento de la acción y de la instancia; al divorcio por mutuo consentimiento y la caducidad de la instancia.

*Procesos Ejecutivos*.

*Procesos Cautelares*, que se refiere al embargo precautorio, al arraigo de personas, a la separación de personas como acto prejudicial y situación de los hijos menores, la preparación del juicio arbitral y del ejecutivo, los preliminares de consignación, y el reenvío.

*Procesos Voluntarios*, que a su vez abarca a la jurisdicción voluntaria típica como son los procesos voluntarios de contenido administrativo, las informaciones *ad perpetuam*, la inmatriculación de inmuebles y las informaciones posesorias de bienes raíces, el apeo o deslinde, y a los procesos voluntarios atípicos como la aclaración previa, la adopción, la revocación voluntaria de la adopción, la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes, la declaración de estado de minoría o de incapacidad por demencia, el nombramiento de tutores, nombramiento de curadores, las autorizaciones judiciales que soliciten los emancipados y el depósito de personas.

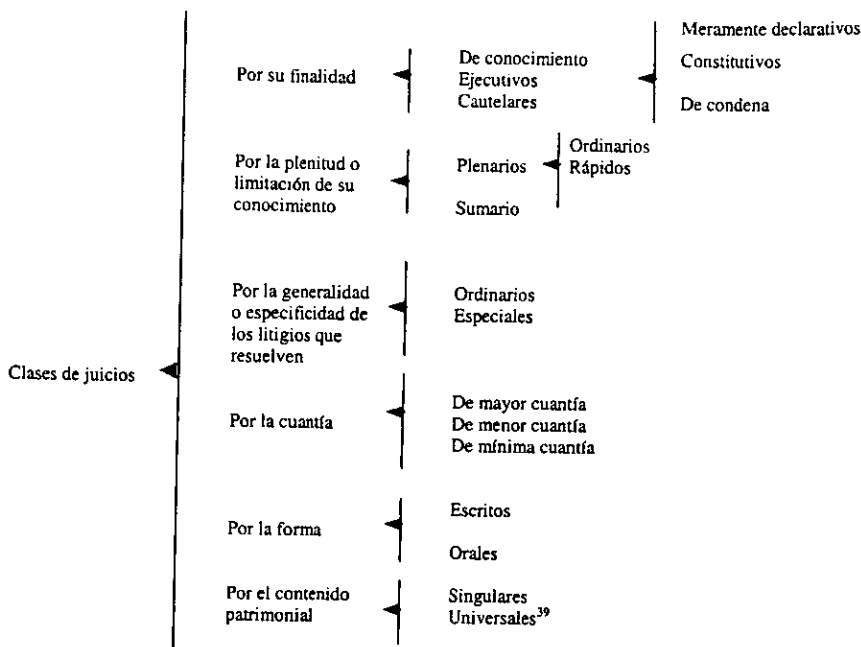
*Los Procesos Universales* como el proceso concursal, el proceso sucesorio y la acumulación de procesos; y por último, en capítulo aparte se refiere al proceso denominado de las controversias de orden familiar<sup>38</sup>.

En suma podemos decir que además del fenómeno social que los produce, la naturaleza jurídica de los "juicios", procesos, especiales estriba principalmente en que estos procesos difieren del ordinario, establecido en el Título Sexto, del Código adjetivo antes mencionado, esto es, que dichos procesos, por la materia que tratan se tramitan de manera especial, se salen de lo "ordinario". Los actos procesales que en ellos se realizan cambian de manera sustancial dada su propia y especial naturaleza, en pocas palabras, como diría el Maestro Becerra Bautista, estos procesos contenciosos se "apartan de las normas que rigen el proceso típico -ordinario- y que presentan diferencias específicas que deben hacerse resaltar para su mejor entendimiento".

---

<sup>38</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, op. cit. pp.291-527

José Ovalle Favela, en la obra antes citada, al referirse a los tipos de "juicios" los clasifica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, de la siguiente manera:



## 2.- Diversos tipos de acciones según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El tipo de acción, entendida esta como "*el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*"<sup>40</sup>, es la que nos ubicará en el "juicio", proceso, a seguir, precisamente ese derecho que tiene el accionante es el que determinará el proceso a iniciar, de esta forma el Código de Procedimientos Civiles, en su Título Primero, Capítulo I, se refiere a las acciones, y en este sentido establece que "...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial

<sup>39</sup> Ovalle Favela, José. *op.cit* p. 46

<sup>40</sup> Gómez Lara Cipriano. *op. cit* p.158.

o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.”

No obstante de que en capítulo anterior hemos agotado el tema de la acción, es necesario ahora realizar su clasificación de acuerdo al Código adjetivo antes citado, y en este sentido, Eduardo Pallares, en su Tratado de las Acciones Civiles, manifiesta que “las acciones pueden clasificarse, de acuerdo con nuestra legislación, según se las considere como ‘procedimientos’ o como derechos. Desde el primer punto de vista, las acciones son ordinarias, sumarias, sumarias de desahucio y sumarísimas. Las acciones ordinarias se tramitan en juicio ordinario, de acuerdo con lo que previenen los arts. 255 a 277 del C.P.C. Las Sumarias se tramitan en juicio sumario, de acuerdo con los arts. 430 y 442 (hoy derogados). Las sumarias ejecutiva, se tramitan en juicio ejecutivo, en los términos de los artículos 443 a 467; la hipotecaria en juicio hipotecario arts. 468 a 488; la sumarísima según lo previene el art. 432 (hoy derogado); y la de desahucio, en el juicio especial de lanzamiento arts. 489 a 499 (también hoy derogados con la salvedad expuesta anteriormente). Cuando las acciones se consideran como formas especiales del procedimiento, se distinguen las unas de las otras por la mayor o menor amplitud que el legislador ha dado a los términos legales para contestar la demanda, ofrecer o rendir pruebas, alegar, etc.; así como también por la clase de recursos que otorga contra las resoluciones judiciales, y por que autorice o no, al aseguramiento de bienes como consecuencia necesaria de la admisión de la demanda. Si se consideran a las acciones como *derechos*, entonces se clasifican de la siguiente manera: reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas. La principal división es la de reales, personales y del estado civil.”<sup>41</sup>

Antes de entrar de lleno a revisar el tipo de acciones previstas actualmente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vale la pena mencionar que el Código de 1932, conservaba en el título primero, “De las acciones y excepciones”, capítulo I, “De las acciones”, artículo 1º, el texto tradicionalista siguiente:

*El ejercicio de las acciones civiles requiere:*

- I. *La existencia de un derecho*
- II. *La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;*
- III. *La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y*
- IV. *El interés en el actor para deducirla.*

---

<sup>41</sup> Pallares, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. (comentarios al Código de Procedimientos Civiles). 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1981. p. 57.

Ese texto fue reformado, según la publicación del Diario Oficial del 10 de enero de 1986, para quedar como ha quedado citado al principio del presente punto en estudio. En este sentido tenemos que el referido Código de Procedimientos Civiles, considera como acciones las siguientes, según los numerales que a continuación se transcriben:

*Art. 3°.*- Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

*Art. 4°.*- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

*Art. 5°.*- El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

*Art. 6°.*- El poseedor que niegue la posesión perderá en beneficio del demandante.

*Art. 7°.*- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

*Art. 8°.*- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

*Art. 9°.*- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4°, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el



actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.<sup>42</sup>

De los artículos antes trascritos se desprende, entre otras cosas, que la acción reivindicatoria es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y acciones. Es una acción, como ya se dijo, real, declarativa y de condena que se sigue en juicio ordinario y que puede ser mobiliaria o inmobiliaria.

*Art. 10º.-* Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

Acción negatoria es una acción real, que la ley concede al propietario, al poseedor jurídico de un inmueble o al que tenga un derecho real sobre él para obtener la declaración de libertad o reducción de gravámenes del inmueble y las consecuencias jurídicas que de esta declaración dimanen. Los presupuestos de esta acción son: I. La existencia de un bien inmueble por naturaleza, sea rústico o urbano; II. Que el demandante sea propietario, poseedor jurídico o titular de un derecho real sobre el inmueble; III. Que otra persona (demandada) afirme tener un derecho real sobre el inmueble.

*Art. 11º.-* Compete la acción confesoria al titular del derecho real del inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el

---

<sup>42</sup> *Acción Publiciana:* fue introducida en el Derecho romano por el pretor Publicius y es la que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido o prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviere, a no ser que fuese su verdadero dueño (Estriche). No puede ser ejercitada por cualquier poseedor, sino sólo el que tiene a su favor un título adquisitivo, de propiedad, sea compraventa o donación, o dación en pago, o testamento, o cambio, etc., que en principio sea bastante para transmitir la propiedad. El objeto de esta acción es el mismo que el de la reivindicatoria. Tienen relación con este artículo los artículos 803 y 804 del Código Civil para el Distrito Federal. La suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, ha sostenido el siguiente criterio: "ACCION PLENARIA DE POSESION." La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. (Tesis 5 de la nueva compilación de Jurisprudencia, cuarta parte, volumen I. Página 31).

Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Vol. II, en coautoría con los Licenciados Luis Jakez Gamallo y Muñoz Islas María Eugenia, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 93.

tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Trata de la acción confesoria en el derecho romano el *Digesto*, en el libro VII, título VI, que comprende al mismo tiempo la confesoria y la negatoria. El título de denomina: DE LA ACCION EN DEMANDA DE USUFRUCTO Y DE LA ACCION POR LA CUAL SE NIEGA QUE SE DEBA (el usufructo). El objeto de esta acción es que se reconozca y declare la existencia del derecho real controvertido (parte declarativa de la sentencia); que se haga cesar la violación de ese derecho, o sea la perturbación jurídica o de hecho, imputable al demandado; que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios causados por la perturbación, en los cuales están comprendidos los frutos de la cosa en el caso de usufructo; y que se condene al demandado a afianzar la obligación que se le impone, de respetar en lo futuro el derecho real demandado.

**Art. 12º.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, y en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.**

Tratan de la acción hipotecaria, además de las disposiciones del Código Civil relativas a la hipoteca, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: aparte del artículo 12º antes referido, del 468 al 488, 755, 756 y 759. El artículo 12 antes citado, enuncia los casos en los que procede la acción hipotecaria, y en esta enunciación es evidente que hay VARIAS ACCIONES hipotecarias y no sólo una.<sup>43</sup> Lo referente a esta acción, por ser parte medular del presente trabajo, lo abordaremos en capítulos posteriores, por lo que nos reservamos entrar al detalle de la misma que se desprende del artículo antes transcrito.

**Art. 13º.-** La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o *ab intestato*, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea de o contra el

---

<sup>43</sup> Pallares, Eduardo. *op.cit.* p.200.

poseedor de las cosas hereditaria con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

*Art. 14°.*- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Las principales disposiciones legales, aparte de los dos artículos que anteceden, relacionados con la petición de herencia son los artículos 1649, 1650, 1651 y 1652 del Código Civil. Esta acción es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias. Esta es a la herencia lo que la reivindicación es a un bien particular. En general podemos decir que los presupuestos de esta acción son que exista una herencia, que exista un heredero, que los bienes de la herencia sean poseídos sin derechos a ello por el albacea de la sucesión o un heredero aparente (El Código, por excepción, admite que puede ejercitarse la acción contra personas diversas de las susodichas)<sup>44</sup>.

*Art. 15°.*- El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

*Art. 16°.*- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

*Art. 17°.*- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. p 227.

despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

*Art. 18°.-* La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede a favor de aquél que, con relación al demandado, posea clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Respecto a la acción a que se refieren estos tres últimos artículos (16, 17 y 18) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido mediante jurisprudencia lo siguiente:

**"INTERDICTO DE RECUPERAR. ELEMENTOS DE LA ACCION.** Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres elementos: 1. Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata. 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo. Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 277. A.D. 3481/51. Alfonso Parra Marquina. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVIII, Pág. 228. A.D. 1109/55. Juan Hernández Cedillo. 5 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 244. A.D. 6600/57. Bertha Loubet Valdez. 5 votos. Vol. XV, Pág. 214. A.D. 1491/57. Miguel Robles Gama. Unanimidad de 4 votos. Vol. XX, Pág. 143. A.D. 3226/57. Rodrigo Albarrán. 5 votos. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, pag. 487. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis comunes. vol. IV. pag. 1646. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. tomo IV. Civil. Tesis 263. pag. 178.<sup>45</sup>

*Art. 19°.-* Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. (CD. IUS 2000) Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, confianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

*Art. 20°.*- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

*Art. 21°.*- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

*Art. 22°.*- El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero de esta forma.

*Art. 23°.*- El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia en aquél.

*Art. 24°.-* Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Conviene hacer notar que las acciones a que se refiere este artículo no importan necesariamente la existencia de un pleito o una controversia entre partes, porque en muchos casos simplemente conciernen a la declaración judicial del estado civil de que se trate; tal acontece en los casos de tutela, adopción, divorcio voluntario, ausencia, reconocimiento de hijos fuera de juicio, etc. Los procesos relativos a estos asuntos no suponen litis en todo caso, y en algunos se realizan mediante actos de jurisdicción voluntaria. Estas acciones son declarativas y absolutas, primero por que con ellas se obtiene la declaración judicial del estado civil de una persona, o de alguna circunstancia relativa a dicho estado y segundo por que protegen derechos absolutos, derechos que no conciernen a un número determinado de personas, sino que establecen la situación jurídica que tiene el individuo en la sociedad.

*Art. 25°.-* Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

*Art. 26°.-* El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.

Los actos que dan nacimiento a esta acción están consignados en los artículos 1882 a 1895 del Código Civil para el Distrito Federal, pues deriva de todo acto que enriquezca a una persona, en perjuicio de otra, sea que consista en pagar una cosa que no se debe, en ejecutar un hecho, renunciar una acción, ceder un derecho, etc. Esta acción es personal y de condena.

*Art. 27°.-* El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

*Art.28°.-* En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, solo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

*Art. 29°.-* Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

*Art. 30°.-* Las acciones que puedan ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas. Salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

*Art. 31°.-* Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.<sup>46</sup>

En general se puede decir que en este capítulo quedan comprendidas todas las acciones que se pueden intentar, conforme al propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en capítulos subsecuentes del propio ordenamiento se contempla la forma de cómo ejercitarlas.

---

<sup>46</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *op.cit.* pp. 9 a 16.

Por otra parte en el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, el Código adjetivo antes citado, establece:

*Art. 2º.-* Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiares y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.<sup>47</sup>

Por otra parte, y por tener íntima relación con lo antes tratado, vale la pena citar lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual fue abrogada por la “Ley de Concursos Mercantiles” publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo del año dos mil, y la cual entró en vigor (según su artículo primero transitorio) al día siguiente de su publicación, pero que tiene vigencia para aquellos procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última Ley (artículo quinto transitorio) establece, respecto a la acción, en su artículo primero, donde manifiesta que “podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago sus obligaciones”, luego en su artículo sexto dice que “el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación...”debiendo anexar la documentación que la propia ley exige para acreditar el ejercicio de la acción; y por último, respecto a la competencia, en su artículo trece establece que “a prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio...”<sup>48</sup>

La nueva “Ley de Concursos Mercantiles” que abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece en su artículo 17 que el competente para conocer del concurso mercantil de un

---

<sup>47</sup> *Ib. dem.* pp. 239-240

<sup>48</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (revisada por el Lic. José Víctor Rodríguez del Castillo). 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996, pp. 7, 26 y 32



comerciante, es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.<sup>49</sup>

### 3.- Juicios Especiales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para redondear el análisis de la acción y de los juicios (procesos) especiales civiles a que se refiere la primera parte del presente capítulo, es menester avocarnos al contenido del ordenamiento legal de la materia (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Ya en el punto número uno ("1") de este apartado, nos hemos referido a la naturaleza jurídica de estos juicios, así que ahora entraremos a detalle según lo previene el Código adjetivo antes mencionado.

En primer lugar y siguiendo la clasificación de los juicios, procesos, dada por el Maestro José Ovalle Favela, tenemos que éstos por su *finalidad* "...suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los *procesos de conocimiento* se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una *pretensión discutida* y defina los derechos cuestionados. CARNELUTTI identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto. Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento."<sup>50</sup>

En los *procesos ejecutivos* ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una *pretensión insatisfecha*. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido.<sup>51</sup> "*La finalidad característica del proceso ejecutivo* –sostiene CARNELUTTI– *consiste... en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. Nos encontramos... ante una parte que desea tener*

---

<sup>49</sup> "*Ley de Concursos Mercantiles*" Editorial SISTA, México 2000. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo del año dos mil y que abrogó a la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.

<sup>50</sup> Ovalle Favela, José, *op cit.* p. 41

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 41

*una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela aquélla”.*

En los procesos cautelares, a decir también de CARNELUTTI, se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo. Para COUTURE, en los procesos cautelares se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior.

Por razón de la *plenitud o limitación del conocimiento*, los procesos se clasifican en plenarios y sumarios. En los *procesos plenarios*, como el conocimiento del litigio es complejo, se llega a la composición total y definitiva del mismo. En cambio, en los *procesos sumarios*, como el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva. Un ejemplo tradicional de los procesos sumarios es el juicio ejecutivo español, en el cual, como el conocimiento se limita al determinación de la ejecutabilidad del título, la sentencia no adquiere firmeza, sino que deja a salvo los derechos de las partes para promover posteriormente un proceso plenario, en el que puede haber un conocimiento completo del litigio.<sup>52</sup>

Por razón del *orden de proceder*, los juicios se clasifican en *plenarios ordinarios y plenarios rápidos*, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas. Los juicios plenarios rápidos se diferencian del ordinario, simplemente por su forma, más corta, pero no por su contenido, que es el mismo cualitativamente, jurídicamente plenario. En nuestra legislación y en nuestra doctrina, en ocasiones, se han confundido los juicios plenarios rápidos con los sumarios; pero conviene advertir que los juicios sumarios lo son en cuanto a su contenido – limitado- y los plenarios rápidos implican no una reducción del contenido –que sigue siendo plenario- sino de sus plazos y una concentración de sus etapas. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se regulaba, con anterioridad a la reforma de 1973, un “juicio sumario”, que en realidad era un juicio plenario rápido. Sí era sumario, en cambio, el juicio de desahucio, por que el conocimiento del litigio en esta clase de juicios, se limitaba a la determinación de la procedencia o la improcedencia de la desocupación del bien arrendado.<sup>53</sup>

Por razón de la *cuantía*, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo al valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se distingue entre juicios de mayor cuantía –el ordinario civil- y de mínima cuantía –el previsto en el título especial de la justicia de paz

---

<sup>52</sup> *Idem*, p. 42

<sup>53</sup> *Idem*, p. 43

del propio Código antes citado- para conflictos patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los artículos 71, fracción I y 201, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por razón de la *forma* que predomine, los juicios se clasifican en *escritos* y *orales*. Como su nombre lo indica, en los primeros predomina la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Para el proceso sólo existirá lo que conste en el expediente: *Quod non est in actis, non est in mundo*, rezaba el viejo principio sobre el cual se justificó el juicio escrito.

El juicio oral por su parte, ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros, que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etc.

Por razón al contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en *singulares*, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en *universales*, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Un ejemplo de un juicio singular sería un juicio ordinario civil a través del cual se demandara la reivindicación de un bien inmueble. Los juicios universales son los de concurso y los sucesorios.

De acuerdo a la *generalidad o especificidad* de los litigios que resuelven -dice el José Ovalle Favela- los juicios, procesos, suelen clasificarse en *ordinarios*, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y *especiales*, cuando se establecen sólo para determinados tipos de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el Código de Procedimientos Civiles son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio de mínima cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz. En cambio, SON "ESPECIALES" LOS JUICIOS EJECUTIVOS, HIPOTECARIO, DE DESAHUCIO, ARBITRAL, SUCESORIOS, DE CONCURSO, SOBRE CONTROVERSIA FAMILIARES Y SOBRE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

El artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, derogado en 1973 al suprimirse el denominado *juicio sumario*, disponía: "Todas las contiendas entre partes, cuya tramitación no esté prevista en este título (que actualmente regula algunos juicios especiales), se ventilarán en juicio ordinario". La derogación de este precepto fue un error -dice Ovalle Favela- ya que no contenía una regla concerniente sólo a los llamados *juicios sumarios*, sino una regla general sobre la procedencia del juicio ordinario. Con todo, pese a su derogación formal, la regla general sigue siendo válida para determinar la procedencia general del juicio ordinario. En este sentido, podemos citar la

misma regla que contiene la fracción I del artículo 487 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: "Se ventilarán en juicio ordinario: I. Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial".<sup>54</sup>

Una vez que ha quedado establecido cuales son los juicios especiales civiles, es momento de ubicarlos en el la legislación procesal actual y entrar a detalle a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

En primer lugar tenemos los juicios especiales cuya característica es la de ser *ejecutivos*, tales como el *juicio ejecutivo civil*, el *juicio especial hipotecario* y el *juicio especial de desahucio*.<sup>55</sup>

Para que pueda iniciarse un juicio, proceso, ejecutivo civil, requiere como supuesto fundamental la existencia de un título ejecutivo. Por esta razón, la demanda del *juicio ejecutivo* siempre debe hacerse acompañar de este documento. Así el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que "*para el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución: Traen aparejada ejecución: I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena; IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escriuira pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.*

Respecto a los títulos ejecutivos Becerra Bautista sostiene que estos exclusivamente "los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible (es decir, no sujeta a plazo o a condición)."<sup>56</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los "documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".<sup>57</sup> Por último se ha sostenido que los requisitos de fondo que deben tener los títulos ejecutivos son:

---

<sup>54</sup> *Idem*, p. 44

<sup>55</sup> *Supra* nota número 35

<sup>56</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, op. cit. p.266.

<sup>57</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Tesis 398.

primero, que el crédito sea cierto, es decir que da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quien es el acreedor y quien es el deudor; segundo, exigible, esto es, cuando no existe plazo ni condición pendientes, y tercero, líquido, que del título resulte la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha.

En términos generales podemos decir que la substanciación del juicio ejecutivo, según el código adjetivo antes citado, se divide en tres fases: 1) embargo; 2) pago u oposición, y 3) sentencia de remate y ejecución.

El *juicio especial hipotecario*, de acuerdo al primer párrafo del artículo 468, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en 1996, se "tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice".

Para los efectos del presente punto, ya que más adelante se agotará lo relativo a este proceso, solo basta con decir que en el juicio especial hipotecario también destacan tres fases fundamentales: 1) expedición y registro de cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; 2) oposición, y 3) sentencia de remate y ejecución.

En el *juicio*, proceso, *especial de desahucio*<sup>58</sup> se tramitan los litigios surgidos entre arrendadores e inquilinos sobre la desocupación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas. Se trata de un juicio ejecutivo especial porque implica un conocimiento sumario del conflicto, limitado a la procedencia de desalojo y a la oposición y prueba de las excepciones señaladas fundamentalmente en el artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; porque en este juicio también opera la inversión de la carga de la prueba a favor del actor y en contra del demandado; en fin, porque el conocimiento sumario tiene una finalidad preponderantemente ejecutiva la cual consiste, precisamente, en la desocupación del bien arrendado.

El artículo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de julio de 1993, derogó los artículos 489 a 499<sup>59</sup> y 525, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes todos ellos al juicio especial de desahucio, con la finalidad de que este tipo de litigios se sustancie a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario regulado en el título decimosexto-bis del propio Código antes citado, juicio que también fue modificado por el decreto citado.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Supra nota número 35.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Supra nota número 36

El *juicio arbitral* a diferencia de los otros *juicios especiales*, que constituyen procedimientos para el desarrollo de procesos jurisdiccionales, es el procedimiento a través del cual se realiza el *arbitraje*. La primera y la más importante característica del juicio arbitral radica, por tanto, en la diferencias que existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley y de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral (acuerdo que deberá ajustarse, en todo caso, a los términos permitidos por la ley). Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del proceso -la sentencia- posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje -el laudo- no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su sujeción sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

Los artículos 220 al 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a la preparación del juicio arbitral, luego el título octavo (artículo 609) del mismo código se refiere propiamente al juicio arbitral, de donde se desprende que "las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral"; sin embargo la doctrina al analizar el contenido de este título manifiesta que éste se refiere sólo al compromiso arbitral, aunque las reglas concernientes a éste pueden ser, normalmente, aplicables a la cláusula compromisoria. El compromiso puede celebrarse antes del juicio, en el transcurso de éste y después de pronunciada la sentencia. El compromiso celebrado después de que la sentencia haya adquirido firmeza sólo es válido si los interesados la conociesen. Además, el compromiso puede celebrarse en escritura pública o privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del asunto. En principio, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (artículo 612). Sin embargo, la ley excluye expresamente de la posibilidad de someter a arbitraje, las siguientes cuestiones: 1) el derecho de recibir alimentos; 2) el divorcio, ya sea voluntario o contenciosos, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias; 3) la nulidad de matrimonio, y 4) el estado civil de las personas (artículo 615).

*Juicios sucesorios*. Con esta denominación se designa a los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestato* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual la transmisión del patrimonio

hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (artículos 1599 a 1637 del Código Civil). A los juicios sucesorios se les llama *testamentarias* cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe de ajustar a lo ordenado en dicho testamento.

ALACALA ZAMORA señala que la diferencia esencial entre los *intestados* y las *testamentarias* estriba en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia (artículo 811), mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relicto.<sup>61</sup>

El procedimiento de los juicios sucesorios se puede enmarcar, en términos generales, en las cuatro secciones que lo integran y que son: 1. la primera sección (sucesión): el reconocimiento de los derechos sucesorios; 2. La segunda sección (inventario): el inventario y avalúo de los bienes; 3. La tercera (administración): la administración de los bienes; y 4. La cuarta (partición): la partición y aplicación de los bienes. Dado que no es nuestro objeto entrar a detalle respecto a los juicios sucesorios, sólo los ubicaremos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se contempla su tramitación. En este sentido diremos que las *testamentarias* encuentran su tramitación en los artículos 790 al 798 y los intestados de los artículos 799 al 870 del Código antes citado, por lo que remitimos al lector a dichos artículos y a la doctrina propiamente para abundar más en el tema.

*Juicio de concurso de acreedores.* De Pina lo define como “un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda.” Prieto-Castro explica que el proceso concursal “es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad.” El proceso concursal tiene funciones declarativas, cautelares y ejecutivas. A través de el se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar), y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la Ley, lo crédito reconocidos (función ejecutiva).

De acuerdo con el artículo 2965 del Código Civil “procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. A su vez, el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el concurso puede ser de dos clases: voluntario o necesario, el primero, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus

---

<sup>61</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *op.cit.* pp 136-137

acreedores; y el segundo, cuando es promovido por dos o más acreedores, de plazo cumplido, que hayan procedido judicialmente contra su deudor y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir su crédito y costas. Por otro lado en caso de concurso necesario, el concursado debe presentar al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores y, en su defecto, lo hará el síndico (art. 743).

En cuanto a los órganos y sujetos del concurso, es evidente que el principal órgano es el juzgador, así tenemos que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1987, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para entre otras cosas, crear los *juzgados de lo concursal* con COMPETENCIA ESPECIALIZADA PARA CONOCER “de los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto” (art. 60-J). La competencia de estos juzgados se encuentra actualmente en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de 1996, que derogó a la anterior y en el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos<sup>62</sup>.

En términos generales podemos decir que, del procedimiento concursal, se destacan cuatro fases: 1) la de la declaración del concurso y aseguramiento inicial; 2) la de reconocimiento y graduación de créditos, en la que se incluye el nombramiento del síndico definitivo; 3) la enajenación y 4) la distribución y pago, todas ellas contempladas en los artículos 738 al 766 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos<sup>63</sup> (ley especial aplicable al caso).

El *juicio, proceso, en materia familiar*. El proceso sobre relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicístico. En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.

CALAMANDREI menciona, entre otras, las siguientes características que derivan de la “*estructura especial*” del proceso familiar: 1) acción e intervención del Ministerio Público; 2) poderes

---

<sup>62</sup> Abrogada por la “Ley de Concursos Mercantiles” publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo del año dos mil.

<sup>63</sup> *Ibidem*.



de iniciativa del juez; 3) pruebas ordenadas de oficio; 4) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5) prohibición del arbitraje.

Hasta 1973 el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Diversos preceptos de dicho ordenamiento, sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: 1) la extensión de la autoridad de cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun a los terceros que no hubiesen litigado; 2) el establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se dé respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando esta afecte "las relaciones familiares o el estado civil de las personas"; y 3) la regulación de la revisión de oficio como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil y sobre la nulidad del matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, la existencia de matrimonio anterior y la ausencia de formalidades esenciales. Este último medio fue suprimido, al derogarse el artículo 716, con motivo de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968, se introdujeron en esta entidad, por primera vez, los juzgado de lo familiar, a los cuales se atribuyó competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios (artículo 52 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996). Sin embargo, no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se adicionó a éste el TÍTULO DECIMOSEXTO, el cual contiene un capítulo único denominado "*De las controversias del orden familiar*". Este título reguló un nuevo juicio especial, muy similar al juicio "*sumario*" que fue suprimido con motivo de las mismas reformas de 1973. el carácter *especial* de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y, por otra, que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y el estado civil.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del *juicio especial* previsto en el título decimosexto, son fundamentalmente las siguientes: 1) los litigios sobre alimentos; 2) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos; 4) las oposiciones de maridos, padres y tutores, y 5)

"todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial" (artículo 942). Con anterioridad a las reformas, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio "*sumario*" y todas las demás cuestiones se sustentaban a través de un juicio todavía más breve, al que se denominaba *sumarísimo* o *ultrarrápido*.<sup>64</sup> Todo lo relativo a este *juicio* -proceso- especial se encuentra tipificado, como ya se ha dicho, en el Título Decimosexto, que comprende de los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Juicios, procesos, sobre arrendamiento de inmuebles* (controversias en materia de arrendamiento inmobiliario). Es otro de los procesos o juicios especiales, más sobresalientes, que se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relacionadas con el arrendamiento de inmuebles. El decreto en cuestión adicionó al Código de Procedimientos Civiles un nuevo título, el "*decimocuarto bis*" dedicado a regular un juicio especial para resolver "*las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación*". Desde un principio se excluyó des este juicio especial, a los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades, que deberían continuar sustentándose a través del juicio especial de desahucio. Dicho título fue reformado sustancialmente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987. Conforme a esta reforma, el título pasó a ser el "*decimosexto bis*", aunque se siguió refiriendo a las *controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación*, y dejó vigente el juicio especial hipotecario. Desde el decreto de 1985 quedó reformada la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para crear los *juzgados del arrendamiento inmobiliario*, a los que se otorgó competencia para conocer de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. La competencia de los juzgados del arrendamiento inmobiliario se encuentra prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que derogó la anterior.

La competencia de los juzgados del arrendamiento inmobiliario comprendía no sólo el conocimiento del juicio en que se regulaba el título decimosexto *bis*, para sustanciar los conflictos sobre el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, sino también el de los juicios de desahucio y, en general, el de cualquier otro juicio que tuviera por objeto resolver litigios sobre arrendamiento de inmuebles, cualquiera que fuera su destino o finalidad.

---

<sup>64</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, *op. cit.* pp.270-272.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de julio de 1993 se publicó una nueva reforma al título decimosexto bis y otra publicada el 23 de septiembre de 1993 y una última publicada el 19 de octubre de 1998, en la que se estableció que las disposiciones del primer decreto entrarían en vigor hasta el 19 de abril de 1999. Las salvedades a esta regla general se prevén en el artículo segundo transitorio, para las cuales el primer decreto entró en vigor a partir del 19 de octubre de 1993, y conciernen a los inmuebles que: a) *No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; b) Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993 para uso distinto al habitacional; o c) Su construcción sea nueva y el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993, se rigen por la redacción señalada en la nueva denominación y los arts. Del 957 al 966. Para todos los juicios y procedimientos iniciados antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento que no se encuentren en los supuestos indicados, se regirán por lo dispuesto en la redacción anterior.*<sup>65</sup>

Todo lo relativo a esta clase de juicios especiales se encuentra establecido, como ya se dijo, en el título decimosexto bis, que comprende de los artículos 957 al 968.

En términos generales, y para los fines propuestos en el presente trabajo, estos son los juicios especiales que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que ahora pasaremos al órgano ante quien se ventilan los diversos procesos (ordinarios y especiales) según el propio Código antes referido.

## II.- JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para ubicarnos en la organización de los Juzgados Civiles de primera instancia, es menester acudir a sus antecedentes históricos, en nuestro país, tal como lo vimos en capítulo anterior; y a sí tenemos que por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.

---

<sup>65</sup> Nota tomada del pie de la página 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2000.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.

El Tribunal Superior de Justicia fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Los ministros ejecutores substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales. En todos los tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria.

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación entre los días primero y 21 de septiembre de 1932. Modificado en ocasiones últimas por decretos publicados los días 21 de julio y 23 de noviembre de 1993; 6 de enero de 1994; 24 de mayo de 1996; 30 de diciembre de 1997; y 28 de mayo y 19 de octubre de 1998. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996. Reformada por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 21 de enero de 1999.

Una vez que hemos vistos estos antecedentes históricos, válidos para el fin que nos hemos propuesto, ahora pasaremos a ver la competencia de los Juzgados Civiles de Primera Instancia en el Distrito Federal, según la ley procesal de esta entidad.

## 1.- Competencia según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La fundamentación de la competencia en nuestro derecho positivo, como lo hemos visto en el capítulo anterior, se encuentra en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de dichos numerales se infiere que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, que sean emitidos por autoridad competente y esto se refuerza por la Jurisprudencia definida, emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, que a la letra dice:

**COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.** *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que*

*consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**<sup>66</sup>

Partiendo de lo anterior, tenemos que la competencia de los juzgados civiles, en nuestro caso, del Distrito Federal, les viene precisamente de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta misma entidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996 y reformada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 21 de enero de 1999, en la que se justifica su actuar, la cual en su artículo 1º establece que “la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables...” luego en su artículo 2º precisa que “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; II. **Jueces de lo Civil**; III. Jueces de lo Penal; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; VI. Jueces de lo Concursal; VII. Jueces de Inmatriculación Judicial; VIII. **Jueces de Paz**; IX. Jurado Popular; X. Presidentes de Debates, y XI. Árbitros. En este mismo sentido el Título Cuarto de la propia Ley, llamado “De la organización de los Juzgados del Tribunal

<sup>66</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

Superior de Justicia, en su artículo 48 establece que “son Jueces de Primera Instancia: I. Jueces de lo Civil; II. Jueces de lo Penal; III. Jueces de lo Familiar; IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; V. Jueces de lo Concursal; VI. Jueces de Inmatriculación Judicial; y VII. Presidentes de Debates

En el Capítulo II, del Título Cuarto, de la Ley en cita, denominado “De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal”, artículo 50 establece que los Jueces Civiles, de Primera Instancia, conocerán: “I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; IV. De los interdictos; V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Derivado de lo antes expuesto, es lo que faculta el actuar de los jueces civiles de primera instancia en el Distrito Federal, este es, precisamente su marco legal de acción, lo cual harán ajustándose precisamente a lo que la ley establece, ajustándolo, también, con lo que el Código de Procedimientos Civiles establece respecto a las acciones civiles que precisamente a su competencia se refiere, esto es, su fundamentación procesal la vamos a encontrar en los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 10º., 11º., 12º., 15º., 16º., 17º., 18º., 19º., 20º., 21º., 22º., 23º., 25º., 26º., 27º., 29º., y 31º., ya comentados en el páginas anteriores.

### III.- JUZGADOS DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, en México fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La constitución española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución centralista de 1836, la cual tuvo muy escasa vigencia. Posteriormente, la ley del

17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los *jueces menores*, en la ciudad de México, y por los *jueces de paz* en las demás municipalidades del Distrito Federal.

Durante el siglo pasado, el procedimiento breve y concentrado que se seguía ante los jueces menores y de paz fue regulado sucesivamente por la Ley de 4 de mayo de 1857 y por los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 1º de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta Ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cárdena.<sup>67</sup>

El proyecto de Ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la Ley de Justicia de Paz de 1º de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo artículo 3º reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. los numerosos códigos procesales civiles de los estados que tomaron como modelo el del Distrito Federal de 1932, y con él al título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

Los autores del proyecto de 1913 procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular el juicio de mínima cuantía y establecieron, en el artículo 66, que serían aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 y la legislación orgánica sólo en casos en que “fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”. De manera similar, el artículo 40 del título especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 previene que en los juicios de mínima cuantía “únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la *ley de Organización de Tribunales*, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”.

El hecho de que el actual título especial sobre la justicia de paz provenga del proyecto de ley de 1913, y de que éste procurara regular de manera suficiente todo el juicio de mínima cuantía, explica, en muy

---

<sup>67</sup> Miguel S. Macedo, “Proyecto de la Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México”, en *Criminalia*, México, número 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, pp. 308 y ss.

buena medida, por qué la numeración de los artículos de dicho título no sigue el orden general de los artículos de todo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por qué también las orientaciones y la técnica procesal contenidas en tal título especial son tan distintas, y en ocasiones contrarias, a las del propio código en su conjunto.

## 1.- Competencia según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último título denominado *especial* y con el epígrafe “De la Justicia de Paz” reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los juzgados de paz del Distrito Federal. A través de este tipo de juicio, denominado de *mínima cuantía*, se tramitan demandas civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que se determinen con base en lo que dispone el artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996. Este precepto prevé que los juzgados de paz en materia civil conocerán de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, y de los demás juicios civiles cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal. Estas cantidades se deben actualizar cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México determine. En el año 2000, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ha actualizado estas cantidades a \$163,200.00, para los juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, y \$54,400.00, para los demás juicios<sup>68</sup>

Los juzgados de paz se denominan *mixtos* cuando tienen competencia para conocer de asuntos tanto civiles como penales. El artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que cuando los juzgados de paz sean mixtos un secretario de acuerdos quedará adscrito al ramo civil y otro al ramo penal. En ejercicio de su competencia civil, los juzgados de paz conocen no sólo del juicio de mínima cuantía previsto por el citado título especial, sino también de los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio de 1889, en virtud de la competencia

---

<sup>68</sup> Acuerdo 17-56/2000 del 15 de diciembre del año 2000, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establece que “a partir del 1° de enero del 2001 se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los juzgados de paz civil del H. Tribunal en los siguientes términos: Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$163,200.00; negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00”



concurrente o alternativa prevista en el artículo 104, fracción I de la Constitución. En estos casos, como es lógico, el valor económico de los juicios no debe exceder de las cantidades señaladas al principio.<sup>69</sup>

La *competencia civil* de los juzgados de paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios, independientemente de su cuantía: 1) los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles; 2) los juicios sobre derecho familiar y sucesorio, los cuales son de la competencia de los juzgados de lo familiar; 3) los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los cuales conocen los juzgados del arrendamiento inmobiliario, y 4) los juicios de concurso, quiebra y suspensión de pagos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de lo concursal. El fundamento legal que sostiene su competencia lo encontramos en los artículos 1º, 2º., Fracción VIII, 47, 67, 69 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el Título Especial, denominado "*De la justicia de paz*" (comprendido de los artículos 1º. al 47) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### IV.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

El juicio especial hipotecario es un proceso contencioso atípico por que "se aparta de las normas que rigen al proceso típico—ordinario, sumario o ejecutivo—..."<sup>70</sup> Este juicio presupone forzosamente la existencia de un contrato accesorio de hipoteca que sirvió para garantizar el cumplimiento —pago— de una obligación principal contraída por un deudor, por lo que en primer lugar es necesario sólo mencionar que éste es un "contrato por el que el deudor o un tercero (2904), concede a un acreedor el derecho de realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse 'constituyente' de la hipoteca al deudor o tercero que la establece."<sup>71</sup> el Código Civil define la hipoteca en la otra acepción que tiene esta palabra, o sea como derecho real derivado generalmente del contrato (2893). Es un contrato accesorio, pues su existencia depende de la existencia de una obligación principal; y contrato de garantía, porque, como ya se dijo, sirve para asegurar el pago de un crédito y su preferencia respectiva. En consecuencia de dicho supuesto resulta lo que nos dice el artículo 12º. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, "**Se intentará la acción hipotecaria**

<sup>69</sup> Ovalle Favela, José. *op.cit* pp. 319 y ss.

<sup>70</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, *op. cit.* p. 370.

<sup>71</sup> Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1988.

para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”.

Es sabido que en el derecho romano arcaico los acreedores, para garantizarse el pago de un crédito, tenían la posibilidad de recurrir a la *fiducia* en virtud de la cual se les trasmitía la propiedad de la cosa que el deudor les daba en garantía, con la obligación de restituir esa cosa a su antiguo propietario, cuando éste cubría su adeudo. Posteriormente, surgió un tipo de garantía real más ágil, consistente en la transferencia de la simple disposición de hecho de la cosa: *pignus*. Para recuperar la prenda servía la *pignoris capio* que era una *legis actio* que consistía en tomar posesión de objetos del deudor para satisfacer el crédito. Finalmente, se admitió que la prenda, se pudiese constituir mediante simple convenio –*conventio*- y sin la transmisión materil de la cosa, sistema que se aplicó también los inmuebles. Así surgió la *pignus conventum*, llamado también *hipoteca*, palabra tomada del griego.

El primer caso de *conventio pignoris* protegido por el edicto pretorio, fue el de los instrumentos y animales llevados al fundo arrendado, que servían de garantía al arrendador por el monto de la renta. El *interdictum Salvianum* permitió al arrendador tomar posesión de las cosas mismas, en caso de incumplimiento, aun cuando se encontraran en poder del arrendatario. Posteriormente, la *actio Serviana* consintió al acreedor tomar posesión de los bienes, aunque estuvieran en propiedad o posesión de terceros.

En el *Edicto perpetuo* se extendió la *actio Serviana* al *pignus conventum* o *hipoteca* y fue una acción que se concedió contra cualquier poseedor. La misma acción podía ser intentada por el acreedor pignoratario que había perdido la posesión de la cosa.

Posteriormente y a consecuencia de la *actio quasi Serviana* (llamada también hipotecaria o *pignoratitia in rem*), la prenda y la hipoteca entraron a formar parte de la categoría de los derechos reales, que se distinguían de los otros *jura in re aliena* en que, mientras la servidumbre, el usufructo, etc., importaban el goce actual de la cosa por parte del titular, la prenda y la hipoteca buscaban el valor de cambio de la cosa, que podía sustituir la posesión que el deudor seguía teniendo sobre la cosa dada en garantía, pues en virtud de la *lex commissoria* el acreedor tenía una doble posibilidad: o la cosa hipotecada pasaba a su propiedad, si el deudor no cumplía su obligación, o en virtud del *jus distrahendi*, podía venderse la cosa hipotecada.

Cuando en virtud del *jus distrahendi* había un excedente del valor de la cosa vendida, tal excedente, denominado *hyperocha*, se restituía al deudor de la hipoteca. Finalmente, cuando al venderse

la cosa no se presentaba comprador alguno, el acreedor podía pedir al emperador la atribución de la propiedad de la cosa: *impetratio dominii*<sup>72</sup> (obtención de la propiedad de la cosa dada en garantía)<sup>73</sup>.

## 1.- Formalidades esenciales del Procedimiento (Art. 14 Constitucional).

Como lo hemos visto anteriormente, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, para que éste sea válido, esto es que se cumplan, en nuestro caso, lo que establecen las garantías individuales de seguridad jurídica<sup>74</sup>, consignadas en nuestra Constitución Política en sus artículos 14 y 16 (principalmente) y en este sentido tenemos que:

*"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Dado el objeto de nuestro estudio, es de nuestro interés el segundo párrafo del precepto constitucional antes citado, que configura lo que se conoce como *derecho o garantía de audiencia*, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía<sup>75</sup>.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo

<sup>72</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, op. cit. pp. 370 y 371.

<sup>73</sup> Pimentel Alvarez, Julio. *Breve Diccionario Latín-Español*, Editorial Porrúa. Primera Edición México 1999. pp. 169 y 246.

<sup>74</sup> Estas implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, op.cit. p.498.

<sup>75</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 4a edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998. p. 98

destacarse la relativa a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detentación de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del *interdicto posesorio*.<sup>76</sup>

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y *las formalidades esenciales del procedimiento*, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de la retroactividad, del cual no es sino un aspecto. El *juicio* se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.<sup>77</sup>

*Las formalidades esenciales del procedimiento* son las que debe tener todo procedimiento para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.<sup>78</sup> Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina, dentro del concepto angloamericano del *debido proceso* (*due process of law*), en sus aspectos procesales, y que también se conoce como derecho de defensa según la tradición española.<sup>79</sup>

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar *la oportunidad de defensa*, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición,

---

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, UNAM, Rectoría, Instituto de Investigación de Jurídicas, México 1985. p. 37.

<sup>77</sup> *Ibidem* p. 38.

<sup>78</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998. p. 76.

<sup>79</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 39

lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (*litis* en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (*oportunidad probatoria*). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que sea éste, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en *formalidades procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales*, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy a frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sine establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

En las leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de audiencia.<sup>80</sup>

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de defensa en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria, lo cual origina

---

<sup>80</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *op.cit.* pp.550-551

la "causa petendi de la acción de amparo, esto es, es la violación cometida... contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente..."<sup>81</sup>.

## 2.- La acción Real Hipotecaria y la tramitación del Juicio Especial Hipotecario, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal

CARNELUTTI explica la naturaleza privilegiada de la acción hipotecaria. El acreedor hipotecario, dice, cuando satisface su crédito con los bienes hipotecados, aún cuando estos se encuentren en poder de un tercero no tiene derecho alguno contra éste; es más, el tercero a quien se obliga a entregar las cosas hipotecadas al acreedor hipotecario, derecho de hacerse reembolsar el deudor las cantidades pagadas, ya que es el verdadero y único obligado.

BETTI concluye, por tal razón, que el verdadero vínculo de la hipoteca que aseguraba al acreedor la satisfacción de su crédito, bien sea haciendo suya la cosa o vendiéndola, en caso de incumplimiento, tomó fuerza y vigor cuando esas expectativas podían defenderse mediante una *vindicatio pignoris* (la acción *cuasi Serviana*), dirigida a recuperar la posesión de las cosas gravadas, aun cuando éstas estuvieran en poder de terceros extraños.

Esta es, precisamente, la característica *reipersecutoria* que tiene la acción real hipotecaria, motivo por el cual no puede confundirse con la acción ejecutiva común, que solo puede dirigirse contra el obligado que aparezca en el título ejecutivo.<sup>82</sup>

Concorde con estas doctrinas el artículo 12º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, y en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."

Tratan de la acción hipotecaria, además de las disposiciones del Código Civil relativas a la hipoteca, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles: 12, antes referido, el 468 al 488, el 755, 756, 759, 660, 662 y 663.

---

<sup>81</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 35ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pp.322 y 323

<sup>82</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, *op. cit.* pp 371 y 372.

"Las acciones que el artículo 12 llama hipotecarias, son las siguientes: a) acción constitutiva para obtener la constitución o ampliación de una hipoteca que sea debida por mandato de la ley o por voluntad del interesado...; b) la acción también se refiere a los casos en que la hipoteca se ha de llevar a cabo de acuerdo con lo estipulado en un contrato o en un testamento...; c) la acción constitutiva comprende también los casos en los que, por disposición legal o voluntad de la persona que puede hipotecar, debe ampliarse la hipoteca, sea en cuanto a la cuantía del crédito garantizado o en cuanto a los bienes sobre los cuales recae la hipoteca...; d) la acción constitutiva de la hipoteca no es una acción real. Es personal: I. Por que deriva de un derecho de naturaleza personal. II. Por que solo puede ejercitarse contra determinadas personas. III. Porque no tiene por objeto la persecución de un bien determinado. IV. Porque no presupone la existencia de un derecho real, aunque sí persigue la constitución de un derecho real..."<sup>83</sup>

el artículo 12 no sólo comprende la acción constitutiva, sino también se refiere a la acción hipotecaria propiamente dicha, a la que los romanos dieron el nombre de *cuasi Serviana*, antes vista. Esta acción de condena tiene dos fines: I. Dar al acreedor la posesión del bien inmueble hipotecado, mediante el simbolismo jurídico de la cédula hipotecaria, que nos solo quita al poseedor del inmueble la posesión para darla al depositario nombrado por el acreedor, sino que tiene por efecto sujetar al inmueble a un régimen jurídico especial, a una especie de entredicho que impide que se practiquen en él embargos, tomas de posesión, y providencias precautorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 484 de la ley procesal. II. Llevar a cabo el remate del inmueble para que con su producto se pague al acreedor hipotecario, según lo dispone el artículo 486 del mismo ordenamiento adjetivo.

Respecto a la tramitación del juicio especial hipotecario, el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que "se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

En términos generales podemos decir que en cuanto a la tramitación del juicio, el artículo antes citado nos da los parámetros para llevarlo a cabo, el procedimiento a seguir, se regula por lo dispuesto

---

<sup>83</sup> Pallares, Eduardo. *op.cit.* pp. 203-204.

en los artículos 470 al 488 del propio código procesal antes referido, lo cual lo abordaremos a detalle en el siguiente capítulo, por lo que consideramos innecesario, por ahora, entrar a su análisis.

### 3.- Juicio Ordinario Civil, similitud con el Juicio Especial Hipotecario (en cuanto a su tramitación)

En cuanto a la similitud de ambos procesos (el ordinario y el especial hipotecario) en cuanto a su tramitación se refiere, podemos decir que ambos se tramitan con gran semejanza que casi son imperceptibles sus diferencias. El primero encuentra su fundamento, su tramitación, en el título sexto, artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles y el segundo, como ya lo hemos anotado, lo tiene en los artículos del 468 al 488 del mismo Código (título séptimo, sección segunda, capítulo III).

La tramitación de ambos es, por no decir igual, en nuestra entidad es tan similar que lo único que viene a distinguirlos es la acción que se ejercita, la cual en caso del hipotecario lo sitúa en la calidad de especial y que por ello produce su tramitación "especial" establecida en el artículo 468 del Código adjetivo antes citado. El juicio ordinario se da, según lo prevén los artículos arriba citados, con la presentación de la demanda, ejercicio de la acción, contestación (si la hubiere); excepciones y defensas (si las hubiere); reconvencción (si se diere); audiencia previa y de conciliación; apertura del juicio a prueba; periodo de ofrecimiento de pruebas; audiencia de desahogo de pruebas; alegatos y sentencia, actos procesales que de igual forma se dan en la tramitación del juicio especial hipotecario, en los mismos términos y circunstancias.

Consideramos que lo que diferencia al juicio especial hipotecario del ordinario, es nada más el título que sirve de base para el ejercicio de la acción, el cual debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las consecuencias que se provocan con la presentación de la demanda e inscripción de la cédula hipotecaria (artículo 484).



## CAPITULO TERCERO

### ESTUDIO PARTICULAR

#### I.- EL INICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA.

1.- Elección de la vía. 2.- ¿Ante quién se promueve?. 3.- Comentarios al artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, para el caso de créditos con garantía hipotecaria contraídos con Instituciones Bancarias. 4.- Diversas tesis y jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

Como hemos apuntado anteriormente, los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dan la pauta para el inicio de la acción hipotecaria, en este sentido tenemos que el artículo 12 dice que **“Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”** y por otra parte el 468 establece que **“se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.”**

Lo anterior nos señala los presupuestos indispensables para que se de inicio a la acción hipotecaria, la cual, según Eduardo Pallares, puede ser, como ha quedado anotado, una *acción constitutiva, acción hipotecaria propiamente dicha (acción cuasi serviana), acción hipotecaria de condena, la acción hipotecaria que no persigue el pago del crédito hipotecario, sino la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del título hipotecario, la acción de prelación del crédito hipotecario, etc.*

Una vez que ha quedado establecida o definida la acción a iniciar por el sujeto poseedor del derecho sustantivo, y mediante la cual este sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado, es menester, ahora, saber la vía en la cual se va a proceder.

## 1.- Elección de la vía.

Desde luego nos referimos a la *elección de la vía procesal* y en este sentido tenemos que, en primer lugar, la palabra “*elección*” proviene del latín *electio-onis*, con denotación de acción o efecto de elegir, ésta también del latín *elegere*, con significado de escoger o preferir una cosa para un fin y, en segundo lugar, el vocablo *vía* proviene también del latín *via-iae*, que significa camino por donde se transita y en sentido figurado es el medio para hacer una cosa, también tiene acepción jurídica en el ámbito procesal, donde se concibe como la manera de proceder en la decisión formulada, inicio de la acción, a un órgano jurisdiccional de acuerdo con las normas previamente establecidas en las leyes procesales; por lo que la *elección de la vía*, es la facultad del actor de seleccionar la manera de proceder en un proceso siguiendo los trámites previamente establecidos en las leyes procesales.<sup>84</sup> En este orden de ideas, se considera que la elección de la vía procesal es el primer paso que deberá dar el profesional del derecho en el mensaje de un asunto concreto, esto se dará en función del estudio del mismo y se basará, previo establecimiento de la personalidad del actor con fundamento en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la competencia en razón de la materia, cuantía y territorio. Es menester aclarar que si las leyes procesales conceden varias vías (ordinario, especial, controversia en materia de arrendamiento, controversia del orden familiar, etc.) no se deja al arbitrio del demandante utilizar cualquiera, se debe seleccionar la vía idónea, sobre este particular existe la siguiente teoría jurisprudencial:

**“VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACION DE REALIZARLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** De acuerdo con los artículos 668, 681, del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado sólo tratándose de juicio ejecutivo entre los que se comprende al hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia, si procedía o no la vía intentada; ello es así, puesto que para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que la acción ejercitada se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que ya han sido reconocidos por un título de

<sup>84</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 8a. Edición, México 1999. p. 102

*tal fuerza que constituyen una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado, para que desde luego se atienda.*

*Amparo directo 3485/87. Universal Packing Inc. de México, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. 7ª EPOCA CIVIL TESIS DE SALA<sup>85</sup>*

**JUICIOS, ESTUDIO PREVIO DE LA PROCEDENCIA DE LA VIA EN LOS.** *En los juicios hipotecarios, en los ejecutivos y en los demás en que previamente se plantea el problema de la procedencia de la vía, el quantum de la condena es una cuestión que sólo puede proponerse el tribunal después de resolver afirmativamente la otra, relativa a la vía. Amparo civil directo 296/50. Melgar Reyes Gonzalo. 14 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA. SALA AUXILIAR. TOMO CXVI. Pág. 118. No. Doc. E0005C016433.<sup>86</sup>*

En este orden de ideas, para la elección de la *vía procesal* se debe de estar, como ya se dijo, a lo que las leyes procesales establecen (ordinaria, especial, controversia en materia de arrendamiento, controversia del orden familiar, etc.) o a lo que se haya convenido en el instrumento que contenga la constitución de la hipoteca; por ejemplo, es común que en los contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrados con Bancos, se establezca, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que el Banco "...podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."<sup>87</sup>

Para la elección de la vía, en materia civil, es menester identificar el tipo de acción que se pretende ejercitar, si es real o personal, y para ello es necesario remitirse a lo que disponen los artículos 1º al 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referidos en el capítulo anterior, previo análisis del documento o documentos en que se vaya a fundar dicha acción.

En caso de la hipoteca bancaria, los autores opinan que, al preguntarse ¿que tipo de juicio debe seguirse?, es el juicio hipotecario o el juicio ejecutivo. Este último, debe entenderse que es ejecutivo mercantil, porque invariablemente con la escritura del crédito hipotecario se firman pagarés; y porque además escoger una u otra vía, es opcional para el acreedor (Institución de Crédito) como lo dispone el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito antes citado y de cuyo análisis nos ocuparemos en otro punto. En un juicio ejecutivo mercantil, en el que había un mutuo con hipoteca, entre particulares (no bancario), el juez sostuvo que los pagarés son mera referencia del crédito hipotecario, pero que no procede la vía ejecutiva mercantil, dice, el documento base de la acción es, en realidad, la escritura de

<sup>85</sup> Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 304, pág. 219 (apareció con el rubro: "VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACION DE REALIZARLO (JALISCO)."). SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 217-228. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 331. No. Doc. E0007C005587.

<sup>86</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

<sup>87</sup> Legislación Bancaria, 2 tomos, 49ª. Edición. Editorial Porrúa. México. D.F. 1998.

hipoteca y que, por tanto, la vía procedente es la sumaria civil hipotecaria. Esa sentencia fue revocada en apelación, estimando que es opcional para el acreedor la vía sumaria civil hipotecaria o el juicio ejecutivo mercantil,<sup>88</sup> sin embargo, para el ejercicio de la acción hipotecaria en esta última vía, se requiere el primer testimonio de la escritura según lo disponen la siguiente jurisprudencia y tesis que se relaciona con la misma:

**"VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL.** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas." Quinta Epoca: Tomo XLVIII, Pág. 3116. A.D. 4859/35. Sucesión de Francisco T. Alpuche. 5 votos. Tomo LX, Pág. 36. A.D. 3858/35. Sucesión de Emiliano de la Fuente y Tejeda. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXII, Pág. 262. A.D. 2850/56. Jacobo Pérez Barroso. 5 votos. Vol. XLII, Pág. 72. A.D. 1281/58. Manuel Fontanals. 5 votos. Vol. XCIII, Pág. 90. A.D. 7896/62. Jesús Bracamontes López. Unanimidad de 4 votos. APENDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 928. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VII. PAG. 3268. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO IV. CIVIL. TESIS 400. PAG. 267. No. Doc. E1795C001192.<sup>89</sup>

**"ACCION REAL, PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA EN CASO DE.** Son absolutamente distintas la vía o forma del juicio para ejercitar determinado derecho y el derecho tutelado por la ley. no es exacto que en la vía ejecutiva solamente puedan deducirse acciones personales, ya que tal vía es utilizada siempre que el derecho que se ejercita se funda en un título que trae aparejada ejecución, o sea, que tiene fuerza suficiente para constituir, por si mismo, prueba plena. el juicio ejecutivo no tiene por objeto una declaración porque, suponiendo cierta la existencia del derecho, su finalidad es hacerlo efectivo, en forma semejante a como se hace efectiva una sentencia ejecutoria; la procedencia de la vía ejecutiva no depende de la naturaleza de la acción que se ejercita, sino de la calidad del título en que consta la obligación y que por lo mismo puede ser personal, real o mixta, de lo que se sigue que puede procederse ejecutivamente contra el tenedor de un bien hipotecado, aun cuando no sea el primitivo deudor, pero ejercitándose solo el derecho real, para cobrar el adeudo, precisamente en la cosa gravada y afecta expresamente a su pago. Tenorio Epigmenio. Pág. 2838. Tomo XL. 22 De Marzo De 1934. SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO XL. Pág. 2838. No. Doc. E0005C000366."<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Aguilasoch Rubio, Ricardo, **La Hipoteca Bancaria**. Pereznieto Editores, Primera Edición, Sinaloa México 1995, p.107

<sup>89</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

<sup>90</sup> *Ibidem.*

Una vez identificada la acción y por ende la vía a elegir, ahora nos toca saber ante quien se habrá de promover, esto es, a que autoridad jurisdiccional se solicitará su intervención para la *solución del litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido*, en suma, la autoridad que sea competente para conocer del caso, ya sea en razón a la materia, el grado, el territorio, la cuantía o importancia del asunto, el turno o la prevención.

## 2.- ¿Ante quién se promueve?

“...Todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”<sup>91</sup>

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña, en el orden práctico una convicción de que el órgano jurisdiccional indicado tiene jurisdicción y competencia.<sup>92</sup> Deberán estudiarse, por tanto, los dispositivos legales aplicables, principalmente, se determinará si el asunto que se somete al ejercicio de la función jurisdiccional es federal o local. A continuación, se observará la materia central de la controversia y así derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella. Se analizará la cuantía de lo reclamado, conforme a las reglas aplicables a efecto de que el asunto se someta a quien tenga aptitud legal para desplegar la función jurisdiccional. Desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal al que se plantea la diferencia que habrá de resolverse.

Es deber legal expreso que toda demanda se formule ante juez competente tal y como lo exige el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>93</sup>

Cabe hacer la aclaración que hasta antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, la única competencia prorrogable era la territorial, y “gracias” a estas reformas ahora también lo es la

<sup>91</sup> *Supra* nota número 62

<sup>92</sup> Arellano García, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998, p. 70

<sup>93</sup> Arellano García Carlos, **Práctica Forense Civil y Familiar**, Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición, México 1999, p. 150.

competencia por materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del código adjetivo antes citado, y que la sanción por llevar un asunto ante un juez incompetente es que se decrete la nulidad de todo lo actuado, según lo dispone el artículo 154 del mismo ordenamiento legal citado. En cuanto a la competencia prorrogable, en razón al territorio, nuestros más altos tribunales han sostenido las siguientes tesis:

**"COMPETENCIA. PRORROGA VOLUNTARIA EXPRESA. LA CLAUSULA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR, NO PUEDE APLICARSE A SUPUESTOS NO PREVISTOS EN ELLA.** El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que "la competencia territorial es prorrogable por "mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito". La prórroga de competencia voluntaria expresa (o prórroga de jurisdicción expresa, como impropriadamente se le llama) tiene lugar cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al juez a quien se someten. Esta decisión de prorrogar la competencia puede hacerse constar en instrumento público o privado. Ahora bien, como la competencia es un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, es inconcuso que la misma no puede tenerse por prorrogada en forma expresa, sino cuando se actualicen los supuestos previstos por los interesados en la cláusula del documento en que acordaron la prórroga. No es posible aceptar que es facultad del juzgador, la de aplicar a su arbitrio dicha cláusula, a casos distintos de los que mencionen en la misma, pues ello crearía una situación de incertidumbre procesal y daría pie al planteamiento de un mayor número de conflictos competenciales." Competencia 175/81. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y de Distrito en el Estado de Hidalgo. 29 de febrero de 1984. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro. Nota: Esta tesis también aparece en: Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 48, pág. 48. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 181-186. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 108. No. Doc. E0007C001280.<sup>94</sup>

**"COMPETENCIA CIVIL. LA TIENE EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO, SI ES UNO DE LOS CONVENIDOS OPTATIVAMENTE.** No puede estimarse incompetente el juez ante quien se presente la demanda en juicio ordinario civil, si en el contrato se fijó optativamente la competencia territorial, y en ese documento se pactó que en el territorio donde ejerce jurisdicción el juez respectivo podrían dirimirse las controversias que derivaran del mismo contrato, toda vez que la competencia territorial es prorrogable por consentimiento de las partes, expreso o tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles." Competencia 112/90. Jueces Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y Sexto de Distrito en el estado de Tamaulipas. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 145. No. Doc. E0008C002333.<sup>95</sup>

Como ha quedado arriba apuntado, antes de las referidas reformas la única competencia prorrogable era la que se refería al territorio, no así ninguna otra, so pena de nulidad. En razón a la

<sup>94</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

<sup>95</sup> *Ibidem.*

materia no era la excepción, inclusive existía criterio al respecto por parte del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que establecía lo siguiente:

**“COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.** En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, si pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio.” QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1975/93. Elly Bender de Nieto. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.<sup>96</sup>

Actualmente el artículo 149 reformado establece que *“la competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a la multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.”*

Es importante señalar que el artículo 255 del código adjetivo antes citado nos enuncia los requisitos que debe contener una demanda y en este sentido establece que *“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve...”* luego el

---

<sup>96</sup> *Idem.*

artículo 143 del mismo ordenamiento legal señala que *"Toda demanda debe formularse ante juez competente."*

El saber ante quien habrá de tramitarse la acción nos lleva a tener como presupuesto, según lo hemos visto, la competencia del juez pues la carencia de aquella en éste nos traerá necesariamente la nulidad de los actos procesales realizados ante dicho juez, en términos de lo establecido en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para saber, en concreto, cual es el juez ante el cual debe ser llevada la causa, es necesario saber cual es la fracción de jurisdicción que compete en concreto a cada uno de los órganos judiciales, es decir, cuáles son los límites dentro de los que puede cada uno de ellos ejercer la función a él encomendada. Así tenemos que, como lo hemos anotado anteriormente, la competencia de los juzgados civiles del Distrito Federal, les viene precisamente de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta misma entidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996 y reformada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 21 de enero de 1999, en la que se justifica su actuar, la cual en su artículo 1º establece que "la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables..." luego en su artículo 2º precisa que "el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. **Jueces de lo Civil;**
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. **Jueces de Paz;**
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Árbitros.



En este mismo sentido el Título Cuarto de la propia Ley llamado "De la organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, en su artículo 48 establece que "son Jueces de Primera Instancia:

- I. **Jueces de lo Civil;**
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V. Jueces de lo Concursal;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial; y
- VII. Presidentes de Debates

En el Capítulo II, del Título Cuarto, de la Ley en cita, denominado "De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal", artículo 50 establece que los **Jueces Civiles, de Primera Instancia**, conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Luego el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último título denominado *especial* y con el epígrafe "De la Justicia de Paz" reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los juzgados de paz del Distrito Federal. El fundamento legal que sostiene su competencia lo encontramos en los artículos 1º, 2º., Fracción VIII, 47, 67, 69 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el Título Especial, denominado "*De la justicia de paz*" (comprendido de los artículos 1º. al 47) del Código adjetivo antes citado. El artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996

prevé que los *Juzgados de Paz en materia civil* conocerán de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, y de los demás juicios civiles cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal. Estas cantidades se deben actualizar cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México determine.

Por Acuerdo 17-56/2000 del 15 de diciembre del año 2000, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estableció que *“a partir del 1º de enero del 2001 se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los juzgados de paz civil del H. Tribunal en los siguientes términos: Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$163,200.00; negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00”*.

La *competencia civil* de los juzgados de paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios, independientemente de su cuantía: 1) los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles; 2) los juicios sobre derecho familiar y sucesorio, los cuales son de la competencia de los juzgados de lo familiar; 3) los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los cuales conocen los juzgados del arrendamiento inmobiliario, y 4) los juicios de concurso, quiebra y suspensión de pagos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de lo concursal, en suma no conocen de *juicios especiales*, para lo cual están debidamente establecidos los tribunales (juzgados) correspondientes, en razón a la materia que tratan.

Es evidente que para elegir la vía y saber ante quien promover la acción, cualquiera que esta sea, es necesario el analizar primero el tipo de acción de que se trate, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la propia acción y en este sentido existe jurisprudencia definida al respecto que textualmente dice:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis

constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.<sup>97</sup>

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por los artículos 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes anotados, y de los cuales deviene la competencia de los juzgados civiles de primera instancia y civiles de paz ,en el Distrito Federal, respectivamente, tenemos que otro aspecto a analizar previamente al ejercicio de la acción es el tipo de esta, esto es, si es real o personal y en este sentido tenemos que las Institutas establecían que “la principal división de todas las acciones que los hombres deben intentar delante de los jueces o de los árbitros, tiene dos miembros; pues toda acción es real o personal.” “En efecto, o procedemos contra el que está obligado hacia nosotros, en virtud de un contrato o de un delito, y entonces tenemos acciones personales, en virtud de las cuales afirmamos que nuestro adversario debe darnos algo o hacer algo, o formulamos algunas otras demandas contra él; o bien, procedemos contra quien no está ligado con nosotros por ninguna clase de obligación y, sin embargo, formamos alguna demanda en su contra; hay lugar en este caso a las acciones reales...” La acción es real o personal, también, dependiendo del derecho que entrañe (real o personal), es derecho *real* la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa (del latín *res*: cosa) y es derecho *personal* la facultad de obtener de otra persona

---

<sup>97</sup> *Idem*

una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer nada o en dar alguna cosa.<sup>98</sup> Por su parte el artículo 3° del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria. Y por último el criterio del Pleno, al respecto, es el siguiente:

**“ACCIONES REALES Y ACCIONES PERSONALES. En las primeras, se menciona la causa próxima, se exige la cosa reclamada, que viene a constituir el jus in re; no siendo así en la acción personal, que únicamente hace valer la causa remota, la obligación, el jus ad rem.”**

*Competencia positiva, suscitada entre los Jueces: de Primera Instancia del Departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas, y del Partido Judicial de la Sierra, Estado de Tabasco, para conocer del juicio ordinario civil, promovido por Sangeado Rosario, contra el Doctor Alejandro Luque, sobre rescisión de contrato. Sangeado Rosario versus Luque Alejandro. 25 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el ponente. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO. TOMO III. Pág. 320. TESIS DE COMPETENCIA. TESIS DE SALA. No. Doc. E0005P000176<sup>99</sup>*

Dado a que la cuestión de la competencia es algo muy delicado, pues de ella depende que las actuaciones judiciales sean o no válidas, nos hemos detenido en analizar las tesis, jurisprudencias y doctrina aplicables al caso en estudio, restándonos ahora decir que nuestra acción la habremos de iniciar precisamente ante el juez que sea competente para conocer de ella, juez que puede ser federal o local, cuando las controversias que se susciten sean sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (competencia concurrente), en términos de la fracción primera del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que se refuerza con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

***“COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la***

<sup>98</sup> Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press-Harla México, S.A.de C.V.Cuarta Edición, México 1988. p. 5

<sup>99</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

*competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse."*

Competencia 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 383/94. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz y el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 335/95. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito, con residencia en Toluca, Estado de México, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, el Juez Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México y el Juez Civil de Primera Instancia de Tenancingo de Degollado, Estado de México. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 21/96. Suscitada entre el Juez Trigésimo Séptimo Civil del Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 8 de mayo de 1996. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 221/97. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y el Juez Trigésimo Sexto Civil, ambos en el Distrito Federal. 13 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año, por el Tribunal Pleno.<sup>100</sup>

En caso de juez local, en el Distrito Federal, el juez competente para conocer del juicio especial hipotecario será el que resulte de lo establecido por los artículos 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y del artículo 1º. y 2º. Del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, el juez civil de primera instancia o el juez civil de paz correspondiente, en razón a la cuantía del asunto. De estos últimos no estamos de acuerdo en que conozcan del juicio especial hipotecario y que es el objeto del planteamiento de la presente tesis, en virtud de que, en primer lugar, este juicio es un proceso especial cuya tramitación es precisamente "especial", contemplado en el Título Séptimo (de los *juicios especiales*), capítulo III, del código adjetivo antes referido, y que en el título especial de la justicia de paz no se prevé su seguimiento, esto es, ante dichos juzgados de paz no se tramita como tal el juicio especial hipotecario, se puede tramitar, en caso de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, en la vía oral, contemplada en los artículos 7 y 20 del propio título especial de la justicia de paz, o bien en la vía ordinaria o ejecutiva mercantil, dependiendo de los sujetos

---

<sup>100</sup> *Ibidem.*

involucrados en la controversia, siempre y cuando el monto de lo reclamado no rebase lo establecido por el Acuerdo 17-56/2000 del 15 de diciembre 2000 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, trámite que de todas maneras dista mucho del seguimiento a que se refiere el capítulo relativo al juicio especial hipotecario, de manera que las normas conforme a las cuales deberá sustanciarse dicho juicio deberán ser las del Título Séptimo (de los *juicios especiales*), capítulo III, del código adjetivo antes citado, por ser el que regula esos juicios, con independencia de que por razón de la cuantía el competente sea un Juez de Paz, tal como sucede en los demás juicios especiales como son controversias en materia de arrendamiento Inmobiliario (antes llamado controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación<sup>101</sup>), de las controversias de orden familiar; "juicios" sucesorios, de inmatriculación de inmuebles, concursal, etc., razón por la que nos atrevemos a afirmar la presente tesis.

### 3.- Comentarios al artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, para el caso de créditos con garantía hipotecaria contraídos con Instituciones Bancarias.

La justificación de abordar este artículo en el presente trabajo se debe a que en dicho precepto legal se establece de manera facultativa para las Instituciones de Crédito (Bancos) la vía que pueden seguir ante los tribunales, derivado de las acciones que les correspondan por los créditos que hayan otorgado con garantía real, esto es, independientemente del título de que se trate, estas pueden iniciar su acción en términos de lo preceptuado, pero deberán sujetarse previamente a lo establecido por otros ordenamientos (Código de Comercio, de Procedimientos Civiles, etc.), sin que pierdan, además, la garantía real constituida ni su prelación, pero también deben sujetarse a la naturaleza del documento para determinar la acción a seguir, y con ello a elegir al juez competente ante quien habrá de iniciarse dicha acción. Es una cuestión especial, por mandato de la ley, a favor de las Instituciones de Crédito, para elegir, primero, la vía y, después, circunscribir su acción a determinado juez competente para conocerla, según lo veremos más adelante. Por decirlo de alguna manera, se sale de las reglas generales para la determinación de la competencia que hemos visto en el punto anterior y es por ello que consideramos importante su análisis.

En este sentido tenemos que el artículo de referencia establece que "*cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el*

---

<sup>101</sup> *Supra* nota 36

*que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.*"<sup>102</sup>

El hecho de que el acreedor esté facultado por la Ley para elegir la vía para el ejercicio de la acción, no implica que no deba satisfacer los requisitos de procedibilidad que los ordenamientos adjetivos les señalen, por ejemplo: para obtener el pago de una obligación mercantil garantizada con hipoteca y el interesado tiene la opción de seguir un juicio ordinario, un ejecutivo mercantil, o un hipotecario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 72, antes transcrito, dado que la facultad de ejercitar el juicio hipotecario se estableció en beneficio del acreedor hipotecario y es él quien debe valorar la conveniencia de ejercitar una u otra vía, más aún si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria, al igual que la prendaria, es una obligación accesoria que pesa sobre determinados bienes para garantizar al acreedor la obligación principal y que el procedimiento hipotecario, al tener el carácter civil, no está reglamentado por el Código de Comercio, de aquí que si el acreedor prefiere ejercitar el juicio hipotecario, deberá atender a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal y estarse a lo que previene su título especial que se refiere al juicio especial hipotecario, lo mismo sucede para cualquier vía que se elija para el ejercicio de la acción. Para que nos quede más clara la idea aquí vertida citaremos la siguiente jurisprudencia definida y tesis que se relaciona con la misma:

**"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTE EN ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.** Siendo la ley especial aplicable el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado para la interposición del juicio hipotecario y no la Ley de Instituciones de Crédito que sólo establece la forma de constituirse, es requisito indispensable cuando se trata de pago o prelación, que la forma en que se deben de presentar los contratos de crédito refaccionario, de habilitación o avío para la procedencia de la vía, deba ser en escrituras debidamente registradas, conforme lo determina el código adjetivo civil y la obligación de que consten en escrituras públicas, dependerá de la ley sustantiva civil de cada Estado cuando así lo determine, salvo cuando se entable pleito entre las que contrataron la hipoteca.

Contradicción de tesis 9/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de jurisprudencia 80/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. *Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: 1a./J. 80/99 Página: 140*<sup>103</sup>

<sup>102</sup> Legislación Bancaria, *op.cit.* p. 30

<sup>103</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

**"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. NO PUEDE SUSTENTARSE SÓLO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** Es cierto que el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito autoriza a dichas personas morales a ejercer las acciones que deriven de créditos que tengan garantía real en juicios diversos, pero no menos cierto es que al señalar "o el que en su caso corresponda", implica que debe existir correspondencia entre el documento o documentos fundatorios con cada vía que se elija; esto es, debe entenderse que tal facultad tiene como condiciones lógicas la vinculación entre la naturaleza del contrato, los documentos respectivos y la existencia de una norma adjetiva que sea aplicable para sustentar una de estas vías; en suma, que el referido numeral no sustenta por sí sólo la procedencia de una determinada vía ni, por ende, la de la vía ejecutiva mercantil solamente con el contrato de apertura de crédito con garantía real."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 7/97. Samuel Castillo Partida y coagraviada. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.<sup>104</sup>

Se puede pensar en lo inequitativo que resulta lo preceptuado en este artículo, pues parece que viola el principio de igualdad que debe de existir entre las partes, sin embargo existe criterio de los tribunales superiores que no piensan lo mismo al establecer:

**"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, AL PERMITIR A TALES INSTITUCIONES OPTAR POR LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA CUANDO EL CRÉDITO TENGA ESTA GARANTÍA.** La opción que otorga el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito para que tales instituciones ejerzan sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario o, en su caso, en la vía civil hipotecaria cuando el crédito tenga esta garantía, no viola la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues con ello no se les otorga un tratamiento privilegiado en relación con el resto de los gobernados que se sitúen en una situación análoga, ya que la legislación procesal común también otorga a los acreedores en un crédito garantizado con hipoteca el derecho de ejercer las vías ordinaria y ejecutiva, como acciones personales, y la especial hipotecaria, como acción real, en los mismos términos que lo hace el artículo 72 de la ley referida, precisamente para evitar que las instituciones de crédito se coloquen en una situación desigual que haga nugatorios sus derechos de ejecución deducidos de cualquier operación en la que se constituya la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones, al no encontrarse previsto en la legislación mercantil un juicio que permita la ejecución de la garantía hipotecaria."

Amparo en revisión 283/99. Gloria Lilia Fernández Scheremberg viuda de Jarquín. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.<sup>105</sup>

<sup>104</sup> *Ibidem*

<sup>105</sup> *Idem*



No obstante lo anterior, existe criterio que establece, tomando en cuenta los juicios que tienen tramitación especial por manifestación expresa de la ley, lo siguiente:

**"HIPOTECA. VIA PROCEDENTE PARA EL COBRO DEL MUTUO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Al conceder el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco opción al acreedor de elegir entre juicio ordinario, ejecutivo o hipotecario, cuando el crédito se encuentre garantizado con hipoteca, no está permitiendo el ejercicio de la acción hipotecaria en cualquiera de las tres vías, pues ello estaría en contradicción con el artículo 266 del mismo ordenamiento, que prescribe la vía ordinaria para las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial y la acción hipotecaria a que se refiere el artículo 11 de la citada ley de enjuiciamiento civil, tiene señalada tramitación especial en el capítulo III del título undécimo del mismo cuerpo de leyes. Lo que se permite al acreedor por el precepto que se viene comentando, no es pues, el ejercicio de la acción hipotecaria en cualquiera de las tres formas indicadas, sino solamente el cobro del adeudo, que es distinto. En efecto, en tanto que mediante la acción hipotecaria se persigue exclusivamente hacer efectiva la garantía mediante la venta de la cosa gravada, en el juicio ejecutivo se ejercita una acción personal, que por estar amparada por un título ejecutivo, permite el aseguramiento del crédito reclamado mediante el secuestro de bienes del deudor, teniendo ambas acciones diversa causa; la hipotecaria la garantía constituida sobre el bien gravado y la personal la operación de mutuo. En estas condiciones, es correcto considerar, que si el actor elige la vía ejecutiva, ha hecho a un lado la garantía hipotecaria y no ejercitado la acción real derivada de la misma, si no que ha ejercitado la acción personal derivada del mutuo y que por lo tanto, la nulidad de la garantía hipotecaria, es irrelevante para el ejercicio de esa acción personal, porque ésta operación no depende para su validez de la accesoria. Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que el actor embargue los mismos bienes que le son dados en garantía hipotecaria o porque el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles, disponga que cuando el ejecutante haga el señalamiento de bienes para el secuestro, se gravarán en primer término los designados como garantía de la obligación. Ello es así, porque el lugar que ocupen los bienes embargados, en el orden establecido por el citado precepto, no varía la naturaleza de la acción personal en real, dado que sigue teniendo como fundamento la misma causa o sea el mutuo y, además, es de observarse que si el actor señala esos bienes, se debe a que el reo se niega a hacer uso de su derecho de señalamiento que le concede el mismo precepto. Amparo directo 4346/70. Miguel Arellano Hernández y otra. 12 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 28 Cuarta Parte Página: 79<sup>106</sup>

Como lo hemos anotado anteriormente, tratándose de la hipoteca bancaria, los autores opinan que es el juicio hipotecario o el juicio ejecutivo los ideales para el ejercicio de la acción. Este último, debe entenderse que es ejecutivo mercantil, porque invariablemente con la escritura del crédito hipotecario se firman pagarés; y porque además escoger una u otra vía es opcional para el acreedor (Institución de Crédito) según se ha apuntado. El Maestro Ricardo Aguila-socho Rubio, en su obra "La Hipoteca Bancaria" nos dice que "en un juicio ejecutivo mercantil, en el que había un mutuo con

<sup>106</sup> Idem

hipoteca, entre particulares (no bancario), el juez sostuvo que los pagarés son mera referencia del crédito hipotecario, pero que no procede la vía ejecutiva mercantil, dice, el documento base de la acción es, en realidad, la escritura de hipoteca y que, por tanto, la vía procedente es la sumaria civil hipotecaria. Esa sentencia fue revocada en apelación, estimando que es opcional para el acreedor la vía sumaria civil hipotecaria o el juicio ejecutivo mercantil.”<sup>107</sup>

Por último, es común que en los contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que celebran los Bancos (Instituciones de Crédito) con particulares, establezcan en términos del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, que *“El Banco podrá exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por El Acreditado... eligiendo así la vía procesal que más le conviniera dejando a salvo sus derechos para ejercitar cualquier otra.”*<sup>108</sup>.

#### 4.- Diversas tesis y jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

Para finalizar esta primera parte del presente capítulo, hemos considerado conveniente remitirnos a las diversas tesis y jurisprudencias en materia hipotecaria y que tienen íntima relación con lo sustentado en este trabajo.

**“HIPOTECA. VIA PROCEDENTE PARA EL COBRO DEL MUTUO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Al conceder el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco opción al acreedor de elegir entre juicio ordinario, ejecutivo o hipotecario, cuando el crédito se encuentre garantizado con hipoteca, no está permitiendo el ejercicio de la acción hipotecaria en cualquiera de las tres vías, pues ello estaría en contradicción con el artículo 266 del mismo ordenamiento, que prescribe la vía ordinaria para las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial y la acción hipotecaria a que se refiere el artículo 11 de la citada ley de enjuiciamiento civil, tiene señalada tramitación especial en el capítulo III del título undécimo del mismo cuerpo de leyes. Lo que se permite al acreedor por el precepto que se viene comentando, no es pues, el ejercicio de la acción hipotecaria en cualquiera de las tres formas indicadas, sino solamente el cobro del adeudo, que es distinto. En efecto, en tanto que mediante la acción hipotecaria se persigue exclusivamente hacer efectiva la garantía mediante la venta de la cosa gravada, en el juicio ejecutivo se ejercita una acción personal, que por estar amparada por un título ejecutivo, permite el aseguramiento del crédito reclamado mediante el secuestro de bienes del deudor, teniendo ambas acciones diversa causa; la hipotecaria la garantía constituida sobre el bien gravado y la personal la operación de mutuo. En estas condiciones, es correcto considerar, que si el actor elige la vía ejecutiva, ha hecho a un

<sup>107</sup> Aguilascho Rubio, Ricardo, *op. cit.* p.107

<sup>108</sup> Tomado de la cláusula décima octava del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre Banca Serfin, Sociedad Anonima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin y el señor Efrén Guevara León, ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Público número 129 del Distrito Federal, bajo la escritura pública número 78,195.

lado la garantía hipotecaria y no ejercitado la acción real derivada de la misma, si no que ha ejercitado la acción personal derivada del mutuo y que por lo tanto, la nulidad de la garantía hipotecaria, es irrelevante para el ejercicio de esa acción personal, porque ésta operación no depende para su validez de la accesorio. Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que el actor embargue los mismos bienes que le son dados en garantía hipotecaria o porque el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles, disponga que cuando el ejecutante haga el señalamiento de bienes para el secuestro, se gravarán en primer término los designados como garantía de la obligación. Ello es así, porque el lugar que ocupen los bienes embargados, en el orden establecido por el citado precepto, no varía la naturaleza de la acción personal en real, dado que sigue teniendo como fundamento la misma causa o sea el mutuo y, además, es de observarse que si el actor señala esos bienes, se debe a que el reo se niega a hacer uso de su derecho de señalamiento que le concede el mismo precepto. Amparo directo 4346/70. Miguel Arellano Hernández y otra. 12 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 28 Cuarta Parte Página: 79<sup>109</sup>

**“JUICIO HIPOTECARIO. APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL, SU ADMISION PROCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. La acción hipotecaria o pignoratícia, es una acción ejecutiva de carácter privilegiado, va que mediante ella el órgano jurisdiccional no sólo debe entregar al acreedor que la ejercita el producto de la venta del bien hipotecado, antes que a los acreedores comunes, aunque no pertenezca va al deudor. En otras palabras; es una acción ejecutiva diversa de la acción ordinaria que ofrece al acreedor mayores ventajas de las que ésta proporciona. Sobre esas bases, no es aplicable al caso el artículo 700, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la admisión en ambos efectos de las apelaciones que se interponen en contra de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, va que no se está en el caso de ser juicio ordinario; antes bien, resulta aplicable al caso el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto previene que la apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se substanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstas para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87. El legislador no distingue entre autos, interlocutorias o sentencias definitivas, por lo cual no cabe hacer distinción alguna. Los artículos 700 y 714 del ordenamiento legal en cita no se complementan, sino que regulan supuestos diversos. Uno se refiere, en su fracción I, a las apelaciones interpuestas contra sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios; el otro, a la apelación promovida en los juicios especiales. Si como se ha dejado apuntado, el juicio hipotecario es especial, la apelación que se interponga en contra de cualesquiera de las resoluciones en él pronunciadas, se rige por el artículo 714, aun cuando su trámite en primera instancia deba seguirse conforme con las reglas del juicio ordinario.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 350/92. Corporación Promotora Mexicana, S.A. y José Luis Bueno Guzmán. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.<sup>110</sup>

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto**

<sup>109</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) op.cit.

<sup>110</sup> Ibidem

*impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guidño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.<sup>111</sup>

**"AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.** *La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permíten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.*

Amparo directo en revisión 1342/96. Luis Fernández Chabat. 3 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Guidño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. Novena Época Instancia:

<sup>111</sup> *Idem.*

Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Septiembre de 1997 Tesis: P. CXXXII/97 Página: 167<sup>112</sup>

**"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.** La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.<sup>113</sup>

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.<sup>114</sup>

**"COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente

<sup>112</sup>Id

<sup>113</sup>Id.

<sup>114</sup>Idem.

*debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez. Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación. S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.<sup>115</sup>

**"VIA HIPOTECARIA CIVIL. PROCEDE TRATANDOSE DE LA ACCION EJERCITADA POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.** *De acuerdo con el artículo 640 del Código de Comercio, las instituciones de crédito se rigen por una ley especial, que no es otra que la Ley de Instituciones de Crédito, y según los artículos 6o., fracción I, 8o., primer párrafo, y 9o., primer párrafo, de este ordenamiento, a las sociedades mercantiles anónimas que han sido autorizadas por el Gobierno Federal para operar como instituciones de banca múltiple, se les aplicará la legislación mercantil, pero en lo no previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. Entonces, si ésta no sólo no excluye la posibilidad de que las controversias se ventilen conforme a ordenamientos distintos al Código de Comercio, sino que expresamente permite, en su artículo 72, que cuando el crédito tenga garantía real ejercite el acreedor sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, debe concluirse que si la acción se funda en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, puede ser deducida por las citadas instituciones de crédito en la vía hipotecaria civil, no obstante que el artículo 1050 del Código de Comercio prescriba que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que de ello se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles; toda vez que esta regla general y supletoria, no puede prevalecer sobre la norma especial y de carácter principal."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 18/96. Mazatlán Importadora, S.A. de C.V. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas. Amparo directo 214/96. Rosendo Eliseo Arrayales Torres y otros. 27 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas. Amparo directo 282/96. Andrés Sánchez Páez. 29 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Miguel Angel Velarde Ramírez. Amparo directo 236/96. Arturo Colín Trujillo y otros. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham

<sup>115</sup> *Supra* nota 29

S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas. Amparo directo 280/96. Javier Gaxiola Sánchez. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.<sup>116</sup>

*"CONTRATOS MERCANTILES CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE EN VÍA CIVIL SUMARIA LA ACCIÓN DERIVADA DE ELLOS. Es principio de derecho comúnmente conocido que lo dispuesto en una ley especial debe prevalecer sobre la norma general. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 640 del Código de Comercio, el banco actor, por ser una institución de crédito, se rige por una normatividad específica, que no es otra que la Ley de Instituciones de Crédito, y según lo previsto por los diversos numerales 6o., fracción I, 8o., primer párrafo y 9o., primer párrafo, de esta última legislación, a los organismos autorizados por el Gobierno Federal para operar como instituciones de crédito se les debe aplicar la aludida codificación mercantil solamente en lo no previsto por la susodicha ley especial; es incuestionable entonces que aparte de que ésta no excluye la posibilidad de que las controversias se ventilen de acuerdo con ordenamientos distintos al Código de Comercio, expresamente permite, en su precepto 72, que cuando el crédito respectivo tenga garantía real, el acreedor ejercite sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, en ordinario, o en el que en su caso corresponda, motivo por el cual debe concluirse que si la acción intentada por el promovente se funda en un contrato de habilitación o avío ganadero con garantía hipotecaria, la misma puede ser ejercitada en la vía civil, no obstante que los dispositivos 1049 y 1050 del Código de Comercio prescriban, en lo conducente, que los juicios mercantiles tienen por objeto decidir controversias que, con base en lo dispuesto por los diversos numerales 4o., 75 y 76, deriven de actos comerciales, y que cuando para una de las partes que intervienen en ellos el acto que celebren tenga naturaleza comercial y para la otra sea de carácter civil, el procedimiento correspondiente se regirá por la citada legislación mercantil, toda vez que, se reitera, tales preceptos generales y supletorios no pueden prevalecer sobre el numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es de aplicación especial."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1353/96. Banco del Atlántico, S.A. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara. Amparo directo 619/97. Nacional Financiera, S.N.C., por conducto de su apoderado Francisco José Rey Mones. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía. Amparo directo 796/97. Banca Cremi, S.A. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos. Amparo directo 1023/97. Carlos Eduardo Álvarez Martí. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos. Amparo directo 1293/97. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Promex Finamex. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves. Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Septiembre, tesis XV.2o. 7 C, página 767, de rubro: "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES GARANTIZADOS CON HIPOTECA.", Tomo V-Enero, tesis V.2o. J/29, página 300, de rubro: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO.", Tomo V-Mayo, tesis XV.1o. 24 C, de rubro: "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA EJERCITADA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, BASADA EN UN CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA REAL. PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." y Tomo V-Junio, tesis III.1o.C. J/14, página

<sup>116</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) op.cit.

700, de rubro: "VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, tesis por contradicción 1a./J. 5/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, páginas 121 y 140, tesis por contradicción 1a./J. 79/99, de rubro "PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE." y tesis por contradicción 1a./J. 80/99, de rubro "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTE EN ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.", respectivamente.<sup>117</sup>

**"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA EJERCITADA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, BASADA EN UN CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA REAL. PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el diverso artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tratándose del documento fundatorio de la acción de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, mediante el cual el acrediado obtuvo un crédito que se hizo constar en escritura pública, y ésta es de plazo cumplido, aun tratándose de un crédito mercantil, al haber sido garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario; sin que obste para la anterior consideración, el hecho de que conforme a lo previsto en las fracciones XIV y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, el documento fundatorio de la acción sea un acto mercantil, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054 del ordenamiento legal en cita, los juicios mercantiles se deben regir por las disposiciones del libro quinto y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local; por su parte, el libro quinto "De los juicios mercantiles", no prevé un procedimiento especial para hacer efectiva una garantía constituida por hipoteca, y si en el caso de que se trata las partes no se sometieron a un compromiso arbitral ni tampoco al convencional que permiten y regulan los artículos 1051 y 1053 del Código de Comercio, se infiere que deben regirse por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que sí establece las reglas para que se dé la ejecución de la garantía real, pues no obstante que el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito no contempla la institución del juicio hipotecario, al establecer que el acreedor podrá ejercitar su acción ya sea en la vía mercantil ordinaria o en la que en su caso corresponda, del mismo se desprende que el legislador ha dejado la posibilidad de ejercitar una diversa vía cuando se constituye una garantía real."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 97/97. Celia Hopkins Camargo. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Septiembre, tesis XV.2o.7 C, página 767, de rubro: "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES GARANTIZADOS CON HIPOTECA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, tesis por contradicción 1a./J. 5/98<sup>118</sup>.

**"VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES.** El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda,

<sup>117</sup> *Ibidem.*

<sup>118</sup> *Id.*



conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 867/96. Banco del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas. Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México, S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano, S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, tesis por contradicción 1a./I. 5/98<sup>119</sup>.

**"VIAS EJECUTIVA O HIPOTECARIA. CUANDO CONCURREN UN TITULO DE CREDITO Y UN CONTRATO CON GARANTIA HIPOTECARIA DEBE ATENDERSE AL FIN QUE SE PERSIGUE.** *Tratándose de un crédito con garantía hipotecaria pactado entre particulares mediante la firma de diversos pagarés y de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, para determinar la procedencia de la vía intentada, ya sea hipotecaria o ejecutiva, debe atenderse al propósito y objetivo principal que se persigue al acudir ante los tribunales, ya que al ser éste el cobro del crédito, hace procedente la acción personal que puede ejercitarse en la vía ejecutiva mercantil y, en contraste, cuando lo que se pretende es la adjudicación del bien raíz que garantiza la deuda, ha de ejercitarse la vía hipotecaria, atenta la naturaleza de la acción real de que se trata."* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 462/96. Mayté Guadalupe Uribe Escalante. 4 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>120</sup>

<sup>119</sup> *Id.*  
<sup>120</sup> *Id.*

**"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTE EN ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.** Siendo la ley especial aplicable el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado para la interposición del juicio hipotecario y no la Ley de Instituciones de Crédito que sólo establece la forma de constituirse, es requisito indispensable cuando se trata de pago o prelación, que la forma en que se deben de presentar los contratos de crédito refaccionario, de habilitación o avío para la procedencia de la vía, deba ser en escrituras debidamente registradas, conforme a la procedencia de la vía, determina el código adjetivo civil y la obligación de que consten en escrituras públicas, dependerá de la ley sustantiva civil de cada Estado cuando así lo determine, salvo cuando se entable pleito entre las que contrataron la hipoteca."

Contradicción de tesis 9/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Tesis de jurisprudencia 80/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>121</sup>

**"PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE.** El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 se establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipotecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene."

Contradicción de tesis 9/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Tesis de jurisprudencia 79/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>122</sup>

**"SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.** Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el a quo acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era extemporáneo, puesto que lo correcto era desecharlo por improcedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su

<sup>121</sup> *Id.*

<sup>122</sup> *Id.*

artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 830/97. Maura Popoca Hernández. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 2953/97. José Ricardo Rosas Maldonado. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 1173/97. Jorge Ismael Matus Camacho. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1733/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Adalberto Eduardo Herrera González. Amparo directo 10743/97. Miguel Ángel Hernández Peña. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 5/99.<sup>123</sup>

**"SENTENCIA INAPELABLE. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIOS CIVILES QUE CULMINAN CON UNA SENTENCIA DE ESA NATURALEZA, SON IRRECURRIBLES. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).** Del examen relacionado de lo dispuesto por los artículos 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2 y 3 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", del propio Código, se llega a la válida conclusión, de que, no sólo la sentencia pronunciada en los juicios de carácter civil cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal son irrecurririles, sino también las resoluciones o autos que se dicten durante el juicio respectivo, toda vez que sobre el particular, existe disposición legal expresa que no deja lugar a dudas, como lo es el invocado artículo 23; precepto que no puede admitir ninguna otra interpretación o excepción, puesto que es sabido, que donde el legislador no distingue no le corresponde al juzgador hacerlo, por lo que, si aquél hubiese pretendido efectuar alguna distinción, no hubiera utilizado en el artículo en cita la expresión genérica "las resoluciones", que sin duda comprende a los autos, a los decretos y a las sentencias, sino que hubiera precisado o particularizado, como lo hace en los artículos 683 y 684 del citado cuerpo legal."

Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez. Tesis de Jurisprudencia 26/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 30.<sup>124</sup>

<sup>123</sup> Id.

<sup>124</sup> Id.

**“JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA.** Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz; sin que deba tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3o. del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece: “Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oír el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4003/95. Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

**“ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS.** Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propone alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada, en los casos en que el acto divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, si aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que una interpretación estrictamente gramática del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal en alguno de los aspectos, que se reputan por el legislador, de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la

*naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en lo que los negocios cuya cuantía no exceden de doscientos pesos, tiene lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.*

Amparo civil directo 3372/36. Fernández Vicente. 23 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>125</sup>

## II.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO Y JUICIO ORAL EN QUE SE TRAMITA LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA.

1.- Aspectos generales. 2.- Divergencias. 3.- Riesgos jurídicos. 4.- Teoría General de las Nulidades (nulidad procesal).

### 1.- Aspectos generales.

En cuanto a los aspectos generales de estas dos clases de juicios, advertimos que el análisis que se hace a los mismos, se hace precisamente en términos a lo que establece el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que, como ya lo dijimos anteriormente, fue reformado en virtud de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, y cuyas reformas, según el artículo primero transitorio de dicho Decreto, entraron "en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto..."<sup>126</sup> y se confirma con la interpretación al mismo que hizo nuestro más alto tribunal al establecer:

***"REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE***

<sup>125</sup> *Id.*

<sup>126</sup> Tomado de los artículos transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

**ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO.** Es cierto que por regla general los tribunales federales han establecido el criterio referente a que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. Tal criterio incluso ha sido sostenido por este propio órgano Tribunal Colegiado en la tesis cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.". Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación cuando como en el caso al reformar normas de carácter procesal contenidas en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el legislador establece expresamente las reglas específicas que norman la aplicación de las reformas al procedimiento decretadas y los casos de excepción a tal aplicación, debiéndose necesariamente atender a tales reglas aun cuando éstas no sean acordes al criterio de los tribunales federales emitido respecto de la irretroactividad de las normas procesales, pues no debe perderse de vista que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 472/97. Flores Armenta Ávila de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis VI.1o. J/9, página 496, de rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA." <sup>127</sup>

Hecha la anterior acotación y entrando en materia podemos señalar que se tramitará en la vía especial hipotecaria, según lo prevé el artículo 468 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro o extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, **el pago o la prelación** del Crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del juicio especial hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. En este sentido tenemos que para la **"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTE EN ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.** Siendo la ley especial aplicable el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado para la interposición del juicio hipotecario y no la Ley de Instituciones de Crédito que sólo establece la forma de constituirse, es requisito indispensable cuando

<sup>127</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

se trata de pago o prelación, que la forma en que se deben de presentar los contratos de crédito refaccionario, de habilitación o avío para la procedencia de la vía, deba ser en escrituras debidamente registradas, conforme lo determina el código adjetivo civil y la obligación de que consten en escrituras públicas, dependerá de la ley sustantiva civil de cada Estado cuando así lo determine, salvo cuando se entable pleito entre las que contrataron la hipoteca.<sup>128</sup>

No obstante lo anterior, el artículo 469 del código adjetivo antes referido, nos dice que "procederá el juicio especial hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

En este sentido tenemos que para que un título tenga carácter de ejecutivo es menester que el mismo traiga aparejada ejecución en términos de lo que establece el artículo 443 del propio código de procedimientos civiles antes citado y lo confirma la siguiente jurisprudencia definida que al respecto establece:

**"VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL.** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas." Quinta Epoca: Tomo XLVIII, Pág. 3116. A.D. 4859/35. Sucesión de Francisco T. Alpuche. 5 votos. Tomo LX, Pág. 36. A.D. 3858/35. Sucesión de Emiliano de la Fuente y Tejeda. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXII, Pág. 262. A.D. 2850/56. Jacobo Pérez Barroso. 5 votos. Vol. XLII, Pág. 72. A.D. 1281/58. Manuel Fontanals. 5 votos. Vol. XCIII, Pág. 90. A.D. 7896/62. Jesús Bracamontes López. Unanimidad de 4 votos. APENDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 928. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VII. PAG. 3268. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO IV. CIVIL. TESIS 400. PAG. 267. No. Doc. E1795C001192.<sup>129</sup>

Presentado el escrito de demanda, dice el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles en cita, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados

<sup>128</sup> Tesis de jurisprudencia 80/99. Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: 1a./J. 80/99 Página: 140

<sup>129</sup> Supra nota 83

por los artículos antes referidos, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III (noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda) para que dentro del término de nueve días (mismo término que en el juicio ordinario) ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en el código de procedimientos civiles antes citado; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Oferta de no cobrar o espera; VIII. Novación de contrato, y IX. Las demás que autoricen las leyes. Se hace la aclaración de que las excepciones marcadas con las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de conexidad y litispendencia sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitado un procedimiento arbitral.

El juez, continúa diciendo el artículo arriba citado, bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 del propio código procesal en cita, es decir que se demuestre que con anterioridad se hayan solicitado los documentos en las que se funde la excepción opuesta, y que no se les hayan expedido, o bien manifestar bajo protesta de decir verdad la causa por la cual no pueden presentar dichos documentos, para que a su vez el Juez ordene su emisión.

En cuanto a la reconvencción que se puede plantear al contestar la demanda, esta sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

En este mismo precepto legal se establece que las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia respectiva. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes.

Aquí vale la pena señalar que la parte final del artículo 470, anterior a las reformas, establecía que una vez de que se corra traslado al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla (la demanda) y a oponer las excepciones que tuviere, el proceso se continuaría por los



trámites del juicio ordinario, lo cual en la actualidad, con reformas, continúa haciéndose de esta manera, aunque haya desaparecido expresamente tal disposición.

Luego el artículo 471 del código adjetivo antes citado establece que "tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con esta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia." Luego continúa diciendo el artículo en cita, "salvo en los casos de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes."

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.

El artículo 471 anterior a las reformas establecía que todo juicio hipotecario constará de dos secciones, la del principal conteniendo la demanda, la contestación, y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia y una segunda sección, o sea la de ejecución, la cual se integraría con una serie de actuaciones que dicho artículo establece, por esta razón el subsistente artículo 473 establece que terminada la sección de ejecución, se agregará al cuaderno principal del juicio. A pesar de que el actual capítulo relativo al juicio especial hipotecario no refiere respecto a los documentos que integrarán la sección de ejecución, este último artículo, como ya se dijo, que subsistió a las reformas, si lo cita pero dándola por hecha, por esa razón se considera que dicha sección se continuará formando en términos a lo que el anterior artículo 471 citaba, con la razón de ser de la misma.

De igual forma se prevé que si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores el juez deberá mandar notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

También se establece, en el procedimiento actual, que la demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos

base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expidan para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al tribunal.

Otro dato importante es que desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor. En este sentido tenemos el siguiente criterio:

*“HIPOTECAS. Si bien la legislación civil del Distrito estatuye que, desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor el cargo de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo a la escritura y a la ley civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de aquéllos, de ahí no se deduce que cuando el deudor no quiera aceptar la responsabilidad del depositario, nombrado, ni que, cuando no existan frutos, por ocupar la finca hipotecada el demandado, en su carácter de propietario, deba estar obligado a abandonarla o a celebrar contrato de arrendamiento, la ley civil habla de frutos, pero esto debe entenderse en cuanto a los que la finca produzca, por concepto de arrendamiento u otro similar, y no obliga al deudor a cubrir renta alguna, que no se produzca, por estar ocupando la finca, en su ya dicho carácter de propietario. Por otra parte la misma legislación civil del Distrito dice que el depositario tendrá el carácter de administrador, lo cual quiere decir que para que pueda percibir las rentas del inmueble secuestrado, es preciso que el secuestro se haya extendido a ellas y no puede acontecer esto, cuando las rentas no existían, por ocupar el inmueble el deudor.*

Amparo civil en revisión 19/33. Ibarra Gabriel S. 4 de abril de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfonso Pérez Gasga y Manuel Padilla.<sup>130</sup>

También se prevé que en caso de que el deudor no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

En cuanto a las pruebas, el artículo 483 del ordenamiento legal citado establece que las partes deberán de ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, los documentos que tengan en su poder los deberán de exhibir o bien las copias selladas de su solicitud, en términos a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del propio código procesal, según lo hemos citado anteriormente. Las pruebas admitidas serán preparadas por las partes y en la audiencia respectiva presentarán a sus testigos, en cuanto a la prueba pericial se deberá de estar a lo ordenado en el juicio ordinario.

---

<sup>130</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit*

Se llevará a cabo la audiencia de ley presidida por el juez, en la cual se resolverán primero las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas.

Dentro de tantos errores que existen en el actual código de procedimientos, hay uno relativo al juicio que analizamos, y es el contenido en el párrafo sexto del artículo 483, al establecer que *“en todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las reglas del capítulo anterior y en especial las contenidas en los artículos 432 a 436 de este código.”* En primer lugar *“el capítulo anterior”* a que se refiere dicho párrafo es el relativo al juicio ejecutivo (capítulo II) y este en su artículo 453, en su parte última, establece *“siguiéndose el juicio –después de contestada la demanda y oponiéndose las excepciones que se tuvieren- por todos los trámites del juicio ordinario”* y en segundo lugar los artículos 432 a 436 se encuentran derogadas desde muchos años antes a las citadas reformas. No siendo nuestro objeto el análisis de estas deficiencias de nuestro código adjetivo, con lo expuesto consideramos suficiente, pues ello sería digno de un trabajo especial que permita en su momento aportar la sugerencia de enmendar dichos errores, entre tantos, como ya se dijo, que se originaron con las referidas reformas.

Volviendo al desarrollo de nuestro juicio, tenemos que desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, por que entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarla y dentro de dicho término la mandará notificar (art. 483 último párrafo).

Respecto a la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, es importante anotar que el efecto que produce es que no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda.

El artículo 485 establece que para el avalúo de la finca hipotecada se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV, del título sexto, que se refieren a las pruebas en particular, a las reglas de la prueba pericial en el juicio ordinario civil, respectivamente.

Finalmente viene en nuestro proceso el remate del bien hipotecado (presupone obviamente una sentencia que condenó a ello entre otras cosas) y en este sentido el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece éste procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;
- III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;
- IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por corredor público o la institución bancaria que al efecto se señale;
- V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor a seis meses se deberán actualizar los valores, y
- VI. Obtenido el valor, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento (relativa a los remates).

Por último viene la adjudicación del bien hipotecado y rematado, lo cual habrá de llevarse a cabo en términos a lo que establece el artículo 488 del código adjetivo en cita. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Por otra parte el juicio oral, al que nos referimos en este punto, se lleva a cabo ante los jueces civiles de paz, los cuales, como lo hemos visto en capítulos anteriores, encuentran el fundamento de su competencia en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el procedimiento a seguir se encuentra regulado en el Título Especial denominado de la Justicia de Paz.

Así tenemos que el artículo segundo de este título especial establece: "Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiares y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

Luego el artículo séptimo nos refiere a que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Viene a reforzar lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

***"JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial, de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables."***

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo. Octava Epoca Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Abril de 1992 Página: 533.<sup>131</sup>**

Es optativo para el actor presentar la demanda por escrito, lo cual en la práctica es lo más común que se hace.

---

<sup>131</sup> *ibidem*

En cuanto al proceso y una vez que ha sido citado legalmente el demandado (emplazado), el artículo 17 y subsecuentes, de dicho título especial, establecen que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que se aplicará al demandado por vía de indemnización. Pero si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará con la audiencia, sin embargo si durante esta se presentara el demandado, continuará la misma con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Concurriendo al juzgado las partes en virtud del citatorio, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2º. de esta ley;
- IV. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado,

o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte:

- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio:
- VII. El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de manera clara y sencilla.<sup>132</sup>

En relación a lo arriba expuesto, consideramos oportuno realizar la siguiente cita:

***“JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal, en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriéndose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión; lo anterior presupone que sólo se admite la contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erróneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso, para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado ocurso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene la obligación de decidir acerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvencción esgrimida en el ocurso citado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 5163/91. María Eugenia Cristóbal Sotelo. 10 de octubre de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.<sup>133</sup>

Por otra parte, las sentencias que se pronuncian en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del mismo código adjetivo, según lo prevé el artículo 21 del título en marras, y contra las resoluciones emitidas por los jueces de paz nos se da más recurso que el de responsabilidad. En este sentido existe jurisprudencia definida que establece:

***“SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces***

<sup>132</sup> Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal. *op.cit*

<sup>133</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. (CD. IUS 2000) *op.cit*

de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el a quo acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era extemporáneo, puesto que lo correcto era desecharlo por improcedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 830/97. Maura Popoca Hernández. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 2953/97. José Ricardo Rosas Maldonado. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 1173/97. Jorge Ismael Matus Camacho. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1733/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Adalberto Eduardo Herrera González. Amparo directo 10743/97. Miguel Ángel Hernández Peña. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 5/99.<sup>134</sup>

En cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de paz, se tendrá que estar a lo previsto por los artículos 24, 25 y subsecuentes del título especial comentado. En caso de remate de bienes se hará conforme lo determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que hemos expuesto los aspectos generales de ambos procesos, las divergencias nos resultarán obvias y que, sin embargo, en el siguiente punto nos detendremos a señalar.

## 2.- Divergencias.

Las divergencias entre ambos procesos son obvias, la primera que podemos señalar es que, el juicio especial hipotecario, según la doctrina, atendiendo a la naturaleza intrínseca del mismo, es un proceso *ejecutivo*, entendiéndose por éste al "procedimiento *sumario* por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza" y que éste (el procedimiento) es el "...

<sup>134</sup> *ibidem*



que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable<sup>135</sup> y el proceso en la vía oral, ante los jueces de paz, atendiendo también a su propia y especial naturaleza, es un proceso *sumarísimo*, ya que éste supone, en sí, una simplificación al mismo *sumario*, inspirada en los principios de concentración, oralidad y unidad del acto procesal.

Otra, tal vez más importante, es la materia, pues el juicio especial hipotecario existe de manera expresa, en título y capítulo aparte y se refiere exclusivamente al proceso hipotecario, esto es, su procedencia se supedita a que se refiere el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro o extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, *el pago o la prelación* del Crédito que la hipoteca garantice y por su parte el juicio oral, aunque también existe de manera especial, en título y capítulo aparte (*de la justicia de paz*) en el código adjetivo antes citado, éste sólo procede en razón a la cuantía del asunto y no atendiendo a la materia, con las excepciones a que se refiere el artículo 2º de dicho título especial (todas las controversias relativas a las materias familiares y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia).

También, como divergencia a señalar, es que el juicio especial hipotecario, en términos generales, se tramita bajo las reglas del juicio ordinario civil, los términos establecido para la realización de los diversos actos procesales son los mismos y las etapas procesales son las mismas, inclusive, como se señaló anteriormente, en el artículo 470, anterior a las reformas y que todavía tiene aplicación en términos a lo establecido en el artículo 1º transitorio de dichas reformas, establecía que una vez de que se corra traslado al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla (la demanda) y a oponer las excepciones que tuviere, el proceso se continuaría por los trámites del juicio ordinario y el actual artículo 483, en cuanto a la prueba pericial se refiere, establece que en cuanto a ésta deberá estarse a lo ordenado en juicio ordinario; en cambio el juicio oral, como también se ha señalado, se desarrolla con tal prontitud que todo se desarrolla y se extingue, en la mayoría de las veces, en una sola comparecencia, por eso en un principio lo referimos como *sumarísimo*, tal como se señala en el artículo 20 del título especial de la justicia de paz, por esta razón, entre otras, es que se considera no conveniente tramitar el juicio especial hipotecario, ni siquiera ejercer la acción real hipotecaria, en este tipo de procesos, según se verá más adelante.

Una más es que en el primero, además de desarrollarse como ha quedado señalado, las resoluciones que se dictan en el mismo son recurribles, como en el juicio ordinario, y en cambio en el

---

<sup>135</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, *op.cit.* p. 353.

último no son recurribles, en términos a lo que establece el artículo 23 del título especial de la justicia de paz, cabiendo únicamente el juicio de amparo (directo o indirecto según sea el caso).

En fin las divergencias son muchas dado que se trata de dos procesos totalmente diferentes, pero que en este trabajo vale la pena por lo menos puntualizarla ya que dado el objetivo del mismo es puntualizar la inconveniencia de tramitar ante los jueces de paz civil el juicio especial hipotecario o bien ejercer la acción real hipotecaria, precisamente por los riesgos jurídicos que ello implica.

### 3.- Riesgos Jurídicos.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo *como soberano*, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.<sup>136</sup>

El tramitar un litigio en la vía no idónea o ante un juez incompetente trae como consecuencia en la primera la declaración judicial de improcedencia de la vía y en la segunda la nulidad de actuaciones, según lo prevén los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles para el

---

<sup>136</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, p. 498

Distrito Federal. El estudio de la procedencia de la vía es de oficio por el juez concedor de la causa ya que la procedencia de ésta es uno de los presupuestos del proceso, según lo dispone la siguiente tesis que dice (sic):

*“VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACION DE REALIZARLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 668, 681, del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado sólo tratándose de juicio ejecutivo entre los que se comprende al hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia, si procedía o no la vía intentada; ello es así, puesto que para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que la acción ejercitada se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que ya han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituyen una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado, para que desde luego se atienda.*

*Amparo directo 3485/87. Universal Packing Inc. de México, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. 7ª EPOCA CIVIL TESIS DE SALA<sup>137</sup>*

El artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo: I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente; II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio; III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez; IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.”*

Luego el artículo 155 del mismo ordenamiento establece que: *“La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.”*

La propuesta central en el presente trabajo es el justificar la necesidad de que ante los jueces de paz no se tramite el juicio especial hipotecario ni siquiera el ejercicio de la acción real hipotecaria, en virtud de los riesgos jurídicos que ello implica y que además de los anteriores, es que al llevarlo acabo se violan las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional y lo establecido en el artículo 17 de la misma carta magna, y que en el capitulo conclusivo se puntualizará, solo aquí se señala para los fines propuestos.

---

<sup>137</sup> *Supra* nota 79.

#### 4.- Teoría General de las Nulidades (nulidad procesal)

El estudio del problema de las nulidades no es de orden puramente teórico. Su contenido no sólo tiene un aspecto legal, sino también un aspecto práctico derivado de las realidades de la vida de los negocios, con la diferencia de que mientras en la elaboración de la ley la nulidad aparece como un dato inherente a su estructura íntima, con relación a las realidades prácticas toma el aspecto de un mal necesario ante el cual hay que inclinarse. Si se quiere, pues, determinar la noción de la nulidad, no bastará tener en cuenta las disposiciones de la ley, tampoco será suficiente considerar el acto aislado de las circunstancias que han rodeado su realización, sino que será preciso estudiarlo en su conjunto, será indispensable, además investigar sus elementos a través de las realidades y los efectos que a veces el ingenio del hombre le ha atribuido; en una palabra, en el estudio de la sanción aún reconociendo la importancia decisiva de la ley y el interés jurídico que ha querido proteger, hay que hacer notar que el juego de las reglas jurídicas está sometido, quiérase o no, a las influencias del medio ambiente.<sup>138</sup>

En términos generales podemos considerar que: “la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador”<sup>139</sup> Es decir, la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, por que el defecto o falta de forma se traduciría en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.<sup>140</sup>

La nulidad es “uno de esos conceptos categoriales –entendiéndose que es de mayor jerarquía lógica que otros conceptos que le están subordinados y del cual se derivan o se deducen- entendida como una sanción que resta o elimina la eficacia o la validez de los actos o hechos jurídicos”<sup>141</sup>

Es confuso el panorama que la doctrina presenta cuando se intenta estudiar el sistema general de las nulidades o de las ineficacias. Y es que el problema surge precisamente a partir de la propia denominación que se confiere a la materia y a los elementos que conforman el problema de estudio.

<sup>138</sup> Lutzesco, Georges. *Teoría y Práctica de las Nulidades*. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 8ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 20

<sup>139</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 284

<sup>140</sup> *Ibidem* p.284

<sup>141</sup> Gómez Lara, Cipriano, tomado del Prologo a la obra del Maestro Gabriel Moreno Sánchez, titulado “La Nulidad Procesal”, Editorial OXFORD, Universty Press, 1ª. Edición, p.XIII

Así, cuando se trata por ejemplo del fenómeno en general, se habla lo mismo de *ineficacia* que de *nulidad*, de *invalidez* y hasta de *irregularidad* o *anormalidad*. Cuando las especies afectadas del grado más alto de nulidad se trata, se habla entonces de *actos nulos en forma absoluta, incompletos, inacabados, irrelevantes, inútiles, estériles, nulos de pleno derecho* y, naturalmente, *inexistentes*, denominación ésta última que, desde luego, no se encuentra libre de paradojas. Algunos distinguen luego *la inexistencia absoluta, material o de hecho*, de aquella otra *relativa, racional o jurídica*.<sup>142</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de la nulidad, la mayor parte de la doctrina se encuentra de acuerdo en sostener que la nulidad es alguna especie de *sanción*: RIPERT y BOULANGER opinan que “la nulidad reprime las infracciones a las reglas locales”, atribuyéndole en consecuencia un carácter represivo y una función preventiva. Para JAPIOT esta idea es asimismo básica: “La nulidad es una sanción que se debe adaptar al objetivo de norma respecto de la cual ella tiende a asegurar su observancia y al medio donde prácticamente ella interviene.” El criterio de SOLON es clásico: “Nosotros hemos dicho, en la introducción, que la cláusula de nulidad constituye una verdadera pena, cuyo objeto ha sido el de impedir la violación de la ley y que ella ha constituido, de cualquier forma, una sanción.” La doctrina argentina ha mantenido básicamente la misma opinión, así SALVAT concibe a la nulidad como “La sanción legal que priva de efectos a un acto jurídico...” A contrario de estas doctrinas GUAYARD observaba que “La nulidad no es siempre la sanción pronunciada por la ley frente a un acto irregular. La ley se conforma a veces con exigir una corrección... Incluso, en algunos casos, la irregularidad no es sancionada.” En la doctrina nacional ROJINA VILLEGAS afirma que la nulidad no es, por lo menos, sólo una sanción y que, fundamentalmente, debe considerársele como *una medida jurídica protectora*.<sup>143</sup>

Otro problema muy discutido es el de la ausencia de un concepto global y generalizador que preste coherencia a la *teoría de las nulidades*, pues donde algunos autores prefieren hablar de *nulidad* –entre ellos juristas de la talla de SPOTA, MAZEAUD, SOLON, VON TUHR y LUTZESCO- otros, igualmente numerosos, gustan hablar de *invalidez* –PUIG PEÑA, GARCIA AMIGO, CONSO, NIETO BLANC, GALINDO GARFIAS, BETTI y DE PINA- muchos más, de *ineficacia* como PUIG BRUTAU, DIEZ PICAZO, ALBALADEJO, TONDO, SCOGNAMIGLIO, BARBERO, CARBONNIER, PIZE, LEHMANN, LARENZ y MESSINEO, si bien en un sentido muy estricto- y aun otros de *anormalidad*, como BORRELL Y SOLER o bien de *disconformidad*, como CARIOTA o, en fin, de *medios defensivos*, como ORTEGA R.

Por su parte el título sexto, del libro cuarto de la primera parte del Código Civil lleva el nombre “*De la inexistencia y de la nulidad*” y estimamos que el tópico de las nulidades debe apreciarse desde

<sup>142</sup> Marquez González José Antonio. *Teoría de las Nulidades*. 2a edición. Editorial Porrúa. México 1996. p. 3

<sup>143</sup> *Ibidem*

la perspectiva de una teoría general, puesto que se observa en el mundo que el concepto de nulidad o ineficacia del acto jurídico, entendiendo a este, según Colín y Capitant, como “la manifestación de voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho”, sobre todo durante el presente siglo, se va vinculando mocho a lo que las leyes de cada estado y en particular los Códigos Civiles van estableciendo y esto hace que no coincida exactamente con una doctrina universal y por ello creemos que se debe enseñar una teoría general de las nulidades y de las ineficacias, pues por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 establece tres categorías:

- Inexistencia,
- Nulidad absoluta, y
- Nulidad relativa

Sin embargo el propio código no es congruente con esta clasificación ya que en muchos casos el propio legislador de 1928 establece nulidades que no cohonestan con esa clasificación, por ejemplo: la nulidad de l matrimonio, la de los esponsales, la de los testamentos no pueden encasillarse en las categorías que el propio código clasifica, tampoco se puede ubicar la nulidad derivada de la acción pauliana; pero además, si llevamos la teoría de las nulidades a otras materias, veremos que en derecho constitucional hay ineficacias que no encuadran con la clasificación del Código Civil, un ejemplo nos basta: la falta de Refrendo Ministerial a ala que se refiere el artículo 92 de la Constitución acarrea una ineficacia plena y no la podemos encuadrar ni en la inexistencia, di en la nulidad absoluta, ni en la relativa, por otra parte en derecho mercantil hay nulidades en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el régimen de las Sociedades Mercantiles; en materia procesal también se dan las nulidades de actuaciones y tampoco es aplicable el Código Civil al numeroso cúmulo de leyes que prevén nulidades procesales, del mismo modo en derecho administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo señala diferentes categorías de nulidades y anulabilidades, distintas a las que establece el Código Civil.

De acuerdo a nuestro Derecho Privado, nulidad absoluta es aquella que afecta el acto por ilicitud, es el acto ilícito civil; el acto nulo absoluto de acuerdo con el sistema que sigue el Código Civil del Distrito Federal de 1928, puede ser por que se realiza contra el tenor de:

- a) Leyes prohibitivas (art. 8º.);
- b) Leyes de interés público (art. 8º.);
- c) Leyes de orden público (art. 1830);
- d) Las buenas costumbres (art. 1830), y
- e) Actos que tienen objeto, fin o condición ilícita (art. 2225).<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Acosta Romero, Miguel. **Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.** Vol. IV. en coautoría con los Licenciados Díaz villarreal Magali María, Martínez Arroyo Laura Alejandra, Muñoz Islas María Eugenia, Pérez Martínez Adriana y Romero Miranda Tania, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México.1998. pp. 298 y 299

En este caso el acto existe pero es ilícito desde el punto de vista civil y, por lo tanto, es privado de sus efectos por la ley; no es susceptible de convalidarse, ni de valer por prescripción, la acción de nulidad puede ejercitarse por cualquier persona y los efectos del acto son destruidos retroactivamente al decretarse la nulidad. Esta debe declararse por la autoridad.

En la nulidad relativa el acto también existe, pero alguno de sus elementos está mal conformado; el acto surte sus efectos, es susceptible de confirmarse y de valer por prescripción, sólo puede ser alegada esta nulidad por quienes intervinieron en la celebración del acto.

La nulidad relativa puede ser consecuencia de:

- a) Incapacidad (art. 2228);
- b) Vicios de la voluntad, error, dolo, violencia;
- c) Vicios del objeto;
- d) Vicios de forma, y
- e) Lesión (art's. 17 y 2236 del Código Civil para el Distrito Federal). Respecto a la lesión (art. 17) el Maestro Gutiérrez y González la define de la siguiente forma: "Lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria."<sup>145</sup>

Consideramos de interés transcribir una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que habla sobre la nulidad y la inexistencia:

**"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.** Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades."

Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN Tesis: 296 Página: 199 Sexta Epoca: Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8668/62. Pedro Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.<sup>146</sup>

Como no es nuestro propósito enfrascarnos en el estudio de la teoría de las nulidades, propiamente dicha, con lo expuesto consideramos suficiente para los fines propuestos, y entonces avocarnos a la nulidad procesal.

<sup>145</sup> Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Vol. I. en coautoría con la Licenciada María Eugenia Muñoz Islas, y Laura A. Martínez Arroyo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México. 1998. p. 31.

<sup>146</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, (CD. IUS 2000) *op.cit.*

Respecto a la nulidad procesal podemos decir en términos generales que: en primer lugar es la Constitución Federal la que determina las bases para la validez o nulidad de los actos jurídicos. Dentro de la Ley Fundamental encontramos los sustentos para la declaración de nulidad de los actos jurídicos o de su conjunto que crea una nueva situación jurídica.

Las garantías de audiencia y de legalidad son los derechos públicos subjetivos de los gobernados para señalar la invalidez de los actos procesales de partes o de autoridades jurisdiccionales. En virtud de que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio previo en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, como lo manda el artículo 14, es insostenible que en materia de procesal las nulidades operen *ipso iure* pues fuera de las nulidades de esta índole determinadas por la Carta Magna, siempre es necesaria la declaración judicial invalidatoria. La nulidad procesal no la determina *a priori* la Constitución en virtud de que las múltiples causas de nulidad que pueden presentarse no deben ser calificadas antes de ser conocidas. Actualmente el juicio de amparo es un medio de control constitucional que no produce efectos sobre la generalidad de los gobernados, sino que se dirige a restablecer la violación de los preceptos de la ley fundamental. Dentro del citado juicio puede presentarse la nulidad de las actuaciones que lo componen en otras clases de juicios. Mediante los recursos previstos por la Ley de Amparo se pueden impugnar las actuaciones procesales, pero los citados recursos no guardan la misma finalidad que la impugnación de nulidad del acto procesal. Los medios de impugnación difieren del reclamo de nulidad en que éste presupone un defecto en la constitución intrínseca del acto reclamado, una irregularidad en sus elementos componentes, mientras que los primeros se dirigen a destruir las fallas extrínsecas de las actuaciones del juzgador.

El medio de impugnación ataca la actuación del órgano jurisdiccional; el pedido de nulidad se dirige a la destrucción de los actos de partes o del juzgador que adolecen de fallas en su formación. Los medios de impugnación generalmente provocan un efecto revocatorio de la actuación del órgano jurisdiccional; la nulidad tiene un efecto destructor de los actos defectuosos de los sujetos procesales. Por lo común la legislación secundaria nacional señala como causa de nulidad la falta de formalidades esenciales del procedimiento que dejen en estado de indefensión a una de las partes y en este sentido se puede decir que únicamente la violación de las formalidades que implique indefensión para alguna de las partes debe ser la causal genérica de la nulidad procesal.

***La actividad jurisdiccional tiene un formalismo constante que se manifiesta en las diferentes clases de procesos: la escritura y las modalidades que debe ésta revestir consecuentan la nulidad para el caso de su inobservancia, cuando hacen inidentificables las actuaciones***



La mayor parte de los códigos adjetivos de las entidades federativas mexicanas establecen la regla de que las nulidades se tramitarán en incidente de previo y especial pronunciamiento cuando se trate de pedidos de nulidad por omisión de debido emplazamiento, por falta de citación para absolver posiciones o cuando se trata de una citación que requiere el cumplimiento de una prestación. Así mismo la nulidad procesal se observa en diversos cuerpos normativos de índole federal y local, por ejemplo en la Ley del Procedimiento Administrativo, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Fiscal de la Federación, etc., sin embargo solo apuntaremos, por la importancia de las mismas para el presente trabajo que exponemos, las causas que originan las nulidades procesales.

Como causas de nulidad del acto procesal encontramos las siguientes:

**1.- Inobservancia o defecto de las formas esenciales imperativamente señaladas por la ley.**

Por ejemplo: comparecencia verbal cuando se exige la escrita, falta de firma de las promociones, falta de copias de traslado de la demanda, falta de señalamiento del objeto del juicio, omisión del nombre del promovente, falta de los hechos en que se funde la demanda, imprecisión de la prestaciones que se reclaman, etcétera.

**2.- Daño que implique dejar sin defensas al afectado.** Daño en sentido jurídico, que implica pérdida de ipso de las garantías de defensa.

**3.- Ilicitud en el objeto del acto procesal que implique simulación o fraude a la ley.** Tal ocurre en la promoción de un juicio ejecutivo mercantil por un deudor aparente, que simula la existencia de un adeudo, llegando a la práctica de embargo o remate que tienen su causa en la simulación de adeudo.

**4.- Falta de legitimación de una de las partes en el juicio, aunque la otra la tenga.**

**5.- Falta de competencia o de jurisdicción del órgano juzgador.**

**6.- Falta o defecto de notificación legal de las actuaciones anteriores.**

**7.- Ignorancia manifiesta, error, intimidación o incapacidad en el sujeto procesal.**

**8.- Contradicción fehaciente entre la voluntad real y la voluntad exteriorizada, aunque en lo procesal esta tiene prevalencia clara sobre aquella.**

**9.- Ausencia de representación judicial exigida por la ley.**

**10.- Desobediencia de la suspensión o interrupción del proceso, o de los términos señalados para la realización de un acto, mandados por la ley o decretados por el juzgador ( de ahí las expresiones forenses “no ha lugar a tener por presentado el escrito” o “ se tiene por no practicada la diligencia”, etc.).**

**11.- TRAMITACIÓN DE LA CONTROVERSI A EN VIA ESPECIAL CUANDO LEGALMENTE CORRESPONDE LA ORDINARIA** *éste comprende tanto las principales (juicio) como a las accesorias (incidentes). Por ello es necesario que la ley determine la vía en la que ha de tramitarse el pedido de nulidad.*<sup>147</sup>

Por último y para los fines propuestos en este capítulo, es necesario abordar las clases de efectos que puede producir el acto procesal afectado de nulidad y en este sentido tenemos que, según el maestro Gabriel Moreno Sánchez, hay efectos normales, propios de dicho estado del acto, y anormales, que corresponden a los del acto plenamente válido:

**1.- Efectos normales del acto procesal afectado de nulidad.** El principal es el derecho del presunto afectado por la nulidad para pedir su declaración. En ocasiones podrá originar la suspensión del procedimiento (cuando se trata de nulidades de previo y especial pronunciamiento). El segundo es que habiendo, habiendo promovido antes el procedimiento legalmente establecido, se declare la nulidad del acto aludido. Se actualizará entonces la extinción del acto por su destrucción o por el desconocimiento del valor jurídico que pudiesen tener sus efectos.

**2.- Efectos anormales, íntegros y provisionales del acto procesal afectado de nulidad.** En ocasiones el acto irregular produce todos los efectos inherentes al acto plenamente válido, pero la vigencia de dichos efectos está condicionada a que no se destruyan por declaración judicial. En caso de que la nulidad no se haya pedido dentro de los términos legales, los vicios del acto se subsanan. Se purga la nulidad y los efectos adquieren pleno valor jurídico. Así ocurre en el caso emplazamiento defectuoso, cuando el demandado comparece a juicio haciéndose sabedor del contenido íntegro de la demanda y del auto que lo emplaza. Sin importar la actitud procesal que asuma, purgará los vicios del llamado a juicio. Sin embargo, dentro del tiempo que transcurre entre la práctica del emplazamiento defectuoso y la comparecencia, los efectos del emplazamiento son provisionales, porque podría suceder que el demandado no conociera íntegramente la demanda o el contenido del auto que ordena el emplazamiento. Este será el tiempo idóneo para pedir la declaración de nulidad, pues el acto procesal respectivo violenta las formas legales y, por tanto, las defensas del quejoso.<sup>148</sup>

“Los juicios civiles carecerían de objeto y no llenarían su propósito si se admitiera que, no obstante los plazos y términos –las formas de seguir un juicio especial como es el caso del *juicio especial hipotecario*- establecidos por la ley procesal para la ritualidad de las contiendas jurídicas y a

---

<sup>147</sup> Moreno Sánchez, Gabriel. “La Nulidad Procesal”, Editorial OXFORD, Universty Press. 1ª. Edición, p.239 y 240

<sup>148</sup> *Ibidem*

pesar de los recursos especiales que ella otorga a las partes, con el fin de que puedan discutir en forma correcta sus derechos y llegar a la solución definitiva, queden esos derechos en una condición incierta y subordinada al lapso... que para sanear la nulidad absoluta, establece el Código Civil o al plazo... en que prescriben las acciones ordinarias, como si las actuaciones judiciales de los procesos estuvieran sometidas al Código Civil y no al Código de Procedimientos Civiles, que es la ley especial que debe prevalecer..."<sup>149</sup>

En suma, el estudio particular del caso que nos ocupa lo podemos resumir en dos rubros, el primero enfocándolo desde el punto de vista teórico-legal, que es lo expuesto a lo largo del presente trabajo, y el segundo a la luz de lo que acontece en la práctica.

Desde el primer punto de vista diremos que *todo proceso jurisdiccional es de orden público*, entendiéndose por éste, al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad o a las garantías precisas para su existencia. El orden público *se basa en un interés general* que, en determinadas esferas o situaciones *no puede ceder ante las pretensiones de los particulares*, ni siquiera contando con la auténtica conformidad de todos los interesados.<sup>150</sup> El orden público es el estándar jurídico que limita el ámbito de la autonomía de la voluntad, limita temporalmente el principio de la irretroactividad de las leyes, determina espacialmente su excluyente territorialidad y, en general, somete irrefragablemente a los destinatarios a las normas sólo cuando y en tanto éstas tienden al logro de su esencial finalidad: *la justicia*.

Partiendo de este principio tenemos entonces que las disposiciones de la ley procesal son de orden público, y, según hemos visto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica a los juicios en ordinarios y especiales, encontrándose dentro de estos últimos precisamente el Juicio Especial Hipotecario, luego entonces sus disposiciones están por encima de cualquier interés particular, y por ende las formalidades procesales establecidas para los mismos no se pueden renunciar, ni transigir.

La competencia de igual forma es una cuestión orden público, y debe estimarse que aun cuando no sean propuestas –las excepciones– con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>149</sup> Díez Duarte Raúl, *La Hipoteca, Estructura Civil y Procesal*, Editorial jurídica, Santiago de Chile 1997. pp. 293 y 294

<sup>150</sup> Moreno Sánchez, Gabriel. "La Nulidad Procesal", *op.cit* p.183

En este sentido el tramitar un juicio –proceso- ante autoridad incompetente o incluso tramitarlo en forma distinta a la prevista por la ley, trae como consecuencia natural la nulidad absoluta de lo actuado ante dicha autoridad, ya que esta, la nulidad absoluta, constituye un medio de defensa del orden público (principio general del derecho).

Aquí vale la pena citar que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de modo que alguna de las partes quede sin defensa; y también lo serán cuando la ley lo exprese, aunque la parte que dio lugar a la nulidad no podrá invocarla.

Por otra parte, los juicios especiales, según lo hemos anotado anteriormente, fueron incluidos en la Ley por el legislador, para atender cuestiones especiales que, atendiendo a la naturaleza de la causa que los origina, (personas, documentos, sector o fenómeno social) se consideró que deberían tener una tramitación especial y no se trató de un mero capricho para incluirlos en la propia Ley. Desde la antigüedad se establecieron fórmulas especiales para atender cada caso (en el Derecho romano, azteca, español y luego mexicano) y en todos ellos se buscaba la garantía del debido proceso, esto es, que en el proceso se cumplieran las formalidades esenciales del mismo. Podríamos decir, además, que la justificación de estos juicios especiales y por ende la creación de juzgados especializados para atenderlos, derivó de la controversia entre *el ser* y *el deber ser* de la propia ley, esto es, el conflicto surgido entre lo que la Ley Fundamental establece y lo que en la realidad sucedía; por una parte lo consignado en el artículo 17 constitucional, traducido en la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas y por otra *“la insuficiencia”* de los juzgados existentes para atender todos los casos que se les planteaban, sea cual sea su naturaleza; controversia que dio origen, como ya se ha anotado, a la creación de Tribunales o Juzgados Civiles especializados, para con ello tratar de cumplir con el referido espíritu constitucional.<sup>151</sup>

Dieciocho títulos componen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , y dentro del título VII (de los *juicios especiales*), capítulo III, se encuentra regulado el “Juicio Especial Hipotecario”, estableciéndose para el mismo una tramitación especial, y éste tiene lugar cuando *“...se tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.”*

---

<sup>151</sup> Bazdresch, Luis, *El juicio de Amparo, Curso General*, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1986. p.56

Una de las causas que originan las nulidades procesales es precisamente: **LA TRAMITACIÓN DE LA CONTROVERSI A EN VIA ESPECIAL CUANDO LEGALMENTE CORRESPONDE LA ORDINARIA O VICEVERSA** esto comprende tanto las principales (juicio) como a las accesorias (incidentes). Por ello es necesario que la ley determine la vía en la que ha de tramitarse la controversia.

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, según lo dispone la Jurisprudencia definida, emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad **competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

La competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso, entendiendo por esta a la medida de la jurisdicción que cada órgano tiene, existiendo dos tipos de ella: 1.- la competencia objetiva; y 2.- la competencia subjetiva. La genuina competencia, según se vio, es la objetiva, por que se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de que quien sea su titular en un momento determinado. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva y ellos son los siguientes: 1.- La materia; 2.- El grado; 3.- El territorio; y 4.- La cuantía o importancia del asunto. Para el estudio realizado y para la argumentación de la presente tesis, reviste mayor importancia la competencia por materia y la relativa a la cuantía.

Por lo que se refiere a la **Competencia por materia** hemos sostenido que este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son tranquilos, pequeños, sin desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles

como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y por otra la de los jueces competentes en materia penal. De ahí en adelante van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no es otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva, además atendiendo a las distintas ramas del derecho. Alcalá Zamora, señala que se trata de una competencia que atiende al interés jurídico preponderante, es decir, civil, laboral, fiscal, penal, etc. En la actualidad los órganos encargados de administrar justicia tienden cada vez más a la especialidad, sin embargo no deben confundirse con los Tribunales Especiales, los cuales están prohibidos por nuestra Constitución (artículo 13), excepción hecha de los Tribunales Militares que consignan en el propio numeral. Los Tribunales especializados van surgiendo como resultado del volumen de trabajo que se va desarrollando sobre una materia determinada y para lograr que la impartición de justicia sea *pronta y expedita*, como lo establece nuestra propia Carta Magna.

Cuando hablamos de **Competencia por Cuantía o importancia del asunto**, manifestamos que casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. Esta tiene su fundamento en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También en razón de la cuantía, nos dice José Ovalle Favela, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo al valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se distingue entre juicios de mayor cuantía –el ordinario civil- y de mínima cuantía –el previsto en el título especial de la justicia de paz del propio Código antes citado- para conflictos patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los artículos 71, fracción I y 201, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este precepto prevé que los juzgados de paz en materia civil conocerán de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, y de los demás juicios civiles cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal. Estas cantidades se deben actualizar cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México determine. En el año 2000, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ha actualizado estas cantidades a **\$163,200.00**, para los

juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, y \$54,400.00, para los demás juicios

152

En este mismo sentido, en razón a la cuantía, el Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 2º establece que ante los jueces de paz civil se tramitan demandas civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que se determinen con base en lo que dispone el artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, cantidades que, como ya se ha anotado, se actualizarán anualmente de acuerdo a lo que determine la Judicatura. Los juzgados de paz en materia civil conocerán de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de acuerdo a la actualización antes referida, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal, *en cuyo caso deberá conocer el juez de primera instancia de la materia.*

El procedimiento “ordinario” –por llamarlo así- ante los jueces de paz civil, es el *oral* según lo establecen los artículos 7º y 20º de dicho título especial, esto es, una vez presentada la demanda y dictado el auto admisorio correspondiente, se fija fecha para audiencia, mandándose citar a la parte demandada para que comparezca en la fecha señalada a contestar la demanda instaurada en su contra, dicha audiencia es de ratificación de demanda, contestación a la misma, excepciones, pruebas, desahogo de éstas y alegatos, mandándose a citar a las partes para oír sentencia, como se ha observado, este proceso es de los llamados *sumarísimos*.

Por último, y apejándonos a lo establecido por nuestra Ley Fundamental (artículo 17), que dice “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*” el inicio y seguimiento del juicio especial hipotecario debería de ser en estos términos, lo cual en la práctica no sucede, principalmente cuando existe un “conflicto” por cuestión de competencia por cuantía, y que cuya existencia –del “conflicto”- se pone en tela de juicio, según lo justificamos de acuerdo a la siguiente exposición a la que hemos llegado en el presente trabajo.

En efecto, en la práctica tenemos que el ejercicio de la acción hipotecaria, cuyo objeto principal es el cobro del crédito garantizado por la hipoteca (hablamos de estos casos ya que el 99% de los juicios de esta naturaleza se refieren al pago del crédito y no a la constitución, ampliación, nulidad

---

<sup>152</sup> Acuerdo 17-56/2000 del 15 de diciembre del año 2000, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establece que “a partir del 1º de enero del 2001 se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los juzgados de paz civil del H. Tribunal en los siguientes términos: Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$163,200.00; negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00”.

o cancelación de hipoteca a que se refiere el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tiene como punto de partida la cuantía de lo que se está reclamando, de ahí viene el establecer que autoridad es competente, en razón a lo mismo, para conocer del asunto, y tomando en cuenta lo determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en acuerdo 17-56/2000 del 15 de diciembre del año 2000, que establece que *"a partir del 1º de enero del 2001 se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los juzgados de paz civil del H. Tribunal en los siguientes términos: Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$163,200.00; negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00"* para decidir si la demanda correspondiente se presenta ante un juez de primera instancia o ante uno de paz civil.

Esto parece sencillo, pero en la práctica no lo es, ya que nuestras autoridades están confundidas al respecto, pues como lo veremos en los siguientes casos, dan la impresión de no tener claro, por lo que al juicio especial hipotecario se refiere, los parámetros para definir la competencia en razón a esta cuestión.

En efecto, el caso número uno que exponemos y que cuyas constancias se agregan al apéndice del presente trabajo, se trata de un juicio especial hipotecario tramitado ante el juzgado cuadragésimo octavo de lo civil en el Distrito Federal, en donde se demandaron, entre otras prestaciones, el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de \$150,207.50 (ciento cincuenta mil doscientos siete pesos 50/100 M.N.), resolviéndose finalmente por sentencia definitiva de fecha tres de octubre del año dos mil, entre otras cosa, lo siguiente: *"...PRIMERO: Ha procedido la Vía Especial Hipotecaria... SEGUNDO: Se declara que ha vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato (supra)... TERCERO: Se condena a ..... a pagar a la actora la cantidad de \$150,207.50 (ciento cincuenta mil doscientos siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de suerte principal..."* Este caso no reporta problema alguno, pues se tramitó dentro de los parámetros establecidos por el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, correspondiente para el año dos mil, pero que se cita en el presente como ejemplo y que nos sirve de referencia con otro asunto que citaremos a continuación, para darnos cuenta de la confusión a que nos referimos en estas conclusiones.

El segundo caso, es otro juicio especial hipotecario, donde se reclama, a demás del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el pago de la cantidad de \$91,001.54 (noventa y un mil un pesos 54/100 M.N.), que por la cuantía se tramitó originalmente y en *juicio oral* pero *en ejercicio de la acción real hipotecaria* ante el Juzgado



Sexagésimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal, radicado en la Delegación Venustiano Carranza de esta localidad, presentándose la demanda correspondiente el día 23 de junio del año dos mil, según se puede observar en el apéndice de la presente tesis, y por auto de fecha veintiséis de junio del mismo año, el juez conocedor de la causa, emitió acuerdo por el que, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previno a la parte actora, señalando que, entre otras cosas, *"...tomando en consideración la naturaleza jurídica del derecho que pretende ejercitar y que es en función de los bienes inmuebles, existe duda por parte del suscrito en cuanto al valor de los mismos, objeto de la garantía real, siendo probable que su valor actual se encuentre fuera de la competencia por cuantía del suscrito..."* luego, y estando dentro del término concedido para el desahogo de la referida prevención, la parte actora la desahogó, refiriéndose a punto por punto y haciendo hincapié respecto al valor del inmueble, donde se precisó: *"...Por lo que se refiere al segundo punto de la prevención, respecto a la determinación del valor del inmueble objeto de la garantía, manifiesto a su señoría que lo que se está reclamando es el pago del crédito otorgado a la demandada y el cual no ha sido pagado...y que es la cantidad arriba precisada, la cual para el caso que nos ocupa determina la competencia de Usía y no el valor del inmueble en cuestión, pues la garantía otorgada es accesoria a lo principal que es precisamente el crédito ..."* No obstante esta aclaración, por auto de fecha siete de julio del mismo año, el propio Juez dictó un auto por el que en resumen se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando se remitieran los autos a la H. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de que lo turnara al C. Juez de Primera Instancia Civil que por turno le corresponda conocer. Así las cosas, por oficio número 6221 de fecha 11 de julio del mismo año, la Presidencia del Tribunal, remite al Juzgado Décimo Quinto Civil de primera instancia el asunto referido, para que conociera del mismo, por lo que por auto 11 de agosto del mismo año el C. Juez Décimo Quinto Civil dictó el auto admisorio correspondiente, mandando notificar y emplazar a la demandada para que en el término fijado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento correspondiente para el caso de que lo dejara de hacer sin causa justificada, según se acredita con las copias de dichas actuaciones que se agregan al apéndice de la presente.

Un tercer caso, es el que se tramitó, por razón de la cuantía (\$105,822.04 M.N. –ciento cinco mil ochocientos veintidós 04/100 M.N.-), ante el C. Juez Décimo Quinto de Paz Civil, el cual fue presentado el día 28 de junio del año dos mil, ante quien se demandó en la vía oral civil, entre otras cosas, el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y el pago de la cantidad antes citada. Seguido que fue el proceso en términos del artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con fecha

veintiuno de agosto del mismo año el C. Juez conecedor de la causa dictó sentencia definitiva, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“...PRIMERO.- Ha procedido Vía Oral Civil intentada por la actora, en donde la misma probó su acción y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: SEGUNDO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes ... y por lo tanto se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad que resulte, por concepto de suerte principal, en términos del considerando I de la presente resolución...”* según se acredita con la copia de dicha resolución que se agrega al apéndice del presente trabajo para su valoración.

Un cuarto y último caso que exponemos en esta parte conclusiva, es el que se ventiló ante el C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil, que por razón del turno (al igual que los casos anteriormente citados) determinado por la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Paz Civil del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se turnó a dicho juzgado, donde la actora inició Juicio en la vía oral y en ejercicio de la acción real hipotecaria, demandando además del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, el pago de la cantidad de \$91,382.16 (noventa y un mil trescientos ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) y en el que éste juzgado originalmente se declaró incompetente en razón a la cuantía, argumentando que el inmueble objeto de la garantía tenía un valor superior a los \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cantidad, esta, establecida por la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal – acuerdo 14-98/99 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve- para que conozcan los Juzgados de Paz de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Luego de haberse declarado incompetente este Juzgado, por las razones antes expuestas, para conocer del caso planteado, ordenó remitir los autos a la Presidencia del tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, para que por su conducto remitiera el asunto al C. Juez Civil de Primera Instancia. Una vez que fueron remitidos los autos a la referida Presidencia, por razón de turno ésta lo remitió al C. Juez Quincuagésimo Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Federal, quien, a su vez, por auto decretado se declaró incompetente por razón, también, de la cuantía para conocer del mismo, y cuyo argumento principal de éste Juez consistió en que *“...Ahora bien siendo cierto que no existe valor determinado del bien, debe atenderse entonces al criterio del valor de lo que se demanda consignado en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que en este caso la cuantía apenas alcanza la cantidad de noventa y un mil trescientos ochenta y dos pesos dieciséis centavos, como suerte principal, que es competencia natural de un Juez de Paz, Civil...”* y con este fundamento este Juez ordenó se remitieran los autos

nuevamente la citada Presidencia para que esta lo remitiera al C. Juez de Paz Civil correspondiente o bien lo enviara a la superioridad para que resolviera el conflicto competencial, según constancias que se agregan al apéndice del presente trabajo.

En virtud de lo anterior, remitidos que fueron los autos al C. Juez Sexagésimo de Paz Civil del Distrito Federal, por haber sido quien originalmente conoció del asunto, éste se negó a aceptar la competencia que se declinó a su favor, argumentando, además de lo que manifestó originalmente, lo siguiente: "...*Por lo que el suscrito se declara INCOMPETENTE POR RAZON DE LA CUANTIA para conocer del presente asunto, máxime que dada la naturaleza jurídica del derecho que se ejercita y que a criterio del suscrito, la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor del inmueble objeto de la garantía real...*"

Por esta razón y con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó se remitieran los autos a la H. Décimo Octava Sala Civil del propio Tribunal, para que esta resolviera el conflicto competencia suscitado.

Una vez que la Sala antes citada recibió para conocer el citado conflicto competencial y después de que lo analizó a "fondo" resolvió mediante Toca de fecha diez de noviembre del año dos mil (el juicio se inició el día veintiocho de junio del mismo año), lo siguiente: "...**PRIMERO.- Se declara competente para conocer del trámite del juicio natural promovido por...en contra de...al C. JUEZ SEXAGÉSIMO SEXTO DE PAZ DE LO CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.. SEGUNDO.- remítanse las constancias procesales y sus anexos al Juez declarado competente, a fin de que se avoque a la tramitación del juicio que dio origen al presente toca...**" resolución que se fundó, además de otros argumentos, principalmente en el siguiente criterio de los Tribunales Judiciales de la Federación:

**"JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA.** Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz; sin que deba tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3º. Del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece: Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4003/95. Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Septiembre de 1995. Tesis: I.3º.C42C.Página 575".

Como puede observarse de esta muestra selectiva de ejemplos, los jueces de los Juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se ponen de acuerdo para definir quien es competente para conocer del juicio especial hipotecario, la acción real hipotecaria propiamente dicha, cuando existe duda respecto a la cuantía del negocio, pues mientras que, en algunos casos, los de primera instancia los reciben sin fijarse en la cuantía para determinar su competencia, conociendo del mismo hasta dictar la resolución definitiva, otros, también de primera instancia, los rechazan – declarándose incompetentes- en razón a la cuantía del negocio, con argumentos como los que se vieron el cuarto ejemplo arriba referido. En el caso de los Juzgados de Paz pasa algo muy similar pues, como se ha visto, hay algunos que “de entrada” se declaran incompetentes para conocer del caso planteado en razón a la propia cuantía del asunto, argumentando infundadamente que el valor del inmueble objeto de la garantía otorgada tiene un valor superior al establecido por la Judicatura como monto para conocimiento de los Juzgados de Paz Civil.

En suma, todo lo antes analizado nos viene a demostrar la falta de criterio para determinar que autoridad es competente para conocer del juicio especial hipotecario, obstaculizándose, por lo mismo, la impartición de justicia solicitada, no cumpliéndose con el mandato de nuestra ley fundamental – artículo 17- que se traduce en la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, esto es, la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas, lo cual como se ha demostrado no sucede, pues un juicio (*supra*) que se originó en el mes de junio del dos mil se vino a determinar hasta el mes de noviembre del mismo año, apenas, que autoridad era competente para conocer del mismo, e irónicamente se determina “a favor” de quien de origen la declinó.

Pero esto no es lo más grave del asunto, el problema también lo es que se determine que un Juez de Paz Civil conozca del Juicio Especial Hipotecario –propiamente dicho de la acción real hipotecaria- por el riesgo que nuestro juicio representa. La primera razón es la que se deriva de la especialidad del juicio, éste esta consignado en nuestra Ley Procesal, en ella se establece clara y precisamente la forma en al que habrá de llevarse el mismo, por el título o causa que lo origina y que para ello habrán de satisfacerse los requisitos que la propia ley establece, además de la dilación que se establece para la realización de los actos procesales, etcétera, lo cual dista mucho del procedimiento que establece el Título Especial de la Justicia de Paz, ante quien no se da la tramitación del Juicio Especial Hipotecario, en estos juzgados, como se ha visto, el procedimiento a seguir es un juicio oral –sumarísimo a nuestro juicio- en el cual como se sabe sus etapas son presentación de demanda, citación,

audiencia en la que se ratifica la demanda, se contesta la misma, se oponen excepciones, se ofrecen pruebas, se desahogan las mismas y se cita para oír sentencia, no llevándose a cabo los tiempos que el Capítulo correspondiente para el Juicio Especial Hipotecario establece para estas etapas, llegándose con ello a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, consignadas en nuestra Carta Magna, lo que trae además la nulidad absoluta de todo lo actuado por tratarse de cuestiones de orden público, esto es, que las disposiciones establecidas para dicho juicio en la Ley Procesal, son oponibles a todo el mundo, no se pueden transar, renunciar ni alterar, se deben de llevar de acuerdo a lo que la ley procesal establece.

El caso de las Instituciones de Crédito (Bancos) es un caso particular que puede confundirnos, pues el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito establece, como lo hemos visto, que el Banco *"...podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución,* decimos que nos puede confundir pues, no obstante de que este artículo faculta a dichas instituciones para ejercitar sus acciones en el juicio que corresponda, esto no quiere decir que se pueda ir contra a lo dispuesto en la Ley procesal correspondiente y que en nuestro caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y específicamente el capítulo relativo al Juicio Especial Hipotecario.

En resumen y vistos todos los problemas que nos trae el determinar la competencia, en razón a la cuantía del asunto, para el ejercicio de la acción real hipotecaria, consideramos sano que esta se ejercite ante el Juez Civil de Primera Instancia, en el Distrito Federal, ya que como lo hemos reiterado, se trata de un juicio especial, consignado como tal en el Capítulo relativo a los Juicios Especiales que prevé el Código de Procedimientos Civiles, tal como sucede en los juicios familiares, de arrendamiento inmobiliario, concursales, de inmatriculación judicial y de interdictos, donde sin importar la cuantía del asunto estos son de la competencia exclusiva de los Jueces Civiles de Primera Instancia (para el caso del Distrito Federal), es por ello la urgencia de que se adicione esta situación, por encontrarse justificada, al Código Procesal antes citado, seguramente con ello se cumplirá de alguna manera el espíritu de la ley establecido en los artículos 17 y 14 de nuestra Carta Magna, que se traducen en la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

## CONCLUSIONES

De todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, podemos atrevernos a concluir y proponer lo siguiente:

1.- Los Juicios Especiales, sea cual sea su naturaleza se tramitan bajo una forma *especial*, la cual se encuentra debidamente establecida en la Ley procesal correspondiente, en nuestro caso – el Juicio Especial Hipotecario- encuentra su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- El tramitar un juicio especial bajo otra forma que no sea la prescrita por la Ley procesal, trae como consecuencia, necesariamente, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, protegidas éstas por nuestra Constitución Política en su artículo 14.

3.- Además el tramitar un juicio en forma distinta a la establecida por la Ley procesal, en nuestro caso el Juicio Especial Hipotecario, vulnera el *summum* de los derechos subjetivos del gobernado, lo cual trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en el juicio, por tratarse de una cuestión de orden público.

4.- La competencia para el conocimiento del Juicio Especial Hipotecario debe ser exclusiva para los Jueces de Primera Instancia (en el Distrito Federal), con su respectiva excepción, cuando se trata de competencia concurrente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que ante los Jueces de Paz Civil en el Distrito Federal no se prevé que estos puedan conocer de este juicio, ya que el capítulo relativo a la Justicia de Paz no lo considera, el ejercicio de la acción real hipotecaria, astutamente, se tramita, como se ha visto, en juicio oral.

5.- Ejercer, "hábilmente", la acción real hipotecaria en juicio oral –la autoridad ha orillado a ello, trae como consecuencia que se viole en perjuicio del demandado su garantía de seguridad jurídica, ya que, si bien es cierto puede ser oído y vencido en juicio, no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, que debe seguirse (Juicio Especial Hipotecario) de acuerdo lo que consigan para tal efecto la Ley procesal, ejemplo de ello, por decir uno nada más, son los tiempos o términos establecidos para la realización de los actos procesales que el proceso requiere, tanto al actor como al demandado, para solucionar el litigio.

6.- El Juicio Especial Hipotecario tiene una tramitación muy similar, por no decir igual, al Juicio Ordinario Civil, luego entonces el tramitarlo en vía oral ante Juzgado de Paz, atenta no solo contra la garantía de seguridad jurídica del demandado, sino además contra la Institución Jurídica

establecida, pues se acepta o tolera la tramitación de un juicio especial en forma distinta a la establecida por la Ley Procesal.

7.- Lo anterior sucede debido a que la autoridad jurisdiccional no tiene bien claro el aspecto competencial para conocer del juicio especial hipotecario, afirmación que queda comprobada con los ejemplos citados en el estudio particular que se hizo del presente trabajo que se concluye, soportado con los anexos que corren agregados al apéndice de esta tesis.

8.- Las cuestiones de competencia, sean por materia, cuantía, etc., se encuentran plenamente distinguidas tanto en la doctrina como en la Ley procesal correspondiente, luego entonces si el capítulo relativo a la Justicia de Paz no prevé en lo absoluto el juicio especial hipotecario, ¿por qué se acepta su tramitación en vía distinta (la oral), se admite y se resuelve, además, el ejercicio de la *acción real Hipotecaria*?

9.- Existe, se insiste, Título Especial, Capítulo Especial y, por ende, artículos expresos que regulan la procedencia y tramitación del Juicio Especial Hipotecario, entonces para qué tramitarlo por otra vía, haciendo más engorroso el mismo, ya que, como se ha dicho, la propia autoridad no tiene bien definido criterio alguno para determinar la competencia para conocimiento del mismo, a pesar de que anticipadamente está determinada, pues como se ha visto, en algunos casos, el Juez Civil de Primera Instancia (en el Distrito Federal) sin reparar en la cuantía del asunto, admite la demanda sin más trámite y en otros es causa, la cuantía, determinante para declinar su competencia y lo mismo sucede cuando se tramita –el ejercicio de la acción real hipotecaria- ante los Jueces Civiles de Paz (en el Distrito Federal), no lográndose el fin establecido por nuestra Constitución Política en su artículo 17.

10.- Como es sabido, para otra clase de juicios, considerados por la Ley procesal civil también como especiales, existe determinada textualmente la autoridad que será competente para conocer de los mismo –controversias en materia familiar, sucesiones, arrendamiento, inmatriculación, concursal, etc.- entonces por qué no para el Juicio Especial Hipotecario.

11.- El caso del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, como se vio, no es la excepción pues el mismo prevé que el Banco “...*podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda*”, lo cual quiere decir que para el ejercicio de la acción, además de las mencionadas, puede ser la que en su caso corresponda no la que se quiera.

12.- Dado a que la competencia es una cuestión de orden público, es menester establecer claramente que autoridad jurisdiccional resulta competente para conocer del Juicio Especial Hipotecario, y dado el análisis que se ha hecho en el presente trabajo consideramos que la única autoridad competente (en el caso del Distrito Federal) son los Jueces Civiles de Primera Instancia,

excepción hecha de la autoridad que sea competente en razón a la competencia concurrente establecida por artículo 104 Constitucional, Fracción I-A.

13.- Derivado de lo anterior, consideramos necesario que se adicione al segundo párrafo del artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que *“se exceptúa de igual forma que los que se refiere dicho párrafo, el juicio especial hipotecario el cual será de la competencia exclusiva de los jueces civiles de primera instancia”* y por otra parte se adicione al artículo 468 del mismo código un párrafo que establezca que *“será competente para conocer del juicio especial hipotecario el Juez de Primera Instancia”* tal como sucede en otras materias, en las que dada su naturaleza de especial se establece claramente qué autoridad es competente para conocer del caso.



## A P E N D I C E



CASO No. 1

--- México, Distrito Federal, a tres de octubre del dos mil. ---

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCA SERFIN, S.A. en contra de DOMINGO LOPEZ SAMANO y ELIA MARTINEZ TORRES, expediente número 368/2000, Secretaría "B" y: ---

--- C O N S I D E R A N D O : ---

--- I.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de fecha treinta y uno de mayo del dos mil, compareció el C. JUAN MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora a demandar en la Vía Especial Hipotecaria de DOMINGO LOPEZ SAMANO y ELIA MARTINEZ TORRES, las siguientes prestaciones: a.- El vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria de fecha diecisiete de junio de mil novecientos veinte y cuatro celebrado por las partes; b.- Como consecuencia de lo anterior, el pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, al día diecisiete de mayo del año dos mil de conformidad con lo establecido en el contrato Base de la Acción más las cantidades que se sigan generando por este concepto; c.- El pago de la cantidad de OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL por concepto de ocho mensualidades vencidas y no pagadas por los codemandados al mes de mayo de dos mil; d.- El pago de los intereses ordinarios pactados causados, vencidos y no pagados, más los que se sigan generando sobre saldos insolutos del crédito materia del presente juicio, a razón de la tasa anual pactada en la cláusula sexta del contrato base de la acción, cuyas bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la misma cláusula sexta; intereses que se harán líquidos y se cuantificarán en el incidente de liquidación en ejecución de sentencia; e.- El pago de los intereses moratorios pactados, causados sobre el capital vencido y no pagado, más los que se sigan causando, a razón de la tasa de intereses moratorios pactada en la cláusula décima del contrato base de la acción; es decir a razón de la tasa pactada para los intereses ordinarios, más el diez por ciento adicional; intereses que se harán líquidos y se cuantificarán en el incidente de liquidación correspondiente, en ejecución

de sentencia; f.- El pago de las cantidades que la parte actora ha erogado en nombre de los codemandados, por concepto de primas de seguros de vida y daños, más las que se sigan erogado por tales conceptos, cantidades que se cuantificarán en ejecución de sentencia; g.- El pago de las cantidades que la parte actora ha erogado en nombre de los codemandados, por concepto de responsabilidades fiscales, más las que se sigan erogando por tales conceptos, que la parte demandada ha estado obligada a pagar con motivo de la Operación de Crédito que consta en el contrato de apertura de crédito base de la acción; h.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que se estimaron pertinentes. -----

- - - II.- Admitida a trámite la demanda y emplazados que fueron los demandados, se constituyeron en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, citándose a las partes a la celebración de una audiencia breve y de conciliación en la que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio dada la inasistencia de la parte demandada a dicha diligencia por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes y ofrecidas, admitidas y desahogadas que fueron las pruebas aportadas por la parte actora única oferente, en su oportunidad se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia.

- - - III.- Procediendo a la valoración y análisis del material probatorio aportado, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, esto es en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia tenemos que la relación contractual que une a las partes quedó acreditada en términos del primer testimonio de la escritura número dos mil novecientos treinta y tres de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la Fe del Licenciado Roberto Teutli Otero, Notario Público número ciento sesenta y uno del Distrito Federal; instrumento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y en el que se hizo constar el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que celebraron la hoy actora en su carácter de Banco y los demandados como parte acreditada, en cuya cláusula primera el Banco abrió a la parte acreditada un crédito por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS



OCHENTA Y DOS NUEVOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que es el monto total resultante de sumar las cantidades que puede ejercer la parte acreditada conforme a las cláusulas segunda y el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del contrato; en la cláusula segunda se estableció que la parte acreditada ejercería a más tardar el día quince del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del crédito señalado en la cláusula primera del contrato hasta la cantidad de CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL que destinó para la adquisición del inmueble mencionado en el antecedente uno de la escritura base de la acción; en la cláusula cuarta se estableció que la parte acreditada podría ejercer en las fechas en que debe cubrir los intereses señalados en la cláusula sexta, del crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicha cláusula sexta, la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta; en la cláusula sexta se estipuló que las cantidades ejercidas por la parte acreditada causarían intereses sobre saldos insolutos del crédito a partir de la fecha de firma del contrato, a una tasa de interés anual igual a la que resulte de multiplicar por uno punto diez la estimación del costo porcentual promedio de captación del mes inmediato anterior a el mes en que se devenguen los intereses; en la cláusula décima la parte acreditada se obligó a pagar a el banco en caso de mora, es decir, al faltare al pago puntual de las cantidades a que está obligado a cubrir una tasa de interés anual igual a la que resulte conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, más el diez por ciento adicional de la propia tasa de interés aplicable, sobre el capital insoluto; en la cláusula décima sexta la parte acreditada sin perjuicio de la obligación general de responder con todos sus bienes, garantizó a el Banco el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, establecidas en el contrato o derivados de el, con hipoteca especial y expresa en primer y único lugar a favor de el Banco que Domingo López Sámano y Elia Martínez Torres constituyeron sobre el inmueble de su



pagar a la actora los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato base de la acción, los primeros desde que se causaron y hasta la fecha en que se incurrió en mora y los segundos desde que incurrió en mora y hasta la total solución del adeudo, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia; se absolverá a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos f) y g) del capítulo respectivo, toda vez que no se dejó demostrado mediante algún medio de convicción que la parte actora hubiere erogado los conceptos que se reclaman en dichas prestaciones, no obstante que era su obligación acreditar dichos extremos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción III de la ley Adjetiva Civil se condenará a los demandados al pago de las costas causadas en esta instancia. ---

... V.- No verificando la parte demandada el pago de lo sentenciado, procédase al remate de los bienes dados en garantía y con su producto pago al actor. ---

... por lo expuesto es de resolverse y se: ---

----- R E S U E L V E : -----

... PRIMERO.- Ha procedido la Vía Especial Hipotecaria en la que la parte actora probó su acción y los demandados se constituyeron en rebeldía, en consecuencia. ---

... SEGUNDO.- Se declara se declara que ha vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro celebrado por las partes. ---

... TERCERO.- Se condena a DOMINGO LOPEZ SAMANO y a ELIA MARTINEZ TORRES a pagar a la actora la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, lo que deberán realizar dentro del término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable el presente fallo. ---

... CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato base de la acción, los primeros desde que se causaron y hasta la fecha en que se incurrió en mora y los segundos desde que incurrió en mora y hasta la total solución

del adendo, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia. ....

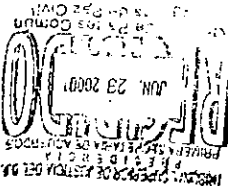
- - - QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos c), f) y g) del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo. ....

- - - SEXTO.- Se condena a los demandados al pago de las costas causadas en esta instancia. ....

- - - SEPTIMO.- No verificando la parte demandada el pago de lo sentenciado, procédase al remate de los bienes dados en garantía y con su producto pago al actor. ....

- - - OCTAVO.- Notifíquese. ....

- - - Así. Definitivamente Juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil, Licenciada Magdalena Mendoza Guerrero y Secretario de Acuerdos con quien autoriza y da fe. ....



BANCA SERFIN, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE  
GRUPO FINANCIERO SERFIN  
VS  
VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDANOS  
JUICIO ORAL

1/ Testimonio Notarial  
2/ Copia de  
3/ Copia de  
4/ Copia de  
5/ Copia de

C. JUEZ DE PAZ DE LO CIVIL EN TURNO  
EN EL DISTRITO FEDERAL:

EXP 402/2000  
LI, 43.

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN, nacido en [redacted] con capacidad legal para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria actora, personalidad que acredito en los términos de la copia certificada del instrumento notarial N° 24,950 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Lic. Javier Muñoz Pinchetti titular de la notaría pública N° 71 del Distrito Federal del que se agrega como anexo 1 (uno), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en Av. Universidad N° 461 Sexto Piso (P.H. "A") en la Col. Narvarta, C.P. 03020, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados José Antonio Martínez Izquierdo, María Luisa Mendizabal Castillo, Alfredo Barrera Cabrera, Juan Manuel Hernández Martínez, Marcela Margarita Camoná Soría, Martha Patricia González León, así como a los pasantes en derecho Diana Zepeda Peña, Ricardo Ynurrigarro Giadans, Omar Sánchez Lucio conjunta o indistintamente; ante su Señoría con el debido respeto comparezco para exponer:

En juicio oral en ejercicio de la acción real hipotecaria vengo a demandar a VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDANOS, con domicilio en la Calle de Tenochtitlán número 100, edificio "A", Departamento A-trescientos dos, Condominio número Nueve, Sector III (tres sectores), Colonia El Arenal, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad de México Distrito Federal el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- A) El vencimiento anticipado del Contrato de Escritura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre mi representada y la hoy demandada, como Acreditante y Acreditada, respectivamente, el cual se exhibe a la presente como anexo 2 (dos) y que se detalla en el cuerpo de esta misma demanda.
- B)- El pago de la cantidad de \$31,604.51 (NOVENTA Y UN MIL UN PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de deuda principal, al día anterior de junio de mil noventa y cinco de conformidad con lo establecido en el Contrato Base de la Acción, más las cantidades que se sigan generando por este concepto.
- C)- El pago de los INTERESES ORDINARIOS pactados causados, vencidos y no pagados, más los que se sigan generando sobre saldos insolutos del crédito materia del presente juicio, a razón de la tasa anual pactada en la Cláusula Sexta del Contrato base de la acción, cuyas bases de cálculo y forma de liquidación se precisan en la misma Cláusula Sexta; intereses que se harán líquidos y se liquidarán en el incidente de liquidación en ejecución de sentencia.

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey,

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) que es el monto total resultante de sumar las cantidades que podía ejercer la parte demandada conforme a las Cláusulas Segunda y el primer párrafo de la Cláusula Cuarta de dicho Contrato de Crédito.

III.- De conformidad con lo establecido por las partes en la Cláusula Primera del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, la demandada podía ejercer el importe del Crédito precisado en el hecho inmediato anterior, conforme a las Cláusulas Segunda y el primer párrafo de la Cláusula Cuarta de dicho Contrato.

IV.- De conformidad con lo pactado por las partes en la Cláusula Segunda del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, en ejercicio del Crédito, la parte demandada dispuso de la cantidad de \$35,999.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) hoy \$35,999.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que destinó para la adquisición del inmueble ubicado en Calle de Tenochtitlán número 100, edificio "A", departamento A-trescientos dos, Condominio número Nueve, Sector III (tres romano), Colonia El Arenal, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad de México Distrito Federal.

V.- De conformidad con lo pactado por las partes en la Cláusula Cuarta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, al a. p. p. del crédito que la parte actora le abrió a la parte demandada, ésta podía ejercer el remanente del crédito; es decir, la cantidad de \$81,998.00 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy \$81,998.00 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) en las fechas en que debía pagar los intereses pactados en la Cláusula Sexta, mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resultara de restar al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causaran conforme a dicha Cláusula Sexta, la erogación de los intereses del mes de que se tratare y comisiones según la Cláusula Quinta.

VI.- Con motivo del otorgamiento del Crédito que consta en el Contrato base de la acción, y de las disposiciones del crédito realizadas por el acreditado, hoy demandado, al día catorce de junio del año dos mil adeudan a la parte actora la cantidad de \$91,001.54 (NOVENTA Y UN MIL UN PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

VII.- En términos de la Cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos del Crédito en cuestión, desde la fecha de firma de dicho contrato, a razón de la Tasa de Interés anual pactada en dicha Cláusula.

VIII.- Tal y como consta en la Cláusula Octava del Contrato de Apertura de Crédito en cuestión, la hoy demandada se obligó a pagar el saldo insoluto del crédito en cuestión, en un plazo de veinticinco años contados a partir de la fecha de firma de dicho contrato, en la forma y términos en ella establecidos.

IX.- En términos de la Cláusula Décima del Contrato de Apertura de crédito base de la acción, la demandada se obligó a pagar intereses moratorios, a razón de la Tasa de Interés anual pactada en dicha Cláusula, en la forma y términos en ella establecidos.

X.- En términos de la Cláusula Octava los hoy demandados se obligaron a pagar el saldo insoluto del crédito, mediante amortizaciones mensuales vencidas, a partir de la fecha de firma del contrato de crédito contenido en el documento base de la presente demanda; sin

3

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, bajo el número mil ciento treinta y siete,



4

embargo, es el caso de que desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la hoy demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago a mi representada.

XI.- Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de pago derivadas del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, como consta en la Cláusula Décima Cuarta, la hoy demandada, constituyó a favor de la parte actora, Hipoteca Especial y Expresa en Primero y Único Lugar, en la forma y términos establecidos en dicha Cláusula, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle de Tenochtitlán número 100, edificio "A", departamento A-trescientos dos, Condominio número Nueve, Sector III (tres romano), Colonia El Arenal, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad de México Distrito Federal; así como el cajón de estacionamiento número cincuenta, bolsa trece, con la superficie, medidas y linderos que se describen en el Testimonio notarial exhibido como documento base de la acción.

XII.- Como se desprende de la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, la hoy demandada se obligó a contratar, respecto del departamento a que se refiere el hecho inmediato anterior, un seguro a favor de mi representada contra los riesgos indicados en dicha Cláusula, así como un Seguro de Vida e Invalidez; haciéndose obligado además, en esa Cláusula, a reembolsar a la parte actora las cantidades que ésta erogara en caso de que no pagara las primas correspondientes a las partes demandadas.

XIII.- Como se desprende de la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, la hoy demandada, se obligó a mantener en vigor durante todo el tiempo en que existiera algún saldo insoluto del Crédito en cuestión, los seguros a que se refiere el hecho inmediato anterior, debiendo cubrir oportunamente el pago de las primas correspondientes.

XIV.- Como se desprende de la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, los hoy codemandados se obligaron a reembolsar a Banca Serfin, S.A. (HOY BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN), junto con los pagos mensuales del Crédito, las cantidades que ésta pagara por concepto de las primas de seguros correspondientes.

XV.- Como se desprende de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, las partes establecieron que Banca Serfin, S.A. (hoy Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin) tendría derecho a dar por vencidas anticipadamente las obligaciones de pago a cargo de la hoy demandada, entre otros supuestos, en el supuesto de que éste fallara al puntual cumplimiento de alguno de los pagos: mensuales, o de las amortizaciones o intereses pactados en dicho Contrato, o alguno de los pagos de las primas de los seguros estipulados en la Cláusula Décima Quinta; dándose en consecuencia por vencido anticipadamente el plazo concedido para el pago del crédito, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, los intereses pactados y demás accesorios legales.

XVI.- Es el caso que el demandado no cumplió con sus obligaciones de pago derivadas del Contrato de Apertura de Crédito descrito en el hecho I (uno romano) de esta demanda, a partir de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de dicho Contrato, procede y se dan por vencidas anticipadamente las obligaciones de pago a cargo del demandado, derivadas del Contrato base de la acción, y mediante la presente demanda

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey,

exigimos el pago total de todas y cada una de las prestaciones indicadas en el capítulo correspondiente de este escrito inicial de demanda.

XVII.- Como se desprende de la Cláusula Décima Octava en sus incisos a) y e), del Contrato de Apertura de Crédito precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, las partes establecieron que en caso de que Banca Serfin, Sociedad Anónima (hoy Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin) exigiera judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del hoy demandado, derivadas del citado contrato, dicha Institución de Crédito podría elegir la vía procesal u optar por los procedimientos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XVIII.- Como se desprende del Capítulo de disposiciones comunes en su Cláusula Primera del documento precisado en el hecho I (uno romano) de esta demanda, las partes convinieron en que para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en dicho Contrato, se someterían a los Tribunales de la Ciudad de México Distrito Federal, a cuyo efecto el demandado renunció al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio.

### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto, los artículos 48, fracción VI y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito; 75 fracción XIV del Código de Comercio; 291, 292, 294, 298 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2893 al 2896 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Rigen el procedimiento lo preceptuado en los artículos correspondientes al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples demandando de las personas que indico las prestaciones que señalo.

SEGUNDO.- Citar a la parte demandada para que comparezca a este Juzgado, dentro del tercer día, a la audiencia de ley.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título especial de la Justicia de Paz.

CUARTO.- En su oportunidad, previa substanciación del procedimiento, declarar procedente la acción intentada condenando a los codemandados al pago de las prestaciones reclamadas, que, en su defecto, se ordene el remate del inmueble hipotecado, para que con su producto se haga pago a mi representada.

Protesto lo necesario

Lic. José Antonio Peña Larín  
APODERADO LEGAL DE BANCA SERFIN, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,  
GRUPO FINANCIERO SERFIN

México, Distrito Federal a veintitrés de junio del dos mil.

6

... cuyo primer testimonio quedó inscrito  
en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey,

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y registrese como corresponda, en el Libro de Gobierno de este Juzgado; con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se previene al ocursoante a fin de que aclare lo referente a su prestación señalada con el inciso letra B.- ya que la cantidad del crédito otorgado a los demandados lo fué de \$35,999.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). Además tomando en consideración la naturaleza jurídica del derecho que pretende ejercitar y que es en función de los bienes inmuebles, existe duda por parte del suscrito en cuanto al valor de los mismos, objeto de la garantía real, siendo probable que su valor actual se encuentre fuera de la competencia por cuantía del suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles y 158 del mismo ordenamiento legal invocado; se previene al ocursoante de igual forma a fin de que determine el valor que actualmente tiene el precitado inmueble, a fin de estar en aptitud de determinar la competencia por cuantía del suscrito. Así como también que en la escritura pública 5.021 básica de su acción, señala que existe como diverso acreedor el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que deberá proporcionar el domicilio del mismo, exhibir las correspondientes copias de traslado, para ser trasladado a dicha institución, con fundamento en los artículos 30 del Título Especial de la Justicia de





Oficina Jurídica  
Pérez, Martínez, Martín y Hernández  
Asociados S.C.

BANCA SERFIN, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE  
GRUPO FINANCIERO SERFIN  
VS  
VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDAROS  
JUICIO ORAL

7  
al Estado de  
contiene en tres  
Folios 45  
al Juzgado  
Lopis de Trosca

402/2009 "B"

JUZGADO SEXAGESIMO SEXTO DE PAZ CIVIL  
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN, en su carácter de apoderado legal para  
autos y cobranzas de la Institución Bancaria actora, personalidad que tengo debidamente acreditada  
los autos del Juicio al rubro citado; ante su Señoría con el debido respeto comparezco para  
poner:

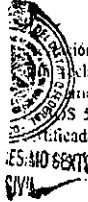
Que dentro del término que me fue concedido por auto de fecha 26 de junio  
del año en curso, vengo a desahogar la prevención que se me hicieron en dicho auto, lo cual hago en los  
siguientes términos:

a) Por lo que se refiere a la aclaración que se me pide haga, respecto a  
la aclaración señalada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, la cual se refiere a la cantidad que se  
reclamando como suerte principal, debo manifestar que dicha cantidad que se demanda  
efectivamente como suerte principal es la cantidad de \$91,001.54 (NOVENTA Y UN MIL UN  
CIENTOS 54.100 MONEDA NACIONAL) lo cual ahora acredito con el estado de cuenta debidamente  
certificado por el Contador Público, Cuentero Genis González, Contador facultado por mi  
Señoría para dichos fines, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte aclaro que si dicha cantidad que se está reclamando como  
suerte principal no coincide con la que se estableció en la cláusula segunda del contrato base de la  
acción, como manifiestamente lo observa su Señoría, se debe a que en la cláusula primera del referido  
contrato base se estableció literalmente lo siguiente: "... EL BANCO, otorga a "La Parte  
acreditada", un crédito por la cantidad de CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
SIETE PESOS, MONEDA NACIONAL (Ocho CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y SIETE PESOS, MONEDA NACIONAL) que en el monto total resultante de pagar  
las cantidades que pueda ejercer "La Parte Acreditada" conforme a la Cláusula Primera y el  
primer párrafo de la Cláusula Cuarta de este instrumento"... ahora si nos remitimos a lo establecido  
en la cláusula segunda del referido documento base tenemos que "... La Parte acreditada", ejercerá  
o más tardar el día diez de abril de mil novecientos noventa y cinco del crédito señalado en la  
Cláusula Primera de este contrato hasta la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL (Ocho TREINTA Y CINCO MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL)... y por último llegamos  
a la cláusula cuarta del referido contrato en esta (por que estas mismas se relacionan) tenemos que  
"... La Parte acreditada", podrá ejercer en las fechas en que deba cuantificar los intereses señalados en  
la Cláusula Sexta, del crédito señalado en la Cláusula Primera, hasta la cantidad de SETENTA Y  
UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL (Ocho  
SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL) en  
su totalidad en la cláusula primera arriba transcrita, una primera disposición del crédito por  
la cantidad establecida en la cláusula segunda del contrato base. (también arriba transcrita) y diversas  
disposiciones que se hicieron en términos de lo establecido en la cláusula cuarta del contrato que nos



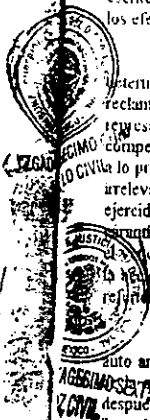
JUZGADO SEXAGESIMO SEXTO DE PAZ CIVIL



CONTADOR PÚBLICO

Avenida Universidad 441, Sexto Piso (P. H. "A"), Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03200  
Tel. 55-43-96-73-55-43-19-38

compañía de este tipo han sido en la parte combeniente en linea anterior si condonados finalmente como monto total dispuesto la cantidad que se reclama como suerte principal en el inciso B) del escrito inicial de demanda, hoy soportada por el estado de cuenta certificado que se anexa para todos los efectos legales a que haya lugar.



b) Por lo que se refiere al segundo punto de la prevención, respecto a la determinación del valor del inmueble objeto de la garantía, manifiesto a su señoría que lo que se está reclamando es el pago del crédito otorgado a la demandada y el cual no ha sido pagado a ni representada y que es la cantidad arriba precisada, la cual para el caso que nos ocupa determina la competencia de Usla y no así el valor del inmueble en cuestión, pues la garantía otorgada es accesoria lo principal que es precisamente el crédito concedido, considerando por lo tanto, con todo respeto, la irrelevancia de determinar su valor ya que, insisto, lo que se reclama es el pago del crédito otorgado, ejercido y no pagado, que como consecuencia lógica pueda llegar al remate de la cosa dada en garantía es otra cuestión, precisamente derivada del no pago del crédito, pero en principio se reclama el cumplimiento anticipado, por incumplimiento de la acreditada hoy demandada, del contrato base de garantía y derivado de este el pago de la cantidad dispuesta por la propia demandada al amparo del referido contrato.

c) Por último y por lo que se refiere al requerimiento que se me hace en el auto antes referido, respecto al segundo acreedor hipotecario que se establece en el documento base de garantía, manifiesto que este (Fondo de la vivienda del ISSSTE) es acreedor de la demandada después de ni representada, por lo que considero que no es el momento procesal oportuno para llamarla a juicio a deducir sus derechos, pues el artículo 476 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal se refiere a a que sean llamados a juicio los acreedores hipotecarios anteriores, no los ulteriores, como es el caso que nos ocupa. Segun se desprende del propio documento base de la acción, donde en su proemio fracción IV se estableció EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, que celebraron el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la vivienda, con la demandada señora VICTORIA MARÍA OVILA VAZQUEZ VIDANOS.

Por lo que se me ha requerido, por el Sr. Jefe de la Sección de Administración de Justicia Federal, atentamente pido se surta:

PRIMERO: Que me sea por presentado en los términos del presente escrito, desahogando en tiempo la prevención que me fueron por auto de fecha 26 de junio del año en curso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dictar el auto correspondiente con el efectos consuetudinos.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. José Antonio Peña Marín

APLICADOR DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
INSTITUCION DE BANCA Y CREDITO FINANCIERO SERFIN  
México, Distrito Federal a cinco de julio del dos mil.

Instancia de la obligación de la señora...

17643

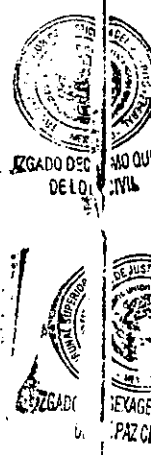
México, Distrito Federal a los días de Julio de mil

Agreguese a los autos del expediente 402/2000, el escrito del promovente y visto su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones en sus términos y tomando en consideración la naturaleza jurídica del derecho que pretende ejercitar, el cual está en función de los bienes que en la especie lo sería el inmueble dado en garantía, siendo un acción real hipotecaria en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que además, así se desprende del escrito inicial de demanda tanto en el preámbulo como en el cuarto punto petitorio, en el cual se solicita se remate el inmueble hipotecado, establecido lo anterior, de que la acción que se ejercita es una acción real, es entonces que para determinar la competencia respecto de las contiendas sobre derechos reales sobre inmuebles, se determinará por el valor de la cosa misma; tal como lo señala el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis que a la letra dice: "En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerá siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa". Ahora bien, teniendo que en la especie se dió como garantía un inmueble, consistente en el departamento que señala en autos, en el dominio público, que dado el fenómeno de inflación de la economía del país y el





del desarrollo urbano del Distrito Federal, dentro del cual se sitúa a los distritos, los barrios y colonias, los inmuebles, los servicios, dentro del trabajo, el desarrollo económico, ningún inmueble dentro de esta Ciudad, no puede tener un valor actual inferior a la cantidades mencionadas en los artículos 79 del Título Especial para la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y fracción I, del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que señala "Que los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán: I. Los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;" en relación con el acuerdo 14-99/99 del ocho de diciembre último publicado en el Boletín Judicial 101 del diez de ese mes y año en el que se estableció que la competencia para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS /100 M.N.) y de 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS /0/100 M.N.) En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Por lo que el



44

... consecuencia remítanse los autos a la H. Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que por su conducto se sirva turnarlo al C. Juez de Primera Instancia de lo Civil que por turno le corresponda conocer del presente asunto y se avoque al mismo. Las copias de traslado se guardan en el archivo de la Secretaría para un mejor manejo del expediente. -NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez S. agésimo Sexto de Paz Civil del Distrito Federal Licenciado GUILLERMO ALVAREZ MIRANDA, quien actúa ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada NORA A. RODRIGUEZ SOLANO, quien autoriza y da fe. -DOY FE. - - - - -

*[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*



SECRETARIA DE ACUERDOS DE LO CIVIL



SECRETARIA DE ACUERDOS DE LO CIVIL

BOLETIN JUDICIAL NUM. 6 CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE Julio DE 2000, SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY. CONSTE. EN 11 DE Julio DE 2000, A LAS DOCE HRS. SURTIO SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR. CONSTE.



*Incompetencia*  
*Exp. núm. 47 de Paz Civil*  
*474/2000*

C. JUEZ DECIMO QUINTO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E

REGISTRO DE EXPEDIENTES  
Mencionar el número del expediente y el número de folios que se agregan al expediente en el momento de contestar a su oficio

JUL 13 9 09 AM '00

JUZGADO  
DECIMO QUINTO  
CIVIL

PRESIDENCIA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Núm. 6221

Con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hago de su conocimiento que con esta fecha se ordenó remitir a usted el expediente número: 402/2000 en 47 fojas, 1 juego de copias de traslado y 1 testimonio notarial

relativo al juicio ORAL promovido por BANCA SERFIN, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SERFIN en contra de VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDANOS

Por haberse declarado incompetente el C. Juez: SEXAGESIMO SEXTO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

por corresponderle en turno, y para que se avoque a su resolución, en caso de aceptar su competencia, lo que se ruega hacer del conocimiento del C. Juez mencionado y de esta Presidencia.

Comunico a usted lo anterior, anexándole el expediente de referencia, y fotocopia simple del oficio respectivo.



México, D.F., a 11 de julio del 2000  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO DEL  
M. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

*D. Solís*  
PRESIDENTE LIC. DORA ISELA SOLIS SANDOVAL

SECRETARIA DE ACUERDOS

ANEXO: c.c.p. C. JUEZ 66 DE PAZ CIVIL. En relación a su oficio 423. Presente.

GAM/rg

*15 UNII*

-TSJDF/C15/0474/2000 OFIC: 006221  
RST 5496 12/07/2000 10:44 82  
RST 5496 JUZGADO: 15 - DECIMO QUINTO  
RST 5496 109 CIVIL 0474/2000



MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2000.  
LA C. JEFE DE LA OFICINA DE PARTES DE LA PROSECUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO PILAR ISRAEL SANCHEZ  
HA DE DONDE SE  
QUE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA PRESENTE INTERVENCIÓN ES LA SIGUIENTE: EXPEDIENTE NUMERO 492/2000 EP 47  
SOMAS UN JUEGO DE COPIAS DE TRASLADO Y UN TESTIMONIO NOTARIAL



SECRETARIA DE PROSECUCCION  
CIVIL

LA C. JEFE DE LA OFICINA DE PARTES DE LA PROSECUCCION

LICENCIADO PILAR ISRAEL SANCHEZ

GAM/rg

15 0000



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ASUNTO: SE REMITEN AUTOS ORIGINALES POR INCOMPETENCIA.

JUL 11 1 04 PM 2000

47

OFICIALIA DE PARTES DE LA PODER JUDICIAL C. MAO DR. JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. STRITO FEDERAL PRESENTE.

JUZGADO 66º MIXER DE PAZ CIVIL

Secretaría "8"

Exp. 402/2000

Oficio Núm. 423

47 Fojas de traslado testimonio notarial

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha siete de julio del año en curso, dictado en el Juicio ORAL promovido por BANCA SERFIN, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SERFIN en contra de VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDANOS, se ordenó remitir a usted los autos originales constantes de cuarenta y siete fojas útiles, un juego de copias de traslado y los documentos base de la acción, consistentes en TESTIMONIO NOTARIAL No. 5,021, a fin de que a su vez lo sirva remitir al C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil, en virtud de que el suscrito se declaró INCOMPETENTE por razón de cuantía con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, 71, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y 158 del Código de Procedimientos Civiles y acuerdo 14-89/99 del ocho de diciembre de mil noventa y nueve y nueve y publicado en el Boletín Judicial 101 del diez de diciembre del mismo año del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

ORIGINAL

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN México, D.F. a 11 de julio del 2000. EL C. JUEZ SEXAGÉSIMO SEXTO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL



JUZGADO SEXAGESIMO SEXTO DE PAZ CIVIL

LIC. GUILLERMO ALVAREZ MIRANDA

GAMITg

7-11-00 15 00/11

- - - México, Distrito Federal, a catorce de julio, de dos mil.

- - - Con el oficio número 6221, actuaciones y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda, y guárdense en el Seguro del juzgado los documentos exhibidos como base de la acción, que remite el C. JUEZ SEXAGESIMO SEXTO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; y tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones, el suscrito se avoca al conocimiento del presente asunto. Y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, se le previene a la parte actora para que comparezca ante la presencia judicial a desahogar la prevención verbal en día y hora hábil.- NOTIFÍQUESE.- Lo Proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL.- DOY FE.-



*[Handwritten signature]*

En el Poder Judicial 9<sup>o</sup> de 11 Agosto de 2000  
correspondiente al día 1 de Agosto de 2000  
se hizo la publicación de Ley. Consto.  
En 2 de Agosto de 2000  
a las 11 de la mañana se dio lectura a la notificación del  
auto anterior, Consto.

Señor Jefe de Oficina  
Lic. José Antonio Peña Marín y  
Pasados

1993

*Jose Antonio Peña Marín*  
*Jose Antonio Peña Marín*

49

JUICIO  
DECIMO QUINTO  
CIVIL

BANCA SERFIN, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE  
GRUPO FINANCIERO SERFIN  
VS  
VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDANOS  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
EXP. 474/2000

*(Handwritten mark)*

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL:

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN, en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria anterior, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Juicio al rubro citado; ante su Señoría con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término que me fue concedido vengo a desahogar la prevención decretada en autos en los siguientes términos:

La vía en la que se promueve es la Especial hipotecaria, por lo que a efecto de que se forme la sección de ejecución me permito adjuntar al presente curso copias simples del escrito inicial así como de los documentos fundatorios de la acción.

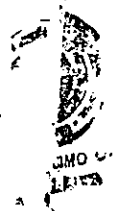
Por lo expuesto y fundado,  
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, desahogando en tiempo la prevención ordenada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dictar el auto admisorio correspondiente para los efectos legales conducentes.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Lic. José Antonio Peña Marín  
APODERADO LEGAL DE BANCA SERFIN, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN  
México, Distrito Federal a diez de agosto del dos mil.



Venida Universidad 441, Sexto Piso (P. II, "A"), Colonia Veríz, Nararte, D.F. México

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten mark)*



31  
- - - México, Distrito Federal, a once de agosto,  
de dos mil.

- - - A sus autos el escrito de cuenta del promovente, se le tiene desahogado la prevención impositiva por auto de fecha catorce de julio del año en curso. Y visto su contenido hágase la corrección correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en esta juzgado, así como en la carátula del expediente en que se actúa, en relación a la vía del presente asunto. Se tiene por presentado a: el C. JOSE ANTONIO PERA MARIN, en su carácter de aboderado legal de BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN. - - -

- - - DEMANDANDO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA DE: la C. VICTORIA MACLOVIA VAZQUEZ VIDAROS. - - -

- - - Las prestaciones reclamadas a que hace referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 468, 470, 471, 483 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda a trámite en la vía y forma propuesta, así mismo se le advierte de que si deja de contestar la demanda se presumirán por confesados los hechos de la misma, en consecuencia córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que dentro del término de NUEVE DIAS produzca (n) su contestación, expídase la respectiva CEDULA HIPOTECARIA, e inscribáse ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, y fórmese la SECCION DE EJECUCION correspondiente. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el que indica, y autorizando para los mismos efectos a los Profesionistas que menciona, así como a las personas que apunta. Notifíquese. - Lo Proveyó y firma el C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL. - DOY FE. - - -

5

20 Agosto 00  
 15 Agosto 00  
 ...  
 ...





--- México, Distrito Federal a veintinueve de agosto del año dos mil. ---  
--- VISTOS, los presentes autos del juicio ORAL CIVIL, promovido por BANCA SERFÍN, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFÍN en su carácter de parte actora, en contra de JOSÉ LUIS LOEZA SANTAOLAYA e IRMA SALGADO NIETO DE LOEZA, en su calidad de parte demandada, expediente número 414/00, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA y; ---  
----- RESULTANDO -----

--- 1.- Por escrito presentado el día veintiocho de junio del año dos mil, ante la Oficialía de partes Común de los Juzgados de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y recibido en esté Juzgado con fecha veintinueve del mismo mes y año, la parte actora por conducto de su Apoderado Legal para pleitos y cobranzas JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, demandó en la Vía Oral Civil de JOSÉ LUIS LOEZA SANTAOLAYA e IRMA SALGADO NIETO DE LOEZA, el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos; el pago de la cantidad de \$105,822.04 (ciento cinco mil ochocientos veintidós pesos 04/100 M.N.), por concepto de suerte principal; el pago de intereses moratorios; el pago de intereses ordinarios; el pago de las Primas de Seguros de vida y daños; el pago por concepto de responsabilidades fiscales y el pago de los gastos y costas; basándose para ello en los hechos invocados de su escrito inicial de demanda y demás presentados hasta el día del emplazamiento, mismos que se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar. Por auto de fecha once de julio del año dos mil se dio entrada a la demanda, ordenando el emplazamiento y citación de los demandados, en términos del artículo 7º y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, misma que se practicó el día trece de julio del año dos mil. ---

--- 2.- El día de la audiencia a que hace referencia el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, se presentaron ambas partes, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y dando contestación a la misma los demandados, oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho convino y seguido los trámites de ley se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes: ---  
----- CONSIDERANDOS -----

--- 1.- Al suscrito corresponde señalar de oficio la procedencia de la acción y al efecto la parte actora debe acreditar la misma, la cual queda demostrada parcialmente con la exhibición del documento exhibido como base de su acción, consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública número 1, 753 de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del notario público número 161 del Distrito Federal Licenciado ROBERTO TEUTLI OTERO y suado a la confesional a cargo de los demandados donde reconocen haber firmado el contrato y la falta de pago mensual, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 20 y 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, pruebas éstas que al ser valoradas en su conjunto, a verdad sabida y basado en la lógica y la experiencia el suscrito les otorga pleno valor probatorio ya que crean el convencimiento de la existencia de la celebración del acto jurídico referido por la actora en los hechos de su demanda y que de la observancia de dicho contrato se aprecia que los ahora demandados aceptaron pagar la cantidad del crédito otorgado mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la firma del contrato base de la acción (cláusula octava) dejando de cubrir las aportaciones mensuales a enero a mayo del año en curso tal y como se acredita con dicha confesional y relativamente con el estado de cuenta debidamente certificado por el Contador Público GUILLERMO GENIS GONZÁLEZ autorizado por BANCA SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFÍN de fecha diecinueve de junio del año en curso, documento que si bien no fue objetado por los demandados, también es cierto que no contiene el desglose correspondiente por medio del cual se haya determinado la cantidad referida como saldo insoluto del crédito adeudado al 27 de mayo del 2000 por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto de formar el convencimiento de que los codeemandados han dejado de pagar las obligaciones contraídas en el básico de la acción. También cabe señalar que la cantidad de \$105,822.04 (CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 04/100 M.N.), se compone de la suma de las cantidades que se refieren en las cláusulas

segunda, cuarta, sexta y décima del multicitado contrato de mutuo con interés y nunca se realiza la certificación correspondiente que desglose las cuentas e indique las cantidades que se toman como base para resultar dicha suma. Además resultan improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por los demandados en la audiencia celebrada el día quince de agosto del año dos mil ya que no ofrecieron ningún medio probatorio tendiente a acreditar sus manifestaciones y mucho menos a hacer procedentes las mismas, ya que les correspondía a ellos acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones que contrajeron en el documento base de la acción y menos aún acreditar haber realizado los pagos que refieren o en su caso tampoco se acreditan haber realizado la consignación de pago que señalan los artículos 2097, 2098, 2099 y 2100 del Código Civil, al es que creyeron que eran dudosos los derechos ó no o les quería recibir el pago (como lo refieren en el desahogo de la prueba confesional a su cargo), en relación con la Jurisprudencia cuya voz es la siguiente: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA", visible en el Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1995, Tercera Sala, Sexta Época, Tomo IV, página 205; así tampoco se observa que en el contrato indicado existan manifestaciones que hagan notar el error que refieren los codemandados y así se observa que lo firmaron voluntariamente, expresando así su voluntad de contratar en los términos allí expresados sin siquiera haber hecho valer la nulidad y al aceptar la entrega de la cosa material del contrato (vivienda) y como se observa, además, de la cláusula segunda del multicitado contrato, recibieron la cantidad de \$35,991,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), del día diez de agosto de mil novecientos noventa y dos y que en la actualidad equivalen a \$35,991.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), actuales, por lo que con fundamento en los artículos 1793, 1794, 1796, 1797, 1798, 1800, 1807, 1824, 1825, 1832, 1837, 1851, 1953, 1954, 2062, 2073, 2078, 2079, 2088, 2293, 2298, 2300, 2311, 1893 y 2940 del Código Civil, deberá de declararse el vencimiento anticipado del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes el día diez de agosto de mil novecientos noventa y dos y, así deberá condenarse al pago de la cantidad de \$105,822.04 (CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 04/100 M. N.), que reclama la actora en el inciso B) de su demanda toda vez que la parte actora no aporta elemento de prueba alguno para observar de donde haya desglosado y determinado cómo se llegó a ese monto y de su escrito presentado el día diez de julio del año en curso refiere que el mismo equiviste todas las cantidades adeudadas hasta el veintinueve de mayo del dos mil y de acuerdo al estado de cuenta debidamente certificado por el Contador Público antes mencionado que acompaña no se observó tales hayan sido las cantidades ni las cuentas que se hayan considerado para establecerlo; lo anterior en términos de la jurisprudencia cuyo título es TÍTULOS EJECUTIVOS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN. La que es visible en la página 704 y siguientes del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999. Siendo por lo antes manifestado de donde se colige que los codemandados deberán ser condenados al pago del capital que por concepto de suert principal se determine en ejecución de sentencia. ....

--- II.- En términos de lo anterior y como se pactó en la cláusula décima del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios pactados y adeudados desde que se incurrió en mora y congruentes con la suert príncipe que se determine, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia. ....

--- III.- Por otro lado deberá condenarse a los demandados a pagar en favor de la actora los intereses ordinarios adeudados y pactados en la cláusula sexta del documento base de la acción, desde la firma del contrato (diez de agosto de mil novecientos noventa y dos) y hasta el momento en que hayan incurrido en mora toda vez que los intereses ordinarios sólo subsisten hasta antes de que se generen los moratorios; esto de acuerdo a la jurisprudencia cuyo título es INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN CONTRATOS MERCANTILES. NO JEDEN GENERARSE AL MISMO TIEMPO PORQUE SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, junio de 1998; tesis III.3º.C.J/16; página 524; Novena Época. Intereses que se cuantificarán en ejecución de sentencia. ....

--- IV.- Se deberá de condenar a la parte demandada a pagar a favor de la actora el



pago de las primas de seguro de vida y de daños adeudadas, pactada en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria (cláusula décima séptima), mismas que se cuantificarán en ejecución de sentencia. ....

--- V.- Se deberá de condenar a los demandados a pagar las cantidades que ha erogado la parte actora en nombre de la demandada y que se sigan erogando por motivo de la operación de crédito que consta en el contrato base de la acción, por concepto de responsabilidades fiscales, las que se cuantificarán en ejecución de sentencia. ....

--- VI.- Se deberá de condenar a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas que se demandan de acuerdo a lo establecido por los artículos 140 fracción I y 142 del Código de Procedimientos Civiles y en términos de lo señalado en los considerandos que anteceden, lo anterior a razón del 2.5 % del monto total de las prestaciones a que resulte condenada de acuerdo a la conducta procesal con que se condujo en el presente asunto, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia. ....

--- VII.- Se deberá condenar a los codemandados a pagar las prestaciones a que sean sentenciados, dentro del término de CINCO DÍAS posteriores a que sea ejecutable el presente fallo, ya que de no hacerlo así se procederá al remate del inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto hacer pago a su acreedor. ....

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: .....

RESUELVE .....

--- PRIMERO.- Ha procedido Vía Oral Civil intentada por la actora, en donde la misma probó su acción y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia: .....

--- SEGUNDO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes el día diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, y por lo tanto se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad que resulta, por concepto de suerte principal, en términos del considerando I de la presente resolución. ....

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar la prestación a que ha sido condenada en esta sentencia dentro del término de CINCO DÍAS posteriores a que sea ejecutable la misma y en caso de no hacerlo así procédase a su ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el considerando VII de este fallo. ....

--- CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora los intereses moratorios en términos del considerando II de la presente resolución. ....

--- QUINTO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora los intereses ordinarios, en términos del considerando III del presente fallo. ....

--- SEXTO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora el pago de las cantidades por concepto de primas de seguros de vida y de daños, en términos del considerando IV de la presente resolución. ....

--- SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en términos del considerando VI de la presente resolución. ....

--- OCTAVO.- Se condena a los codemandados a pagar las erogaciones fiscales que se le reclaman, en términos del considerando V de la presente sentencia. ....

--- NOVENO.- Notifíquese y cúmplase. ....

--- Así definitivamente juzgado en conciencia y derecho los sentenció y firma el C. Juez Décimo Quinto de Paz Civil, Licenciado JUAN ÁNGEL LARA LARA, ante la C. Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, que autoriza y da fe. ....



CASO No. 4

MAGISTRADO: MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO.  
DECIMO OCTAVA SALA.  
PROYECTO: 0774

### UNITARIA

México, Distrito Federal, a diez de Noviembre del año dos mil

Vistos los autos del toca 1208/2000, para resolver el **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre el C. JUEZ **SEXAGÉSIMO SEXTO DE PAZ DE LO CIVIL** y el C. JUEZ **QUINCUAGÉSIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL**, ambos del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, relativo a los autos del juicio tramitado en la Vía Oral, Acción Real Hipotecaria, seguido por **BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN** en contra de **JOSE LUIS MENDOZA RODRIGUEZ E INES GALLARDO BARCENAS DE MENDOZA**; con número de expediente **414/2000**; y, -----

### RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de Junio del dos mil, presentado en la Oficialía de Partes del II Juzgado Sexagésimo Sexto de Paz de lo Civil del Distrito Federal, por **BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN**, inicio Juicio en la Vía Oral y en ejercicio de la Acción Real Hipotecaria, en contra de los señores **JOSE LUIS MENDOZA RODRIGUEZ E INES GALLARDO BARCENAS DE MENDOZA**, basándose para ello en los hechos y preceptos de derecho que narro y cité en su escrito inicial. -----



2.- Que el C. Juez Sexagesimo Sexto de Paz de lo Civil, DEL Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, que fue el que previno del negocio, por proveido de fecha veintinueve de Junio del corriente año, se declaró incompetente por razón de la cuantía para conocer del juicio natural del cual emana este toca, argumentando para ello textualmente lo siguiente:-----

**"México, Distrito Federal, a veintinueve del año dos mil.**

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese como corresponda en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado. Y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles; 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y **158 del Código de Procedimientos Civiles** y Acuerdo 14-98/99 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Boletín Judicial 101 de diez de diciembre del mismo año del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en el que se determina que tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o y demás relativos y aplicables del derechos reales sobre bienes inmuebles, la competencia por cuantía para éste Juzgado, lo es hasta la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y toda vez que en el caso a estudio y de que dada la situación económica del País y el desarrollo urbano del Distrito Federal en especial y dentro del cual y atentas las distancias, medios de comunicación, escuelas, fuentes de trabajo y desarrollo tanto económico como social, ningún inmueble dentro de ésta Ciudad, obviamente y es del dominio público que tengan un valor inferior a la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que excede de la anterior cantidad. Asimismo señala el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente



“En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si, se trata de usufructo o Derechos Reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma” Luego entonces, si la acción hipotecaria está en función de un bien inmueble, tal como se desprende del artículo 12 del Código Adjetivo Civil, es de carácter real y siendo que en la especie comprende derechos reales, debe atenderse al valor actual del Departamento Hipotecado. Por lo tanto, el suscrito se declara incompetente por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, por lo que en consecuencia remítanse los autos originales del presente a la H. Presidencia de este Tribunal a fin de que por su conducto sea turnado al C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil, a fin de que de no aceptar la competencia se avoque al conocimiento del presente. - Notifíquese.”-----

3.- Que en virtud de lo anterior y previos los tramites de ley, una vez que fueron remitidos los autos a la Presidencia de este H. Tribunal, por razón de turno se remitió el expediente al C. Juez Quincuagésimo Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Federal, quien mediante auto de fecha siete de Julio del presente año, se declaró incompetente por razón de la cuantía para conocer del mismo, habiéndolo hecho en los siguientes términos:-

“México, Distrito Federal a siete de julio del dos mil. Por recibido el oficio 6010, del tres de los corrientes, procedente de la Presidencia de nuestro Tribunal, por el cual remite el expediente en que se actúa, documentos base de la acción y copias para el traslado. Lo anterior en virtud de haberse declarado incompetente el C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil. Toda vez que en el presente caso se advierte que el Juez remitente no determinó la cuantía del bien (valor de la cosa misma), conforme al artículo 3º del título especial de la Justicia de Paz, sino que se basó





en consideraciones totalmente subjetivas y carentes de demostración, lo que nos llevaría a la afirmación insostenible de que si tomamos como base que todos los inmuebles del Distrito Federal, valen más de ciento cincuenta mil pesos, entonces ningún Juez de Paz Civil conocería jamás de juicios sobre propiedad, posesión, usufructo o derechos reales sobre inmuebles, incluyendo claro está, del juicio especial hipotecario, por ser claro que en todos los casos por esa cuantía conocen los Jueces Civiles. Tal criterio no tiene base jurídica y debe desecharse por insustentable. Ahora bien siendo cierto que no existe valor determinado del bien, debe atenderse entonces al criterio "del valor de lo que se demanda" consignado en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que en el presente caso la cuantía apenas alcanza la cantidad de noventa y un mil trescientos ochenta y dos pesos con dieciséis centavos, como suerte principal, que es competencia natural de un Juez de Paz Civil, en razón de lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley citada, en relación con el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, el suscrito se declara incompetente para conocer del asunto y ordena que de inmediato se remitan las actuaciones, documentos y copias recibidas, a la H. Presidencia de Nuestro Tribunal para que por su conducto lo remita al C. Juez de Paz Civil que corresponde o bien lo remita a la superioridad para que declare la competencia.- Notifíquese.- -----

4.- En virtud de lo anterior, remitidos que fueron los autos al C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil del Distrito Federal, por haber sido este quien originalmente previno del negocio, este mediante proveído de fecha veintiuno de Agosto de dos mil, se negó a aceptar la competencia que se declino en su favor, expresando al efecto, textualmente lo siguiente:-----

"México, Distrito Federal a veintiuno de Agosto del año dos mil. Con el oficio de fecha once de Agosto del año en curso suscrito por la Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del H. Pleno del Tribunal Superior (sic) de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite el expediente 462/00 en el cual se declara



incompetente el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil por Ministerio de Ley; tomando en consideración que el actor establece como una acción real la terminación del contrato de Mútuo con Interés e Hipoteca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º del Título Especial para la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles y fracción I del artículo 71 del (sic) la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que señala "Que los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán: I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o y demás relativos y aplicables del derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los y demás relativos y aplicables del negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de Enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inquilinario y de lo Concursal;" en relación con el acuerdo 14-89/99 del ocho de diciembre último publicado en el Boletín Judicial, 101 del diez de ese mes y año en el que se estableció que la competencia para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) En los y demás relativos y aplicables del negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Por lo que el suscrito se declara **INCOMPETENTE POR RAZON DE LA CUANTIA** para conocer del presente asunto, máxime que dada la naturaleza jurídica del derecho que se ejercita y que a criterio del suscrito, la competencia (sic) por razón de la cuantía se determina en función del valor del inmueble objeto de la garantía real y a mayor abundamiento y en términos de lo dispuesto en el numeral (sic) 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda; conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes grabados se señalen para la práctica de la ejecución; ahora bien por establecer la competencia y tomando en consideración



el tipo de acción que se ejercita se debe atender al valor del bien dado en garantía atento a lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre (sic) los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa." por todo lo cual y tomando en consideración que el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil por Ministerio de Ley, quien se declaró incompetente por razón de la cuantía, fundandose (sic) en los argumentos que virtió en su auto del siete de julio pasado, el suscrito no acepta la competencia y en consecuencia remítanse los autos originales del presente, a la H. Décimo Octava Sala Civil de este Tribunal, a fin de que se substancia el conflicto competencial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 43 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a mayor abundamiento que en la presente instancia no se contempla en materia civil, la vía especial hipotecaria, en la cual se ejercitan las prestaciones del accionante.- Notifíquese." - - - - -

5.- Reunidos que fueron los autos a esta H. Sala, y una vez que se agoto la tramitación del presente conflicto competencial, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en éste acto al tenor de los siguientes:- - - - -

## CONSIDERANDOS:

I.- Entrando al estudio y análisis de los motivos legales por los cuales ambos juzgadores se niegan a conocer del presente juicio, y una vez que fueron analizados los argumentos de cada uno, esta autoridad llega a la conclusión siguiente:- - - - -

A juicio de esta autoridad los argumentos que vierte el C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz de lo Civil de esta ciudad, si



bien resultan legalmente correctos, sin embargo no son suficientes para que esta sala lo declare incompetente por razón de la cuantía para conocer del mismo, pues a juicio de esta superioridad, dicho juzgador parte de una presunción meramente particular en el sentido de que ningún bien inmueble que se ubique en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, es susceptible de tener un valor inferior a los \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.N.), pues dicha presunción no la confirma con medio convictivo alguno, tan sólo manifiesta que tal actuación es un hecho notorio y del dominio público, pero sin allegarse de prueba alguna para llegar a tal conclusión. ....

Es decir, que en el caso de autos, debió el juez de mérito tomar en cuenta no únicamente el hecho de que el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario cuyo pago se reclama en la demanda, está ubicado en el Distrito Federal, pues el valor de un inmueble no se cuantifica únicamente por tal circunstancia, sino que en ello intervienen otros factores como lo son la extensión del mismo, la calidad de sus construcciones, de sus acabados, el tipo de material que se utilizó en su construcción, de la zona donde se ubica el mismo, de la plusvalía de esta, pues no vale lo mismo un departamento de cuarenta y tres metros cuadrados de cualquier otra colonia del Distrito Federal, que un departamento de idénticas medidas de cualquier zona residencial del Distrito Federal. ....

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, dado que se carece de algún elemento de prueba técnico, como podría ser una avalúo comercial que pudiese auxiliar a esta revisora a determinar con mayores elementos de prueba, que autoridad es la competente por razón de la cuantía para conocer del juicio natural, y para determinar el posible valor del mismo, debe de tomarse en cuenta que éste se localiza en Tenochtitlán número 100, Condominio



número 1 (UNO), edificio "H" departamento H-trescientos dos Sector V (CINCO ROMANO), en la Colonia El Arenal, en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, zona que dista mucho de tener un nivel de plusvalía alto; que dicho inmueble tiene una superficie de cuarenta y dos punto noventa y nueve metros cuadrados (42.99 m<sup>2</sup>); que ésta enclavado en una zona de nivel medio social; que el propio inmueble es de los que se conocen como de "interés social"; razones por las cuales ésta autoridad no comparte el criterio del C. Juez que previno del negocio, porque el mismo se basa en el solo argumento de que el valor del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, debe necesariamente ser superior a los \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por el solo hecho de encontrarse en el Distrito Federal, sin tomar en cuenta alguna otra circunstancia que ayude a determinar el valor del mismo; sin embargo, aún y cuando el argumento legal que usa para considerarse incompetente resulta parcialmente correcto, por cuanto hace a su afirmación en el sentido de que si se trata de usufructo o derechos reales, la competencia del órgano jurisdiccional se determinará por el valor de la cosa misma, porque así lo determina el Código de Procedimientos Civiles, también es de tomarse en cuenta que su sola afirmación de que dicho inmueble no puede tener un precio inferior al citado por estar ubicado dentro del Distrito Federal, no es suficiente para declararlo incompetente por razón de la cuantía, pues las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no pueden basarse en simples presunciones, sino en hechos o presunciones probadas, máxime cuando dicho juzgador no tomo en cuenta las circunstancias ya anotadas que rodean al inmueble en cuestión. --

Sin embargo, dado que ésta autoridad debe necesariamente resolver el presente conflicto competencial, al carecer del medio de prueba idóneo para determinar la competencia, como pudiera



ser el avalúo del inmueble en cuestión, es del criterio de que debe conocer del negocio el C. Juez que previno del mismo porque a él se sometió el actor al interponer su demanda; porque dicho juzgador es competente en el lugar donde está ubicado el inmueble en cuestión; independientemente de que a juicio de esta sala, no puede ser un hecho notorio que todo inmueble que éste ubicado en el Distrito Federal, deba valer más de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sin importar las condiciones físicas, materiales y particulares del mismo, porque para otorgar valor a un inmueble deben de tomarse en cuenta múltiples factores como los ya anotados en esta resolución y no puede ser un hecho notorio algo para lo cual se requiere tener conocimiento técnicos, pues sólo el profesional de la materia ésta apto para valuar un inmueble. - - - - -

Asimismo debe de tomarse en cuenta, que en el caso de autos, no existe duda alguna respecto del valor del inmueble sobre el que se constituyó el gravamen hipotecario, si se toma en cuenta que en el propio contrato base de la acción se fijó un precio cierto y en dinero al inmueble que fue objeto de garantía del contrato, y que fue el de \$35,991,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), hoy ( TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad esta que no excede del límite fijado para las controversias de las que puede conocer el citado C. Juez de Paz de lo Civil en el Distrito Federal, sin que sea necesario incluso determinar el valor actual del inmueble en cuestión, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía y mayoría de razón resulta aplicable al caso de autos: - -

Ahora bien sin perjuicio de lo considerado en líneas anteriores es determinante establecer que la demanda presentada



ante el C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil, del Tribunal Superior de Justicia, como prestación principal hace referencia al pago de la cantidad de \$91.382.16 16/100 (NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.). Y por esa virtud la competencia por razón de la cuantía la determina el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer que los Jueces de Paz conocen de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tenga un valor hasta de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que se actualiza conforme al índice nacional de precios al consumidor que determina el BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN, situación que el propio C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil, del Tribunal Superior de Justicia, en su oficio de veintidós de junio del año actual acuerdo en el sentido de que el Consejo de la Judicatura por circular 14-89/99, comunico mediante Boletín Judicial que la competencia para Juzgados de Paz Civil es hasta la suma de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), reiterándose la competencia para conocer del asunto a cargo del C. Juez antes citado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Judiciales de la Federación:

**"JUECES DE PAZ. COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA.** Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz; sin que debe tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3o. del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece: "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un



perito que él mismo nombrará a costa del actor" TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4003/95. Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. II, Septiembre de 1995. Tomo. I.3o.C.42 C. Página: 575"

II.- En virtud de lo anterior se declara que es competente para conocer del trámite del juicio Via Oral, Acción Real Hipotecaria, y que dieron origen al presente toca el C. Juez Sexagésimo Sexto de Paz de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara competente para conocer del trámite del juicio <sup>ENTEN</sup> promovido por **BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN,** en contra de **JOSE LUIS MENDOZA RODRIGUEZ E INES GALLARDO BARCENAS DE MENDOZA,** al C. el C. **JUEZ SEXAGÉSIMO SEXTO DE PAZ DE LO CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,** por los razonamientos precisados en esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Remítanse las constancias procesales y sus anexos al Juez declarado competente, a fin de que se avoque a la tramitación del juicio que dio origen al presente toca. - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. **Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Vol. I.** en coautoría con la Licenciada María Eugenia Muñoz Islas, y Laura A. Martínez Arroyo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México. 1998.
- 2.- Acosta Romero, Miguel. **Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Vol. II.** en coautoría con los Licenciados Luis Jakez Gamallo y María Eugenia Muñoz Islas. 1a. Edición, Editorial Porrúa, México. 1997.
- 3.- Acosta Romero, Miguel. **Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Vol. IV.** en coautoría con los Licenciados Díaz villarreal Magali María, Martínez Arroyo Laura Alejandra, Muñoz Islas María Eugenia, Pérez Martínez Adriana y Romero Miranda Tania, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México. 1998.
- 4.- Aguilasocho Rubio, Ricardo, **La Hipoteca Bancaria**, Perezniето Editores, Primera Edición, Sinaloa México 1995.
- 5.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Clínica Procesal.** 2a edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1982.
- 6.- Arellano García Carlos, **Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica**, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1999.
- 7.- Arellano García Carlos, **Práctica Forense Civil y Familiar**, Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición, México 1999.
- 8.- Arellano García, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.
- 9.- Arellano García, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 4a edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.
- 10.- Arellano García, Carlos, **Teoría General del Proceso**, 8a. Edición, México 1999.
- 11.- Bazdresch, Luis, **El juicio de Amparo, Curso General**, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1986.
- 12.- Becerra Bautista, José. **El Proceso Civil en México**, 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 13.- Becerra Bautista, José. **La Teoría General del Proceso**, aplicado al proceso civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1993.
- 14.- Bejarano Sánchez Manuel, **Obligaciones Civiles**, Oxford University Press-Harla México, S.A.de C.V.Cuarta Edición, México 1988.
- 15.- Burgoa Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**, 12a edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 16.- Burgoa Orihuela, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, 5a edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 17.- Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 35ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 18.- Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, 30a edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 19.- Díez Duarte Raúl, **La Hipoteca, Estructura Civil y Procesal**, Editorial jurídica , Santiago de Chile 1997.
- 20.- **Espasa, Diccionario Jurídico**, fundación Tomás Moro, Editorial Espasa -Calpe, S.A., Madrid 1991.
- 21.- Floris Margadant, Guillermo, **El derecho Privado Romano**, Décimo Cuarta Edición, México 1986.
- 22.- Gómez Lara Cipriano, **Teoría General del Proceso**, UNAM, Séptima Edición, México 1987.
- 23.- Lutzesco, Georges. **Teoría y Práctica de las Nulidades**. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 8ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 24.- Marquez González José Antonio. **Teoría de las Nulidades.** , 2a edición. Editorial Porrúa. México 1996.

- 25.- Ovalle Favela José, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, Tercera Edición, México 1989.
- 26.- Pimentel Alvarez Julio, **Breve Diccionario Latín- Español**, editorial Porrúa, Primera Edición, México 1999.
- 27.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. 23a. Edición. Porrúa México 1996
- 28.- Sánchez Medal Ramón, **De los Contratos Civiles**, Editorial Porrúa, Novena edición, México 1988.

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- **Código Civil para el Distrito Federal**. 67a. Edición.1998, Editorial Porrúa, México.
- 2.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. 53a.edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 2000
- 3.- **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**, Comentada, UNAM, Rectoría, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, México 1985.
- 4.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 122a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1999
- 5.- **Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000**, (CD. IUS 2000), Poder Judicial de la Federación, Suiprwema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.
- 6.- **Legislación Bancaria, 2 tomos, 49ª. Edición**. Editorial Porrúa. México, D.F. 1998.
- 7.- **Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos** (revisada por el Lic. José Víctor Rodríguez del Castillo). 13a.edición. Editorial Porrúa. México 1996.